

94
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS
EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

CLAUDIA GARCIA BARRERA

ASESOR: PEDRO ACEVEDO ROMERO

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

260776



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA F.E.S.-CUAUTITLAN
P R E S E N T E

AT'N: Q. María del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S.-C

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el: Trabajo de Tesis.

" Derechos y Obligaciones de los Contratistas en la Actividad
Empresarial "

que presenta la pasante: Claudia García Barrera
con número de cuenta: 9009110 - 0 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 12 de Marzo de 1998

PRESIDENTE C.P. José Jacinto Rodríguez Gaspar

VOCAL C.P. Pedro Acevedo Romero

SECRETARIO C.P. Ernesto Aragón Villagómez

1er. SUPLENTE L.C. Rhián Galleri de la Fuente

2do. SUPLENTE L.C. Alejandro Amador Zavala

[Handwritten signatures and dates]
13-III-98
12-III-98
14/03/98

AGRADECIMIENTOS:

A "DIOS".

A tí porque existo y hoy conozco la vida, sendero en el que me has guiado conduciendome por el camino del bien, del estudio, con sabiduría y perseverancia, "Gracias Señor". por tener mucho que agradecerte y muy poco que pedirte, pues me lo has dado todo. sin merecerlo.

A LA U.N.A.M.

Por haberme dado la oportunidad de ingresar al mundo del conocimiento y haber logrado realizarme profesionalmente, por lo que prometo ser digna egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.

A TODOS MIS PROFESORES.

Por darme sus valiosos conocimientos, sabiduría, tolerancia y dedicación en el proceso de mi carrera.

AL PROFESOR PEDRO ACEVEDO.

Quien con su asesoramiento, guía y experiencia me encauzó a concluir - con mi mayor anhelo. Titularme.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO.

Por sus acertados juicios y tiempo invertido, al revisar esta tesis.

A MIS PADRES.

Por concebirme, dándome su grande amor, comprensión y apoyo, en mi curso por la vida, brindandome los medios necesarios para formarme en todos los aspectos.

GRACIAS POR TODO, LOS AMO.

A MIS HERMANOS.

A ti Mary: por ser mi amiga de siempre, leal y sincera.

A ti Victor: por ser el más pequeño, quiero expresarte mi cariño.

Y A LOS DOS, GRACIAS.

Espero que con esta Tesis, les pueda transmitir el espíritu de lucha y dedicación en todas sus metas.

A MI ESPOSO.

Por tu amor, impulso y motivación. Por haberme ayudado en los últimos años de mi carrera, y posteriormente en la conclusión de mis estudios profesionaies, en los cuales, me proporcionaste todo lo necesario.

GRACIAS POR SER MI COMPAÑERO, TE AMO, VIS.

A LA SRA. QUETA.

Por sus sabios consejos, incondicionalidad e invaluable ayuda en la realización de ésta tesis

MUCHAS GRACIAS, LA QUIERO.

A MI ABUELA, TIOS Y A LA TIA BASE.

A mi Abuela Lupe, por su cariño y comprensión.

A mis tíos, por haberme dedicado su tiempo y por haberme trasmitido sus conocimientos

A mi tía Base, por sus consejos.

GRACIAS, LOS QUIERO.

3. ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

ANTECEDENTES.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1 CONCEPTOS GENERALES

1.1 Contratista.....	10
1.2 Contrato de Obra.....	10
1.3 Contrato de Obra Pública.....	11
1.4 Contrato de Obra Privada.....	12
1.5 Estimación.....	12
1.6 Avance de Obra.....	13

CAPITULO 2 TRATAMIENTO CONTABLE

2.1 Métodos de Contabilización.....	17
2.2 Costos Acumulables de los Contratos de Construcción.....	18
2.3 Base para dar reconocimiento a los ingresos derivados de los Contratos de Construcción.....	19
2.4 Selección del Método.....	21
2.5 Método de Registro Contable.....	21

CAPITULO 3 TRATAMIENTO FISCAL

3.1 Impuesto Sobre la Renta.....	22
3.2 Impuesto al Activo.....	139
3.3 Impuesto al Valor Agregado.....	158

CAPITULO 4 OTROS IMPUESTOS.

4.1 Instituto Mexicano del Seguro Social.....	168
4.2 Sistema de Ahorro y Administradora de Fondos para el Retiro.....	178
4.3 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.....	182
4.4 Impuesto sobre Nóminas.....	185
4.5 Sistema de Información Empresarial Mexicano.....	185
4.6 Impuesto sobre el Producto del Trabajo.....	188
4.7 Impuesto Sobre Radicación.....	192
4.8 Enajenación de Uso de Vehículos Usados.....	193
4.9 Licencia de Construcción.....	193
4.10 Alineamiento y Número Oficial.....	195

CASO PRACTICO.

Cálculo Anual de I.S.R., I.M.P.A.C. e I.V.A. de Persona Física con Actividad Empresarial dedicada a la Construcción.....	197
--	-----

CONCLUSIONES.....	238
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	239
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

La Industria de la Construcción es uno de los soportes más sólidos de nuestra Economía, ya que aporta al Producto Interno Bruto aproximadamente el 6% y absorbe casi el 12% del empleo. además de encontrarse relacionada con 38 ramas de la Economía. Quizá por ello, es uno de los sectores que se ve más afectado en las épocas de crisis y curiosamente este es el primero en recuperarse dentro de la misma.

Esta Actividad debe ser administrada cuidadosamente ya que reviste una gran importancia a nivel nacional. sin embargo la literatura de la época actual, dentro de la materia Fiscal y Contable es muy reducida, por lo que los textos existentes son en sí mismos valiosos.

Lo anterior nos lleva a confirmar la importancia que puede representar esta Tesis, para un Contratista, ya que se hace un estudio panorámico y completo, comenzando de lo general a lo particular, y de la teoría a la práctica, cuyo desarrollo, desde esta lógica es como sigue:

Capitulo 1 Conceptos Generales.- Comprende conceptos, características, clasificación, diferencias, de lo que es un Contrato, Anticipo de Obra, Avance de Obra, Estimaciones, etc.- Del mismo modo, se analiza detenidamente las ventajas y desventajas que tiene un contratista, al obtener un contrato de Obra Pública o de Obra Privada.

Capitulo 2 Tratamiento Contable.- Se aborda lo referente a los métodos de contabilización, costos acumulables de los Contratos de Construcción, cuáles serían las bases que se deben tener en cuenta para dar un reconocimiento exacto de los ingresos derivados de los contratos - Al mismo tiempo tener los elementos para una mejor selección que se adecue a las necesidades de cada contratista.

Capitulo 3 Tratamiento Fiscal.- Refiere al Compendio de las Leyes Fiscales Federales, así como sus Reglamentos de las tres más importantes, como son el Impuesto Sobre la Renta Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado.

Con relación al LISR analizaremos Ingresos (ingresos acumulables y componente inflacionario); Deducciones (deducciones autorizadas, deducciones personales, requisitos, gastos no deducibles, estímulos y contabilización); Pérdidas Fiscales (disminución, actualización, y determinación); Régimen aplicable al ISR a ingresos y deducciones; Pagos Provisionales (cálculo y ajuste); P.T.U. (base y cálculo) y Cuenta de Capital.

Dentro del Impuesto al Activo se tratan los Antecedentes, Sujetos, Objeto y Tasa, Exención, Obligaciones, Cálculo Anual, Pago provisional, Acreditamiento de ISR contra IA, Mecánica del Acreditamiento y Requisitos del Acreditamiento.

De la misma manera, en el Impuesto al Valor Agregado se conocerá los Sujetos, Tasa, Exenciones, Obligaciones, Cálculo Anual, Requisitos, Pago Provisional y Saldos a Favor.

Capítulo 4 Otros Impuestos. - Todo lo relacionado al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro y Administradora de Fondos para el Retiro, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Impuesto sobre Nóminas, Sistema de Información Empresarial Mexicano, Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, Impuesto Sobre Radicación y Enajenación de Uso de Vehículos Usados .

Capítulo 5 Derechos. - Son las obligaciones del contribuyente para con los Municipios, es decir, Licencias de Construcción, Alineamiento, Número Oficial e Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Caso Práctico.- Se presenta, con el objetivo de que la Teoría de los capítulos anteriores se refleje en la realidad del ejercicio fiscal 1997 de un Contratista.

Por lo tanto, el objetivo de ésta Tesis, es recopilar todas las disposiciones legales, para obtener como resultado un procedimiento simplificado y práctico de los cálculos de impuestos que debe conocer el contribuyente para efectos fiscales

ANTECEDENTES.

Inicialmente las empresas constructoras gozaban de un régimen especial de tributación en el cual se aplicaba una tasa proporcional a sus ingresos totales para así determinar el ISR a su cargo.

Ahora bien este régimen especial trató de ser un Sistema de Recaudación Fiscal, sin embargo, cuando en México se incrementaron las obras civiles, llegó un momento en que las autoridades fiscales decidieron reformar substancialmente las reglas de tributación.

La información más antigua de dicho régimen la encontramos en los convenios celebrados por empresas constructoras y autoridades fiscales dentro de el período 1954 - 1955.

En el año de 1956 se aplicó el primer pago, es decir, se implantó un régimen de tributación especial que lo caracterizó hasta 1981, el cual consistió en la aplicación de una tasa proporcional sobre los ingresos, atendiendo a distintos límites en cuanto a montos.

Pero fué a partir de 1967 cuando oficialmente el régimen especial de tributación surte efecto, a raíz de que se aplica retroactivamente según el artículo sexto transitorio contenido en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1967.

Por lo tanto, en esta Reforma se aplicó una tasa de 1.5% y para 1968 la del 2% ambas sobre ingresos brutos. Por lo que el régimen establecido por dicho artículo continuó vigente con algunas modificaciones hasta 1972.

Para 1973 las autoridades fiscales modificaron el régimen especial, en los siguientes rubros:

- a) Incremento a la tasa del impuesto del 2% al 2.5%.
- b) Se le otorga al régimen, el carácter optativo.

Dichas reformas fueron publicadas en el artículo décimo tercero transitorio del Decreto el cual estuvo vigente hasta 1974.

Las bases de tributación sufrieron un cambio sustancial en el año 1975, las cuales consistían en

- 1.- Se definieron los conceptos fiscales.
- 2.- Se determinó que cierto tipo de ingresos que percibían las empresas constructoras no tenían derecho al régimen especial.
- 3.- Se incrementa la tasa del 2.5 % al 3 %.

Ahora bien las reformas fiscales de 1976 quedarán incluidas en el artículo séptimo transitorio

- * Se define fiscalmente qué se entiende por Obra
- * Se exige que la producción de ingresos propios por obra, sea por lo menos del 80 % total de los ingresos.
- * Se crean reglas en materia de contrato de obras por administración.

A partir de 1977 y 1978 la autoridad fiscal trató de afinar las reglas del régimen con el objetivo de hacerlo cada día más severo, pues realmente la idea de la Secretaría de Hacienda era incorporar a más constructores al régimen general de Ley. Esto fué afectando económicamente a las personas físicas que ya no contaban con este tratamiento especial.

Para finalizar, en el período 1979-1981 las reglas especiales no se modificaron salvo en lo referente a la tasa del impuesto, que fué de 3.75 %

RESUMEN:

<u>AÑO</u>	<u>TASA*</u>
1967	1.50 %
1968-1972	2.00 %
1973-1974	2.50 %
1975-1978	3.00 %
1979-1981	3.75 %

(*) SOBRE INGRESOS BRUTOS

CARACTERISTICAS GENERALES DEL REGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACION (RET).

En primera instancia se enumeran las principales características que estuvieron vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1981.

1.- INGRESOS.

Para obtener el derecho a ingresar al RET *, se requería cumplir con un monto específico de ingresos. el cual era del 80 % de la ejecución de una obra, así como documentarse con un contrato de obra a precio alzado o precios unitarios.

El 20 % restante de los ingresos podrían provenir de cualquier otra actividad mercantil, excepto por:

- * Utilidad o dividendos del extranjero.
- * Asistencia técnica o regalías del extranjero
- * Rendimiento de valores de Renta Fija.

Cabe hacer mención que si al cierre del ejercicio fiscal no se cumplía con esta proporción, la persona moral o física perdía el derecho al RET * desde el inicio del propio ejercicio.

Ejemplo:

La CIA. " COESPRO, S.A. DE C.V. ", durante el ejercicio fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1981, se mantuvo dentro de los límites de la proporción, sin embargo, en el mes de Diciembre tuvo que realizar un acto de comercio ajeno a la construcción, del que percibe una cantidad bastante considerable de ingresos brutos, por lo tanto provoca que al cierre de 1981, la proporción sea -79 % ingresos de obra y 21 % por otros conceptos., esto trae como consecuencia que automáticamente entre al Régimen General de Ley, con los problemas que implican las reglas de deducibilidad.

(*) Régimen Especial de Tributación

Es importante remarcar que los ingresos provenientes por anticipos de obra, generalmente los constructores no lo invertían inmediatamente, por lo que lo depositaban en Instituciones de Crédito Autorizadas, a plazo fijo o bajo un sistema de retiros en días predeterminados, y como consecuencia producían un ingreso por intereses, llamado fiscalmente RENDIMIENTO DE VALORES A RENTA FIJA. Para ejemplificar esta situación se expone el siguiente caso:

La constructora sumaba los ingresos por intereses a sus demás ingresos incluyendo los de obra y por el total cubre el 3.75 % de impuesto, dicho procedimiento era incorrecto, ya que la Ley expresamente mencionaba que este tipo de ingresos no se debían considerar ni dentro del 80% ni de el 20 % de los ingresos. Por lo que las constructoras que lo hayan hecho así deberán considerar a cuenta el pago provisional de el 3.75 % como impuesto anual.

Ahora bien, la forma correcta de considerar los ingresos por intereses estaba sujeta al Régimen Normal de Ley, aún cuando la Constructora estuviera simultáneamente sujeta a los dos regímenes. Esto es los intereses serían acumulables y no gozaban de ninguna deducción, por lo que se aplicaba la tarifa del Artículo 13 LISR, esto ocasionaba que tributara una tasa del 42 % y no del 3.75 % como generalmente se cubría.

2.- CONTRATO.

Era obligatorio el contrato de obra a precio alzado o precios unitarios. Debiendo consignarse por escrito incluso sus modificaciones.

3.- DIRECCION DE LA OBRA.

Dentro del mismo contrato por escrito se debía incluir una cláusula en donde se pactara que la dirección de la obra estaría a cargo de la constructora.

4.- RESPONSABILIDAD.

Así mismo, en el contrato se pactaba que la constructora asumía la totalidad de las responsabilidades inherentes de la obra.

5.- EJECUCION.

La constructora se comprometía a entregar materiales, mano de obra y gastos indirectos, pero no así, la proporción que guardaban en relación al consumo total de la obra

6.- **INSTALACIONES.**

Cuando la constructora se dedicara exclusivamente a hacer instalaciones, fiscalmente no se consideraba como tal, pero sí realizaba obras civiles, que adicionalmente requirieran instalaciones, dichos ingresos podían estar sujetos al RET * siempre y cuando se consideraran dentro del 20 % de otros ingresos.

7.- **FABRICACION DE MATERIALES.**

Estaba estrictamente prohibido que las Cías. constructoras fabricaran materiales, para venderlos a terceras personas, ya que si esto ocurría esos ingresos no podían entrar ni dentro del 80 % ni del 20 %, lo que es más, traía como consecuencia que la empresa perdiera el derecho al RET *

8.- **TIPOS DE OBRA.**

Para que fuese considerada la empresa como una constructora, fiscalmente tenía que ejecutar total o parcialmente las siguientes obras:

- a) Cementaciones y estructuras.
- b) Casas y edificios en general.
- c) Terracerías y terraplenes.
- d) Plantas industriales y eléctricas.
- e) Bodegas.
- f) Carreteras, puentes y caminos
- g) Vías férreas.
- h) Presas y canales.
- i) Gasoductos, oleoductos y acueductos.
- j) Perforación de pozos.
- k) Obras viales de urbanización, de drenaje y de desmontaje.
- l) Puertos, aeropuertos y similares.

(*) Régimen Especial de Tributación

9.- **REGIMEN POR EXCELENCIA.**

El régimen fiscal para las empresas constructoras fué por excelencia el RET*, ya que no requerían autorización para poder entrar a él, pero sí para el Régimen General de Ley.

10.- **IMPUESTO.**

El impuesto era del 3.75 % sobre el monto total de los ingresos por obra y otros, cuidando siempre la proporción obligatoria. Dicha tributación se consideraba pago definitivo.

11.- **DEDUCCIONES.**

Aunado a lo anterior sin que la Ley lo mencione tácitamente, los costos y gastos en que incurrieran las constructoras, no requerían que la documentación comprobatoria reuniera requisitos fiscales, toda vez que la partida se considere como no deducible, situación que no afecta en nada ya que el ISR se causa sobre ingresos no sobre utilidades.

Así mismo en el reparto de utilidades a trabajadores, se seguía un procedimiento especial, ya que no se calcula sobre la utilidad de la empresa, sino sobre una base fiscal. Por lo tanto en donde sí afectaba el no tener requisitos de deducibilidad, era que si la erogación no deducible se realizaba a favor de un socio o accionista, dicho importe era considerado como dividendo pagado, teniendo obligación la empresa constructora de retener el 21 %

12.- **PAGOS PROVISIONALES.**

Se tenía la obligación de efectuar mensualmente pagos provisionales a más tardar el día 20, del mes inmediato posterior a aquel en el que se percibió el ingreso, sin embargo, existía también la obligación por parte de la constructora de retener y de enterar el impuesto, por lo que normalmente las declaraciones se presentaban en ceros, salvo que en el mes hayan percibido ingresos únicamente los comprendidos del 20 % de otros ingresos, sobre los cuales no se tenía la obligación de retener y correspondía a la propia empresa cubrir el pago provisional.

13.- **DEFINICION DE INGRESOS.**

Fiscalmente las empresas constructoras consideraban la obtención de ingresos hasta que estos fueran cobrados, ya sea en efectivo o en especie, (Diario Oficial de la Federación 12 de Marzo 1975)

(*) Régimen Especial de Tributación

CARACTERISTICAS GENERALES DEL REGIMEN GENERAL DE LEY.

En 1975 se hizo el primer intento por cambiar este Régimen, ya que la Política Fiscal que se aplicó para desaparecerlo, fué incrementar la tasa del Impuesto y limitando su aplicación con requisitos cada vez más estrictos.

Pero fué hasta 1981, en el Artículo décimo octavo transitorio donde se dieron la base para el inicio de un régimen de transición, esto es, la incorporación definitiva de las Empresas Constructoras al Régimen General de Ley.

Por ser esto, de gran trascendencia se transcriben "La exposición de Motivos" de las Autoridades Fiscales, en donde se señalan las causas de los cambios del Régimen de Tributación:

"Las empresas constructoras han estado sujetas desde hace varios años a un régimen fiscal especial que se ha consignado en disposiciones transitorias de reformas a la ley del Impuesto Sobre la Renta, debido a la dificultad de dichos contribuyentes para comprobar varias de sus deducciones importantes como son las relativas a compras de materiales, principalmente cuando las obras se llevan a cabo fuera de sus poblaciones, fletes y maniobras de acarreo, pago a sub-contratistas y, en algunas ocasiones a trabajadores eventuales. Las empresas mencionadas han pagado el Impuesto Sobre la Renta aplicando una tasa proporcional al monto de sus ingresos brutos lo que si bien resulta práctico, desnaturaliza las características básicas del Impuesto Sobre la Renta y ocasiona graves distorsiones en las relaciones entre las empresas constructoras y sus clientes. Se considera indispensable el que las empresas mencionadas tributen conforme al sistema general de la ley, si bien se reconoce que el abandono del régimen no puede ser súbdito, por lo que se propone las siguientes medidas; sólo durante el año de 1981 continuará el régimen fiscal especial, tal como estuvo establecido en los últimos años; a partir de 1982 desaparecerá dicho régimen especial, pero se otorgarán facilidades para - - - -

comprobar con requisitos fiscales las diversas deducciones propias de esta actividad, para tasa lo cual se dictarán las reglas administrativas de carácter general ante los planteamientos concretos que presenten los contribuyentes; las inversiones en la maquinaria y equipo para la construcción podrán deducirse en periodos más cortos, o sea en cuatro años en vez de cinco que establece la ley, y por lo que toca a los ingresos acumulables, durante los años de 1981 a 1982 serán exclusivamente los efectivamente percibidos por estas empresas. Se logra así sin desconocer las dificultades de comprobación existente en este sector, mejorar gradualmente los objetivos de generalidad y equidad en el sistema fiscal".

CAPITULO

1

CONCEPTOS GENERALES

1.1 CONTRATISTA.

Persona física que presta servicios, cuya actividad es la de contratar a un indistinto número de trabajadores que cuentan con oficio (albañilería, plomería, carpintería, pailería, etc.) para desarrollar los servicios de construcción, remodelación, y acondicionamiento o de cualquier tipo de bien inmueble sea industrial, habitacional, intermediando el trabajo con la dirección de un proyecto.

1.2 CONTRATO DE OBRA.

Es un acuerdo en el que intervienen dos partes, la primera es la contratante, la cual se obliga a pagar un precio, y la segunda es el contratista, este está obligado a construir o ejecutar una obra específica en un tiempo determinado.

La forma de este puede ser oral o escrita; esta última, se da cuando lo exige una disposición legal. La duración de este puede concentrarse por tiempo indefinido o determinado.

Por lo que en el ámbito del contratista, los contratos de obra pueden celebrarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- A) CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO.**
- B) CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS.**
- C) CONTRATO DE OBRA POR ADMINISTRACION.**

de retribución que el dueño debe pagar al empresario por cada etapa de la obra que se cubra, es decir, se paga conforme se produce el avance de la obra, ajustando los precios de los insumos, siempre que así lo hayan pactado, de acuerdo a las variaciones del mercado.

En este tipo de contratos, los riesgos son a cargo de los empresarios, los cuales se traspasan al dueño conforme se concluyen y reciben las etapas de la obra.

A) Contrato de Obra a Precio Alzado.

En este tipo de contratos, el constructor se obliga a realizar una obra inmueble o mueble, por un precio fijo suministrando la mano de obra y los materiales necesarios para su ejecución, soportando el riesgo de la misma, salvo morosidad del dueño en recibir la obra o convenio expreso en contrato o pedido.

B) Contrato de Obra a Precios Unitarios.

Es aquél en que el dueño de la obra se obliga a pagar al empresario una remuneración que se fija por unidad determinada. En este tipo de contratos, las partes fijan un monto estimado

C) Contrato de Obra por Administración.

Los contratos de obra por administración constituyen en sí, contratos de prestación de servicios, ya que el constructor aplica sus conocimientos para dirigir una obra, tomando únicamente la administración de los elementos necesarios para su construcción, sin tener ninguna responsabilidad en cuanto a los riesgos y el costo, sin que se obligue tampoco a suministrar materiales ni mano de obra. (se anexan formatos de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Publicas. Servicios y Patrimonio Federal).

1.3 Contrato de Obra Pública.

Primeramente se definirá qué es Obra pública, es aquella que el Estado con un fin de interés general constituye por sí o por medio de un tercero, destinada al uso o servicio público, o a cualquier otra finalidad de beneficio colectivo. Se consideran también obra pública, los contratos de servicios relacionados con ella, que requieran celebrar la Administración Pública Federal Centralizada, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las entidades federativas y los municipios.

En consecuencia, contrato de Obra Pública es aquel que tiene por objeto, conservar o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o por su disposición de Ley, en virtud de el cual una de las partes, el Estado se obliga a pagar un precio y la otra, el constructor, a construir o prestar el servicio objeto del Contrato.

De conformidad con lo establecido por la Ley de Obra Pública pueden ser objeto de contratos de Obra Pública los siguientes:

- a) La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación de bienes inmuebles, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país.
- b) La construcción, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, destinados a un servicio público o al uso común.
- c) Los demás de naturaleza análoga.
- d) Las investigaciones, asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos de preinversión que requiera su realización.
- e) Desmontes, subsuelos, nivelación de tierras, desazolve y deshierbe de canales y presas, lavado de tierras.
- f) Instalación para cría y desarrollo pecuario.
- g) Obras para la conservación de suelo, agua y aire.
- h) Instalación de islas artificiales y plataformas localizadas en zonas lacustres, plataforma continental o zócalos submarinos de las islas, utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos.

- i) Instalación para la recuperación, conducción, producción, procesamiento o almacenamiento, necesario para la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo.
- j) Los demás de infraestructura agropecuaria o para la explotación de los recursos naturales que señalen las leyes de la materia.
- k) La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble.
- l) La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes señalados en el apartado anterior, cuando incluyan su fabricación o adquisición.
- m) La conservación, mantenimiento y restauración de los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble.

Los contratos de obra pública, sólo podrán celebrarse a precio alzado o precios unitarios.

1.4 Contrato de Obra Privada.

Es aquel que se realiza entre particulares, en virtud del cual una de las partes se obliga a construir una obra determinada y la otra, a pagar el precio que por ella hayan pactado de común acuerdo.

Es conveniente señalar que dicho contrato puede celebrarse a precio alzado, a precios unitarios y por administración de obra.

1.5 Estimación.

Es el documento en donde se hace constar la valuación de los trabajos realizados en determinado período, tomando en cuenta los precios unitarios en los avances de la obra durante dicho período o bien en porcentaje de precio alzado, dependiendo del tipo de contrato celebrado. De la misma manera, sirve para consignar las valuaciones mencionadas anteriormente y será el que sirva para que se cumpla con la obligación del pago parcial.

También se considera como momento de autorización o aprobación de las estimaciones, para efectos de acumulación que a la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar las supervisión del avance de la obra, firme de conformidad dicha estimación.

En base a lo anterior se analizará como se desarrolla una estimación, entre obra privada y obra pública:

Obra Privada.- Dentro de este tipo de obra, las estimaciones ejecutadas se consideran ingresos acumulables desde el momento en que se presentan o cuando la fecha de vencimiento no sea mayor a tres meses ya que de ocurrir esto, solo se considerará ingreso acumulable el avance trimestral que se tenga en la construcción. En caso de haber percibido anticipos de obra, estos no se considerarán como ingresos acumulables ya que se deducirán de el total del importe de la estimación.

Obra Pública.- Los ingresos provenientes de contratos celebrados con la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, así como las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran ingresos acumulables hasta el momento en que efectivamente se perciban.

1.6 Avance de Obra.

Es la ejecución física realizada por el contratista, en relación a una parte de los trabajos que le fueron asignados y por los conceptos que contiene el proyecto de obra.

Así mismo el avance de obra ejecutada, puede ser de dos formas:

1.- En Obra Privada.- Cuando se realiza una obra o construcción en la que no se cuente con una estimación o cuando la periodicidad de su presentación se hace después de 3 meses, entonces se toman como ingresos acumulables los avances de obra ejecutada o los pagos a cuenta.

Con fundamento en el Art. 12A del R.L.I.S.R., los contribuyentes que celebren contratos de obra, en los que no estén obligados a presentar estimaciones por obra, podrán considerar como ingreso acumulable el avance Mensual en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

2.- En Obra Pública.- El avance de obra ejecutada proveniente de contratos celebrados con la Administración Pública Federal Centralizada y paraestatal así como con las Entidades Federativas y los Municipios, el importe de dichos avances no tienen efectos fiscales, ya que serán acumulables los ingresos contra la percepción efectiva de los ingresos o con base en estimaciones de obra formuladas y autorizadas.

Dentro de este tema será necesario que se definan algunos conceptos:

A) ANTICIPOS DE OBRA.

Son todas aquellas cantidades que percibe el contratista, aún cuando la prestación del servicio de construcción se realice posteriormente. El contratista deberá considerar dicho ingreso como acumulable desde el momento en que se perciban dichas cantidades.

La Ley de Impuestos Sobre la Renta, hace referencia de los anticipos de obra, en el Artículo 16A.

ART. 16-A. Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o avance.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, bienes o servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, entre otros. (1)

Ahora bien cuando los anticipos provengan de contratos celebrados con la Administración Pública Federal Centralizada, los organismos centralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y Fideicomisos del Gobierno Federal, así como las Entidades Federativas y los Municipios relacionados con contratos de obra pública inmueble y los que tengan por objeto la demolición, proyectos, inspecciones o supervisión de obra inmueble, se podrá optar por acumular los anticipos conforme se acumulen los ingresos provenientes de la ejecución de obras en la proporción que el anticipo se amortice contra los ingresos. Esta opción no es aplicable a contratos de obra privada, ya que si se ejerce esto, los saldos por amortizar de anticipos se consideran deudas para efectos del cálculo de la ganancia inflacionaria.

B) PAGOS A CUENTA.

En la práctica, es común que los clientes realicen pagos a cuenta del Avance de obra Ejecutada, a estimaciones provisionales o a las ya autorizadas; por lo cual, de acuerdo al tipo de contrato será el tratamiento que se le den a los ingresos, es decir:

Obra Privada. - Los ingresos acumulables se consideran así cuando se realicen contra avance que aún no han sido considerados ingresos para efectos del impuesto sobre la renta.

Obra Pública. - Se consideran ingresos acumulables únicamente los efectivamente percibidos, esto es, todos los pagos a cuenta serán ingresos acumulables.

(1) EDICIONES FISCALES ISEFF, S.A. México D.F., 1998 p. 34

C) INGRESOS NO RELACIONADOS CON EJECUCION DE OBRAS.

En toda empresa constructora, además de los ingresos propios de su actividad, tienen otros ingresos cuyo tratamiento fiscal será igual a cualquier otro contribuyente, diferenciándose únicamente el tratamiento de dichos ingresos cuando la empresa sea una sociedad mercantil o bien sea una persona física con actividades empresariales.

Los ingresos que puede tener un constructor además de los propios de su actividad, tenemos:

- Venta de Materiales.

- Venta de Activo Fijo.

- Arrendamiento de Maquinaria y Equipo.

- Fletes realizados a terceros.

CAPITULO

2

TRATAMIENTO CONTABLE

2.1 METODOS DE CONTABILIZACION.

Existen dos sistemas de contabilización de contrato que regularmente usan los contratistas, los cuales son :

- 1.- GRADO DE AVANCE.
- 2.- TERMINACION DE CONTRATO.

El método del **grado de avance**, se caracteriza porque se conocen los ingresos a medida que progresa la actividad del contrato. Estos ingresos se comparan contra los costos incurridos, para llegar al grado de avance presente, lo cual da el resultado de registrar la utilidad que puede atribuirse a la proporción del trabajo terminado.

Dentro de el método de **terminación de contrato** se reconocen los ingresos hasta el momento que el contrato esté totalmente terminado, es decir cuando falta por ejecutar una parte mínima de trabajo, excepto por el fondo de garantía. Los costos y los pagos progresivos recibidos se acumulan durante el curso del contrato, pero no se puede obtener una utilidad real, hasta que la actividad del contrato haya sido prácticamente concluida.

NOTAS:

-En los dos métodos se deben registrar provisiones para pérdidas hasta el estado de avance a que haya llegado el contrato.

-Se recomienda contablemente combinar los dos tipos de métodos con un solo cliente o combinar contratos hechos con varios clientes si tales contratos son negociados como un paquete o si los contratos son para un solo proyecto. Contrariamente, si un contrato cubre varios proyectos y si los costos e ingresos de tales proyectos individuales pueden identificarse dentro de las condiciones del contrato en conjunto, cada uno de esos proyectos puede tratarse como equivalente a un contrato separado.

2.2 LOS COSTOS ACUMULABLES DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION.

Costos Acumulables: Son todos aquellos que se generan desde el momento en que se firma el contrato y cuando este concluye.

Del mismo modo existen otro tipo de costos incurridos atribuibles al contrato, estos se generaran desde el momento en que se firma el contrato y concluyen con la terminacion de la obra.

Algunos de los costos en los que regularmente incurre el contratista, pueden dividirse en:

- a).- Costos que se relacionan directamente con un contrato.
Para ser más claro se mencionarán algunos ejemplos:
 - 1.- Costos de mano de obra, incluyendo supervisión.
 - 2.- Materiales utilizados en la construcción del proyecto.
 - 3.- Depreciación de la planta y equipo usado en el contrato.
 - 4.- Costos de traslado de la planta y equipo al sitio de la construcción.
- b).- Costos que pueden atribuirse a la actividad contractual en general.

Entre dichos costos, se incluyen los siguientes ejemplos:

- a).- Seguros.
 - b).- Diseño y asistencia técnica.
 - c).- Gastos indirectos de construcción.
- c).- Algunos ejemplos de los costos que se relacionan con las actividades de la empresa en general son:
- a).- Gastos generales de administración y ventas.
 - b).- Costos de financiamiento.
 - c).- Costos de investigación y desarrollo.
 - d).- Depreciación de planta y equipo ociosos, que no se usan en un contrato particular.

Usualmente se incluyen a los costos acumulables a un contrato porque no se relacionan con el trabajo, para que un contrato específico llegue a su etapa actual de terminación. Sin embargo, en algunas circunstancias hay gastos generales de administración, costos de desarrollo y costos de financiamiento que son específicamente atribuibles a un contrato en particular, y algunas veces se les incluye como parte de los costos acumulados al contrato.

2.3 BASE PARA DAR RECONOCIMIENTO A LOS INGRESOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION.

En este caso, el importe de los ingresos a los que se da reconocimiento se determina de acuerdo con la etapa de ejecución de la actividad del contrato al fin de cada periodo contable.

Para determinar la etapa de avance usual en dar reconocimiento a los estados financieros puede determinarse de varias maneras, por ejemplo, calculando la proporción que guardan los costos incurridos hasta la fecha en relación con los costos totales estimados para el contrato, por inspecciones que miden el trabajo terminado y la terminación de una proporción física del trabajo contratado, o por una combinación de procedimientos.

Los pagos progresivos y los anticipos recibidos de los clientes no se deben ver como un equivalente de los ingresos devengados, ya que no refleja algún grado de avance.

Si al aplicar la proporción que los costos incurridos representen del total de costos del contrato se requiere de ajustes con el fin de incluir solamente aquellos costos que reflejen el trabajo ejecutado, de los cuales se mencionan algunos:

- a).- Los costos de materiales comprobados para el contrato pero que no han sido instalados o usados durante la ejecución del contrato.

- b).- Pagos a subcontratistas, hasta el grado en que no reflejen la cantidad de trabajo subcontratado ya ejecutado.

En éste método del grado de avance se puede estar sujeto a un riesgo de error al hacer las estimaciones. Por esta razón, no se da reconocimiento en los estados financieros a una utilidad a menos que el resultado final del contrato pueda estimarse con seguridad razonable.

En los contratos a precios fijos, las condiciones que usualmente proporcionan este el grado de confiabilidad son:

- a).- Que se puedan estimar los ingresos totales por recibir en relación al contrato.
- b).- Que tanto los costos para terminar el contrato como la etapa de ejecución terminada a la fecha de los estados financieros puedan estimarse con seguridad razonable.
- c).- Que los costos atribuibles al contrato puedan ser claramente identificados de tal manera que la experiencia real pueda compararse con estimaciones previas.

En el caso de contratos a base de costos más honorarios, las condiciones que usualmente proporcionan este grado de contabilidad son:

- a).- Que pueden ser claramente identificados los costos atribuibles al contrato.
- b).- Que puedan estimarse confiablemente los costos distintos a los específicamente reembolsables de acuerdo con el contrato.

La ventaja del método para contabilizar los ingresos del contrato, es que refleja la utilidad del periodo contable durante el cual se llevo a cabo la actividad generadora de la unidad.

El método de terminación del contrato.

El método de terminación del contrato se basa en los resultados determinados al concluirse total o substancialmente la ejecución del contrato, es decir este metodo no se basa en estimaciones que más adelante necesitarán ajustes posteriores en los imprevistos y posibles pérdidas. Por lo tanto, se reduce al mínimo la posibilidad de obtener utilidades que puedan no haber sido devengadas

Por otro lado el método de terminación del contrato tiene la desventaja de que las utilidades reportadas periódicamente no reflejan el nivel de actividad en los contratos durante el período, a si que, cuando en un período contable no se concluyen algunos contratos importantes tampoco se puede obtener un nivel de utilidades verídico, a pesar de que la actividad en contratos haya sido relativamente constante a través de estos dos períodos. De manera que aun cuando se terminen numerosos contratos regularmente en cada período contable, y la utilidad reportada pueda parecer un reflejo de la actividad en contratos, hay un continuo intervalo de retraso ante el período en que se ejecuta el trabajo y aquél en que se da reconocimiento a los ingresos respectivos.

Después de conocer en que consisten los dos tipos de métodos que llevan a dar reconocimiento a los ingresos derivados de los contratos de Construcción, se debe seleccionar el más adecuado de acuerdo a las necesidades de cada contribuyente.

2.4 SELECCION DEL METODO.

La selección del método para contabilizar un contrato de construcción depende del punto de vista tomado por el contratista en relación con las incertidumbres inherentes a las estimaciones de costos e ingresos del contrato es decir, se recomienda utilizar el método terminación del contrato cuando el tiempo estimado de obra es no mayor a treinta días aproximadamente ya que cuando el tiempo estimado de obra aumenta, se corre el riesgo de tener variaciones en los precios de materiales y mano de obra principalmente, para lo cual se recomienda aplicar el método del grado de avance.

2.5 METODO DEL REGISTRO CONTABLE.

El método de contabilización elegido por el contratista y los criterios adoptados al seleccionar ese método representan una política de contabilidad que se aplican consistentemente. Si se cambia la política de contabilidad utilizada para los contratos de construcción, debe elevarse el efecto del cambio incluyendo su monto, así como las razones para el cambio.

CAPITULO

3

TRATAMIENTO FISCAL

3.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES.

Para efectos de las leyes fiscales los contribuyentes se clasifican de la forma siguiente:

I.- **PERSONAS MORALES.**- Son grupos de individuos que tienen personalidad jurídica propia, independientes de la de sus integrantes. Esto significa que tienen un capital propio, obligaciones y derechos propios.

PERSONAS MORALES:

- 1.- Sociedades mercantiles.
- 2.- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- 3.- Las instituciones de crédito.
- 4.- Las sociedades y asociaciones civiles.

II.- **PERSONAS FISICAS.**- Son hombres o mujeres mayores de edad, que en forma individual contraen obligaciones fiscales, causadas por los ingresos que obtienen o por las actividades a que se dedican.

PERSONAS FISICAS	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Asalariados (trabajan en forma dependiente para un patrón). 2.- Honorarios (prestan servicios personales independientes, ejemplo: Médicos, Abogados, etc.) 3.- Arrendadores de inmuebles 4.- Personas Fisicas de Actividades Empresariales 	<p>A.- Régimen General. Clave 107 (Ley de ISR Arts. del 107)</p> <p>* B.- Régimen Simplificado de \$ 2'233,824.00 o de Sección II Clave 155 (Ley de ISR Arts. 119 al 119 L,</p> <p>* C.- Régimen simplificado de \$ 2'233,824.00 (Del Régimen de Pequeños Contribuyentes)</p>
------------------	---	--

(*) reforma Fiscal

DEFINICION:

Las Personas Físicas con Actividades Empresariales, se definen según el artículo 107 de la LISR y el artículo 16 del CFF como: las que en forma independiente se dediquen a las actividades siguientes:

I. Actividades Comerciales:

Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tiene ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Actividades Industriales:

Las industriales comprendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Actividades Agrícolas:

Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Actividades Ganaderas:

Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de los productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Actividades Pesqueras:

Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Actividades Silvícolas:

Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

CONCEPTOS DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. (2)

Existen tres regímenes de tributación para las personas físicas empresarias:

- a) Régimen General.
- b) Régimen Simplificado de Ingresos \$ 2'333,824.00 (Sección II).
- c) Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes de Ingresos \$ 2'333,824.00 (Sección III).

OBLIGACIONES:

Según LISR Art. 111, LIA, Art. 7, Art. 5.

1.- Efectuar pagos provisionales MENSUALES o TRIMESTRALES mediante una sola declaración a cuenta de los impuestos anuales siguientes:

- a) Impuesto sobre la Renta.
- b) Impuesto al Valor Agregado.
- c) Retenciones de ISR que se hicieron a los trabajadores por sueldos.

Así mismo en el LISR Art. 111 P-14.

Estos pagos provisionales se harán MENSUALMENTE cuando los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio 1997 hayan sido SUPERIORES a \$ 8'432,709.00.

Los pagos provisionales se harán TRIMESTRALMENTE si los ingresos acumulables del ejercicio 1997 NO EXCEDIERON a \$ 8'432,709.00.

(2) *ibidem* p 13, 195

En el Código Fiscal de la Federación Art. 31. Tratándose de declaraciones de pagos provisionales, deberán presentarlas siempre que:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales de IVA conjuntamente con los del ISR; pero en el ejercicio de inicio de operaciones no efectuarán pagos provisionales de ISR; sin embargo si efectuarán los de IVA en forma trimestral (LIVA Art. 5 vigente a partir del 1° de Enero de 1995).

- 2 - Hacer un ajuste a los pagos provisionales mensuales o trimestrales de ISR en el septimo mes del ejercicio (Julio).
- 3.- Llevar contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y la LISR.
- 4.- Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por las Actividades Empresanales y señalando en forma separada el IVA (LIVA Art 32)
- 5.- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales.
- 6.- Formular balance y levantar inventario al 31 de Diciembre de cada año.
- 7.- Hacer declaración Anual de ISR en el que se determine la utilidad fiscal y la participación de utilidades a los trabajadores.
- 8.- Hacer declaración Anual de principales clientes y proveedores en el mes de Febrero de cada año
- 9.- Hacer declaración Anual del Impuesto al Activo.
- 10.- Hacer declaración Anual del Impuesto al Valor Agregado

3.1.1 INGRESOS.

Concepto: Cualquier partida que afecte los resultados de una Persona Física con Actividad Empresarial, al aumentar las utilidades o disminuir las pérdidas.

Dentro de la rama de la Construcción, el origen de los Ingresos proviene de la Obra Pública y de la Obra Privada, por lo cual se analizarán los conceptos de Ingresos en base a estas dos fuentes.

1.- OBRA PUBLICA.

Fué hasta 1991 cuando los contribuyentes que celebraban Contratos de Obra Pública, .- tenían derecho a considerar como momento de acumulación de los anticipos, depósitos o garantías, el que correspondiera a la fecha en que se amortizaran contra la estimación o avance de obra. Pero a partir de 1992, ya no hubo distinción alguna por lo que estarán a las mismas reglas; como lo señala el Artículo 16-A que tratándose de contratos de obra inmueble, los anticipos, depósitos o cantidades recibidas en garantía, se considerarán ingresos acumulables al momento de su cobro y no conforme se vayan amortizando contra las estimaciones de Avance de Obra.

OPCIÓN DE CONSIDERAR COMO INGRESO ACUMULABLE AL AVANCE MENSUAL EN LA EJECUCION DE LA OBRA PARA EFECTOS DEL ART. 16-A DE LA LEY

RISR Art. 12-A. Los contribuyentes que celebren contratos de obra, en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, en los casos que no estén obligados a prestar estimaciones por obra ejecutada o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, para efectos del artículo 16-A, podrá considerarse como ingreso acumulable el avance mensual en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

La opción prevista en este artículo sólo se podrá ejercer comprendiendo la totalidad de las obras a que se refiere el párrafo anterior, que en el ejercicio ejecute o fabrique el contribuyente.

3.1.1 INGRESOS.

Concepto: Cualquier partida que afecte los resultados de una Persona Física con Actividad Empresarial, al aumentar las utilidades o disminuir las pérdidas

1.- OBRA PUBLICA.

Dentro de la rama de la Construcción, el origen de los Ingresos proviene de la Obra Pública y de la Obra Privada, por lo cual se analizarán los conceptos de Ingresos en base a estas dos fuentes.

EN QUE MOMENTO SE CONSIDERA APROBADA UNA ESTIMACION PARA EFECTOS DEL ARTICULO 16-A DE LA LEY

RISR Art. 12-B. Para los efectos del artículo 16-A de la Ley se considera autorizada o aprobada una estimación en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar la supervisión del avance de obra, firme de conformidad dicha estimación. (3)

Así mismo existen disposiciones en la Resolución Miscelánea, con el numeral No. 95 y 96 que se señalan en los puntos 4.8.2 y 4.8.3 relativas a la acumulación de los anticipos recibidos sino hay precio pactado

2.- OBRA PRIVADA.

Los contratos de obra que celebran el Contratistas deberá apegarse a lo señalado en el Art. 16 - A LISR, y a los artículos 11, 12-A y 12-B, considerando acumulables los ingresos en la fecha en que las estimaciones de la obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, así mismo considerará ingresos acumulables cualquier pago en efectivo, bienes o servicios, ya sea por conceptos de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, entre otros.

Las cuentas de resultados (acreedoras) para el rubro de Ingresos son las siguientes:

Número de cuenta	Nombre
4.1.1.1	Ingresos por Estimación de Obras.
4.1.1.2	Ingresos por Obras en Administración.
4.1.1.3	Ingresos por Venta de Vivienda.
4.1.1.4	Ingresos por Venta de Materiales de Construcción.
4.1.1.5	Ingresos por Venta de Desarrollos Inmobiliarios.
4.1.1.6	Ingresos por Asistencia Técnica.
4.1.1.7	Ingresos por Renta de Maquinaria y Equipo.
4.1.1.8	Otros Ingresos.

(3) *Ibidem*, p. 8 y 9

1.- Ingresos Acumulables.

De acuerdo con lo señalado en el Art. 107 de la LISR :

INGRESOS QUE SE CONSIDERAN Y NORMAS PARA DETERMINARLO.

Se considerarán ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

SUJETOS DEL IMPUESTO

Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades en el párrafo anterior (Residentes en México, Residentes en el Extranjero con establecimiento permanente y Residentes en el Extranjero):

INGRESOS ACUMULABLES PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTOS EN EL PAIS

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

LISR Art. 2 Establecimiento Permanente; es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación, extracción o explotación de recursos naturales.

LISR Art. 3 No se considera establecimiento permanente;

I La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente al extranjero.

II La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes a residentes en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona

III La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero. (4)

(4) *Ibidem*, p. 2, 105

IV La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sea de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

LISR Art. 4 Ingresos de un establecimiento permanente; los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, respectivamente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país, los que tenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero en la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija haya participado en las erogaciones incurridas por su obtención.

Para determinar los ingresos a que se refiere este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I del Título II de esta Ley (De los Ingresos). (5)

Es decir, se amplía la cobertura del concepto de establecimiento permanente al considerar que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

(5) ibidem p 4

También se considera que hay establecimiento permanente cuando una parte relacionada efectúe operaciones para el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

En los contratos de asociación en participación y de fideicomisos con actividad empresarial se considera que los asociados y los fideicomisarios, residentes en el extranjero respectivamente actúan a través de personas distintas de agentes independientes que ejercen poderes para celebrar contratos a nombre de los fideicomisarios o asociados residentes en el extranjero.

LISR Art. 15 Ingresos Acumulables; Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Conceptos que no se consideran ingresos; Los que obtenga el Contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación, así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Personas morales del extranjero con bases fijas en el país; Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de sus ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que ontenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

Ingresos no acumulables; No serán acumulables para los contribuyentes de éste Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el art. 14 de esta Ley.

LISR Art. 16 Fecha en que se considera que se obtienen los ingresos; Para los efectos del art. 15 de esta Ley se consideran que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señala conforme a lo siguiente:

Enajenación de bienes o prestación de servicios;

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provengan de anticipos.

Ingresos acumulables al momento del cobro del precio; Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes;

II. Cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

Opción en caso de arrendamiento financiero y prestación de servicios.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

Opción en el caso de enajenaciones a plazo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

Como se ejerce la opción y como opera el cambio de la misma.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. (6)

(6) *Ibidem*, p. 31, 32

Cuando el contribuyente hubiere optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación de pago.

Cual es el ingreso en caso de incumplimiento; En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

Cual es el ingreso al concluir el arrendamiento financiero; Se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el Artículo 15 Fracción 1a. del Código Fiscal de la Federación.

Cuando se considera el ingreso en el caso de intereses moratorios.

IV. Los derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se expida el comprobante que los ampare.
- b) Se perciban en efectivo en bienes o en servicios.

También cabe remarcar, a los Ingresos de Contratos de Obra Inmueble que refiere en su Art. 16 A de la LISR, ya que forman parte de los Ingresos Acumulables (los cuales fueron analizados en el capítulo anterior, dentro del tema Anticipos de Obra).

LISR Art. 17 Otros ingresos acumulables; Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables: además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Ingresos determinados por la SHCP.

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las leyes. (7)

(7) *Idem*, p. 33, 34

Ingresos en especie.

II. La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta Ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

Diferencia entre inventarios en el caso de ganaderos.

III. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería

Beneficio por mejoras que pasan a poder del arrendador

IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ganancia por enajenación de Activos, Títulos, Fusión, Escisión, etcétera.

V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Pagos por recuperación de un crédito deducido por incobrable

VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

Recuperación por Seguros, Fianzas, etcétera.

VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Ingresos por indemnización de seguro del hombre clave.

VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcir de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes. (8)

(8) *Ibidem*, p. 35

Cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros.

IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Intereses y ganancia inflacionaria.

X. Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7-B de esta Ley.

El componente inflacionario de los créditos de los que deriven los intereses moratorios que se acumulen en los términos del artículo 16, fracción IV de esta Ley, se determinara en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 7-B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se acumulen.

Ingresos proporcionales de entidades ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal

XI. (R) Los contribuyentes de este Título considerarán ingresos acumulables en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio que correspondan en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades de los mismos, aún en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones de este Título. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales.

(A) Para la determinación de los ingresos de conformidad con este Título, a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán los ingresos que obtengan las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, de otras sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en las citadas jurisdicciones, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de la participación directa promedio por día que tengan aquellas en estas últimas sociedades, entidades o fideicomisos, en los términos de esta fracción.

(9)

Disminución de deducciones de los ingresos que se indican.

(R) Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para determinar la utilidad fiscal y en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere esta fracción, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos de esta fracción. La pérdida fiscal se determinará conforme al Artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de esta fracción, se perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

(A) Los contribuyentes podrán disminuir de los ingresos acumulables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que, en su caso, hubieran pagado por dichos ingresos acumulables, las sociedades, entidades o fideicomisos, en la jurisdicción de baja imposición fiscal en la que se ubiquen o residan, en la proporción que represente la participación directa promedio por día de los contribuyentes de este Título en esas sociedades, entidades o fideicomisos. Para estos efectos, el impuesto que podrán disminuir de conformidad con este párrafo no podrá exceder del que hubiere resultado de aplicar las disposiciones del Título II de esta Ley. Se podrá efectuar la disminución a que se refiere este párrafo, siempre que los contribuyentes tengan la disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso.

Acreditamiento al impuesto contra los dividendos o utilidades que se indican.

(R) Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades al contribuyente, provenientes de sus ingresos acumulables, que hubieran sido acumulados por el contribuyente conforme a los párrafos anteriores de esta fracción, dicho contribuyente podrá acreditar el impuesto que le hubiere correspondido pagar por acumular los ingresos a que se refiere esta fracción como si hubieran sido su único ingreso, contra el impuesto que conforme esta Ley le corresponda pagar en el ejercicio en que efectivamente se perciban los dividendos o utilidades, como si estos fueran sus últimos ingresos en el ejercicio en que se perciban o en los ejercicios posteriores hasta que se agote. (10)

(10) *Ibidem*, p. 37, 38

El impuesto acreditable, podrá actualizarse desde la fecha en que el contribuyente presentó la delcaración del ejercicio en que se efectuó la acumulación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, y hasta la fecha en que el contribuyente acredite el impuesto, siempre que el impuesto no haya sido acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables, a que se refiere esta fracción, efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos como si éstos fuerán su único ingreso. El impuesto solo será acredtable en la proporción de la participación promedio diaria del contribuyente en la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

(A) Los contribuyentes que hubieren efectuado la disminución del impuesto al que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, no lo podrán acreditar en los términos de esta Ley.

Enajenación de acciones de entidades ubicadas en jurisdicción de baja imposición fiscal: Cuando el contribuyente enajene acciones de una sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal o los mismos reduzcan su capital o se liquiden y el contribuyente acumule el ingreso que corresponde a dichas operaciones, podrá acreditar el impuesto que corresponda en los términos de esta fracción contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponda pagar en la proporción que corresponda a dichas acciones de las utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal y siempre que no lo haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal a que se refiere los párrafos anteriores, de haber sido percibidos por la sociedad residente en México.

(A) Lo previsto en esta fracción, solo será aplicable tratándose de inversiones que esten representadas por una participación directa promedio por día que permita al contribuyente el control efectivo de las sociedades, entidades o fideicomisos, a que se refiere la misma, o el control de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos utilidades o dividendos. Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas en los términos del Artículo 65-A de esta Ley, ya sea residentes en México o en el extranjero. (11)

(11) *Ibidem*, p. 39

RESUMEN:

En base a lo anterior, algunos de los ingresos acumulables para Personas Físicas con Actividad Empresarial son:

- 1.- En efectivo.
- 2.- Bienes.
- 3.- Servicios.
- 4.- Crédito.
- 5.- Los retiros que se efectúen de la cuentas individuales de las aportaciones voluntarias en los términos de la LSS, así como los provenientes de operaciones financieras derivadas.

Y los Ingresos Acumulables más usuales de un Contratista son:

- * Anticipos de Obra.
- * Avance de Obra Ejecutada.
- * Estimaciones de Obra Ejecutada.
- * Pagos a Cuenta.
- * Ingresos no realizadas con Ejecución de Obras.
- * Intereses.
- * Ganancia Inflacionaria.

A continuación se describe la forma de Contabilizar dichos ingresos:

I Al recibir el anticipo a cuenta de la obra, se tendría que hacer el siguiente asiento:

cta	s cta	S.S.S. cta	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
1.113	1		BANCOS BANCOMER CTA. 845590 Deposito 25-06-94	<u>\$200,000.00</u>	<u>\$200,000.00</u>	
2.312	2	1	ANTICIPO DE CLIENTES Conjunto Residencial La Vista Sr. Juan Pérez. <u>\$ 200,000.00</u> Registro del anticipo por el Sr. Juan Pérez. a cuenta de la compra de una casa del Conjunto residencial La Vista.	<u>\$200,000.00</u>		<u>\$200,000.00</u>
			SUMAS		<u>\$200,000.00</u>	<u>\$200,000.00</u>

II Asiento que tendría que efectuarse para registrar la venta total de la vivienda.

cta.	s cta	S.S.S. s. cta	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
1.113	1		BANCOS BANCOMER CTA. 845590 Deposito 25-08-94	<u>\$250,000.00</u>	<u>\$250,000.00</u>	
2.312	2	1	ANTICIPO DE CLIENTES Conjunto Residencial La Vista Sr. Juan Pérez. <u>\$ 200,000.00</u>	<u>\$200,000.00</u>	<u>\$200,000.00</u>	
4.115	2	1	ING POR VTA DE VIVIENDA. Conjunto Residencial La Vista Sr. Juan Pérez Casa No. 10 Ing por la venta de la casa No. 10 del Conjunto Residencial La Vista (no causa I.V.A. por ser Casa-Hab.)	<u>\$450,000.00</u>		<u>\$450,000.00</u>
			SUMAS		<u>\$450,000.00</u>	<u>\$450,000.00</u>

2.- Componente Inflacionario.

El componente inflacionario representa, desde el punto de vista fiscal la disminución del poder adquisitivo que sufre un crédito (lo que nos deben a nosotros) o una deuda (lo que nosotros debemos) a través del tiempo por los efectos de la inflación.

Por eso, a los intereses ganados y a los intereses pagados se les debe restar el componente inflacionario correspondiente al capital del crédito o deuda que los originó para determinar en forma real el costo o beneficio que esta causando dicho capital prestado.

Esta disminución del poder adquisitivo del peso que nos da el componente inflacionario no es exacta, porque se basa en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y éste lo determina el Banco de México de acuerdo con algunos precios, pero éstos no representan el aumento de precios de todos los productos que constituye la inflación real; sin embargo, para efectos fiscales o de aceptación general, debemos apegarnos a este " Componente Inflacionario ".

En base a lo anterior se analizará, los créditos y las deudas

En términos generales un Crédito, es un activo y una Deuda es un pasivo, los cuales con el transcurso del tiempo generan por su tendencia una pérdida o una utilidad, respectivamente.

Ejemplo, si se tiene una cuenta por cobrar y se recupera en un año, el importe cobrado tiene un poder adquisitivo menor al de la fecha en que se generó dicha cuenta, esto por efectos de inflación y por tal motivo se genera una pérdida.

Se consideran Créditos entre otros, los siguientes:

- Los anticipos a proveedores cuando no exista precio o contraprestación pactada.
- Las inversiones en títulos de crédito.
- Los créditos que adquieran las empresas de factoraje financiero.
- Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda.
- Las cuentas y documentos por cobrar.
- Las cuentas por cobrar a cargo de socios o accionistas que sean sociedades residentes en el país o residentes en el extranjero cuando las cuentas estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No se consideran Créditos los siguientes:

- El efectivo en caja.
- Los anticipos a proveedores cuando exista precio o contraprestación pactada.
- Las acciones los certificados de participación no amortizables.
- Los certificados de depósito de bienes.
- Los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes.
- Las cuentas por cobrar que sea cuenta de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considera que las cuentas por cobrar son a plazo mayor de un mes, cuando el cobro se hace después de treinta días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.
- Cuentas por cobrar a cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero cuando en este último caso las cuentas no estén denominadas en moneda extranjera y no provengan de la exportación de bienes o servicios.
- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.
- Enajenaciones a plazo por las que se acumule como ingreso lo cobrado en el ejercicio, excepto las cuentas derivadas de arrendamiento financiero.
- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

Ahora bien, se consideran Deudas entre otras:

- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
- Las derivadas de operaciones financieras derivadas de deuda.
- Las aportaciones para futuros aumentos de capital.

- Los pasivos y reservas de activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles .
(Se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente en la proporción que representen los ingresos de cada mes en proporción que representen los ingresos de cada mes en relación a los ingresos totales).

No se consideran Deudas:

- Las que correspondan a partidas no deducibles.
- Los adeudos fiscales.
- Anticipos a clientes (Art. 16 LISR, ya que constituyen ingresos acumulables).

De la misma manera como se conceptualizaron Créditos y Deudas, se hará ahora con Intereses:

El concepto de intereses de acuerdo a la Ley del ISR en su artículo 7-A, menciona lo siguiente:

Para efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son interés: Los rendimientos de la deuda pública, de los bono u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores, el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la reponsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El interés, en operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

El interés, en contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión. (12)

(12) ~~ibidem~~, p. 11, 12

Cuando se considere el ajuste como parte del interés; cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajustan mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Tratándose de créditos, deudas operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta Ley, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Art. 7-B Componente Inflacionario de los Intereses Moratorios.

Se establece que el Componente Inflacionario de los Créditos o Deudas de los que se deriven en Intereses Moratorios, Intereses por Créditos o Préstamos y Ganancias o Pérdidas Cambiarias que se acumulen o deduzcan conforme se cobren o paguen, se calcularán en el mes en que estos conceptos se acumulen o deduzcan: (13)

PROCEDIMIENTO	
	Monto de créditos o deudas:
(X)	Factor de ajuste (por el periodo en que se causarón los intereses o se obtuvo la ganancia o pérdida cambiaria).
(=)	Compín.
(+)	Compín de los demás créditos o deudas del mismo mes en que se acumulen o se deduzcan los intereses, ganancias o pérdidas cambiarias.
(=)	Compín total.

(13) *Ibidem*, p. 12

En el cuadro anterior se hace referencia a un Factor de Ajuste, el cual puede ser de dos tipos, de acuerdo con el artículo 7 I - II de LISR :

I. Factor de Ajuste:

Se utiliza para calcular el CAMBIO de valor de un bien u operación, en un período determinado.

Fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR} \\ \text{DE} \\ \text{AJUSTE} \end{array} = \frac{\text{INPC del mes más reciente}}{\text{INPC del mes más antiguo}} - 1$$

Ejemplo: Si un bien valía \$ 3,000.00 el mes pasado y este mes vale \$ 3,500.00 el CAMBIO será de \$ 500.00, y esto es lo que se calcula en el Factor de Ajuste.

II. Factor de Actualización:

Se utiliza para determinar EL VALOR de un bien al término de un período determinado.

Fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR} \\ \text{DE} \\ \text{ACTUALIZACION} \end{array} = \frac{\text{INPC del mes más reciente}}{\text{INPC del mes más antiguo}}$$

Ejemplo: Si un bien valía \$ 3,000.00 el mes pasado y este mes vale \$ 3,500.00, el nuevo VALOR será de \$ 3,500.00, y esto es lo que se calcula con el Factor de Actualización.

NOTA: Como se puede ver, el factor de actualización determina EL VALOR del bien, NO el cambio que sufrió el valor del bien. También cabe señalar que en este Factor no se resta 1, como en la fórmula del Factor de Ajuste.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los Factores de Ajuste y de Actualización deberán calcularse hasta el diezmilésimo, sin redondear.

Por ejemplo: si un factor fuera 0.02339 ó 0.02331, en ambos casos se deberá aplicar el factor como 0.0233.

Para el caso de nuestro ejemplo debemos utilizar el FACTOR DE AJUSTE, porque es el CAMBIO del valor real del capital de los créditos y deudas que constituye la Ganancia o Pérdida Inflacionaria. Además así lo señala el Art. 7-B-F III LISR.

Sustitución de la fórmula por cantidades:

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR} \\ \text{DE} \\ \text{AJUSTE} \end{array} = \frac{22664.8}{22258.9} - 1 = 0.0182$$

Obsérvese que es para calcular el CAMBIO del valor del bien, NO para calcular el valor de dicho bien. Ejemplo:

Si un bien valía \$ 3,000.00 y ahora vale \$ 3,500.00, el CAMBIO será de \$ 500.00

Los INPC usados en el ejemplo anterior, no son reales sino supuestos.

El INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) lo determina mensualmente el Banco de México y lo publica en el Diario Oficial de la Federación, los primeros DIEZ días del mes siguiente.

Por ejemplo: El INPC del mes de julio se publica los primeros diez días de agosto.

PROMEDIO MENSUAL DE CRÉDITOS Y DEUDAS. (LISR Art. 7-B-F III-P 2).

Se determinará el saldo promedio mensual de los Créditos o Deudas que NO fueron contratados con el sistema financiero, (Bancos, Compañías de Seguros y Fianzas, Organizaciones Auxiliares de Crédito y las Casas de Bolsa, Casas de Cambio y Sociedades Financieras de objeto limitado residentes en México o en el extranjero).

Deberán considerarse TODOS los Créditos, y TODAS las Deudas, aún las que no causen intereses.

Ejemplo:

Deudor "X" con intereses 1° de junio.	30.000.00
Cliente "Z" sin intereses 15 de junio.	<u>25.000.00</u>
Total de créditos (nos deben) al 30 de Junio	\$ 55.000.00
	=====

FORMULA:

Del saldo promedio de CREDITOS o DEUDAS NO contratados con el sistema financiero (NO Bancos. NO Casas de Bolsa, etc..).

Saldo promedio mensual de	=	Saldo inicial del mes	+	Saldo final del mes
Créditos o Deudas No sistema financiero				2

NOTA: No se incluirán en el cálculo de los intereses que se devenguen en el mes.

Debido a que la autoridad le atribuye efectos inflacionarios a los intereses y al resultado cambiario, el artículo 7-B fracción III párrafo segundo de la LISR, señala que no se incluirán en el cálculo del promedio de créditos y deudas los intereses devengados en el mes. (Esto debido a que se estaría calculando inflación sobre inflación). Por ejemplo:

Saldo en una cuenta por cobrar \$ 105, que incluyen \$ 5 de intereses devengados en el mes. Por lo tanto, el saldo que se toma para efectos del cálculo del promedio de créditos es de \$ 100 De igual manera elimina el efecto de duplicar la inflación al señalar que, los créditos y deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente (tipo de cambio) del primer día del mes (Por lo tanto no se incluye el efecto del deslizamiento del peso frente a otras monedas)

Sustituyendo la fórmula de nuestros CREDITOS:

Saldo promedio mensual de los Créditos (nos deben:	=	Saldo inicial del mes	+	Saldo final del mes	=	
		30,000.00		55,000.00		\$ 42,500.00
				2		

Sustituyendo la fórmula de nuestra DEUDA NO contratada con el sistema financiero, sino con NUESTRO PROVEEDOR:

Saldo promedio mensual de las Deudas NO sistema financiero (debemos).	=	17,000.00	+	17,000.00	=	\$	17,000.00
		2					

PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS SI CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO.
(LISR Art. 7-B- F III)

Se determina el saldo promedio mensual de las Deudas que SI fueron contratadas con el sistema financiero (Bancos).

El saldo promedio mensual se calcula con la información contenida con los estados de cuenta proporcionada por las instituciones que integran el sistema financiero. Los días sábados y domingos o cualquier otro día que no se tengan operaciones, se repite el saldo del día hábil anterior (El número de los saldos del mes que sume en su cálculo, será igual al número de días de ese mes. Por ejemplo, enero 31 días y 31 cantidades que deberá sumar).

Por lo tanto, LA FORMULA ES:

Saldo promedio mensual de Deudas con el sistema financiero (debemos).	=	$\frac{\text{Suma de los saldos diarios del mes}}{\text{Número de días del mes}}$
---	---	---

Obtención de los Saldos Diarios del Banco del mes de junio.

<u>Días</u>	<u>Préstamos</u>	<u>Pagos</u>	<u>SalDOS Diarios</u>		
1	de Junio	0.00	0.00	0.00	
2	de Junio	0.00	0.00	0.00	
3	de Junio	0.00	0.00	0.00	
4	de Junio	7,000.00	0.00	7,000.00	
5	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
6	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
7	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
8	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
9	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
10	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
11	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
12	de Junio	0.00	0.00	7,000.00	
13	de Junio	12,000.00	0.00	19,000.00	
14	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
15	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
16	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
17	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
18	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
19	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
20	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
21	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
22	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
23	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
24	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
25	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
26	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
27	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	
28	de Junio	0.00	0.00	19,000.00	367
29	de Junio	14,000.00	0.00	33,000.00	400
30	de Junio	0.00	15,000.00	18,000.00	418
Suma de SalDOS Diarios				418,000.00	

Sustituyendo la fórmula por nuestras cantidades:

$$\begin{array}{l} \text{Saldo promedio mensual} \\ \text{Si contratado con el} \\ \text{sistema financiero.} \end{array} = \frac{\text{Suma de Saldos diarios}}{\text{Días del mes}} = \frac{418,000.00}{30} = 13,933.33$$

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS (LISR Art. 7-B-F-III).

FORMULA:

$$\begin{array}{l} \text{Componente Inflacionario} \\ \text{de los créditos.} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Factor de Ajuste} \\ \text{mensual.} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Saldo promedio mensual de} \\ \text{créditos NO Contratados con} \\ \text{el sistema financiero.} \\ + \\ \text{Saldo promedio mensual de} \\ \text{créditos SI Contratados con} \\ \text{sistema financiero.} \end{array}$$

Sustitución de la fórmula por las cantidades obtenidas.

Sustitución de la fórmula por nuestras cantidades obtenidas en los pasos anteriores:

$$\begin{array}{l} 0.0182 \\ \text{(del 1° paso)} \\ \text{"Factor Ajuste".} \end{array} \times \begin{array}{l} 42,500.00 \\ \text{(del paso 2)} \\ \text{saldo promedio} \\ \text{de créditos} \\ \text{(nos deben).} \end{array} = \begin{array}{l} 773.50 \\ \text{Componente} \\ \text{Inflacionario} \\ \text{de los créditos} \\ \text{(nos deben).} \end{array}$$

INTERESES ACUMULABLES O PERDIDA INFLACIONARIA (LISR Art. 7-B-F I.)

Fórmula de los Intereses Acumulables:

$$\begin{array}{rcl} \text{Intereses} & & \text{Intereses} & & \text{Componente Inflacionario} \\ \text{Acumulables} & = & \text{Cobrados} & - & \text{del total de los créditos} \\ \text{mensuales.} & & \text{mensuales.} & & \text{inclusive los que no generen} \\ & & & & \text{intereses (nos deben).} \end{array}$$

Sustituimos la fórmula por nuestras cantidades:

Intereses cobrados mensuales	=	componente inflacionario de créditos (nos deben)	=	Intereses acumulables.
1,500.00.	-	773.50	=	\$ 726.50

Los intereses acumulados son los que se toman de BASE PARA CALCULAR EL ISR.

CUANDO EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS ES SUPERIOR A LOS INTERESES DEVENGADOS A FAVOR, EL RESULTADO SERA LA PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE.

FORMULA:

Pérdida Inflacionaria Deducible	=	Componente (Inflacionario	>	Intereses Cobrado).
---------------------------------	---	---------------------------	---	---------------------

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS.

FORMULA:

Componente Inflacionario de las Deudas.	=	Factor de Ajuste Mensual.	x	Saldo promedio de las deudas NO contratadas con el sistema financiero. + Saldo promedio de las deudas SI contratadas con el sistema financiero.
---	---	---------------------------------	---	---

Sustitución de la fórmula por las cantidades obtenidas en los ejemplos anteriores:

\$ 17.000.00 (saldo promedio mensual de las Deudas NO sistema financiero).

+

\$ 13,933.33 (saldo promedio mensual SI contratado con el sistema financiero).

Factor de

Ajuste	x	_____	=	\$ 562.99	(COMPONENTE INFLACIONARIO DE LA DEUDA).
0.0182		\$ 30,933.33			

INTERESES DEDUCIBLES Y GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

Se acumulará el importe correspondiente que se determina restando los INTERESES A CARGO DEVENGADOS en cada uno de los meses del ejercicio el COMPONENTE INFLACIONARIO de la totalidad de las DEUDAS, inclusive las que no generen intereses, siempre que dicho componente sea superior al monto de los intereses señalados. El resultado será la GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

Cuando el componente inflacionario de las deudas es superior a los intereses pagados, el resultado será LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

No se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de deudas contratadas con Fondos y Fideicomiso de Fomento del Gobierno Federal.

FORMULA:

Intereses Pagados Mensuales.	-	Componente Inflacionario de la Deuda (debemos) (inclusive de las que no causaron intereses).	=	Intereses Deducibles.
------------------------------------	---	--	---	--------------------------

Sustituyendo la fórmula por las cantidades:

Interés pagado	-	Componente Inflacionario (Deudas)	=	Interés Deducible
\$ 600.000.00		\$ 562.986.00 (debemos)		\$ 37.014.00

Ganancia Inflacionaria.	=	Componente Inflacionario (de la Deuda.	>	Interés pagado).
----------------------------	---	---	---	---------------------

RESUMEN DE FORMULAS:

LISR 7-B F III COMPONENTE INFLACIONARIO.

FORMULA. = SALDO PROMEDIO DEL MES. x % INFLACION DEL MES.

DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL:

- a) CON EL SISTEMA FINANCIERO. = SUMA SALDOS DIARIOS / NUM. DIAS MES.
- b) OTROS CREDITOS Y DEUDAS. = (SALDO INICIAL. + SALDO FINAL) / 2

Cuentas	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
DEUDAS													
Proveedores													
Acreedores													
Anticipos de obras													
Fondos y retenciones													
Doc. por Pagar													
Acreedores Hipote.													
Anticipo de Clientes													
Acre. por Arrend. Finan.													
Intercompañías													
Suma													
Por Factor de Ajuste Mes													
Componente Inflacionario													
Menos													
Interés Deb. a Cargo													
Intereses Deducibles													
GANANCIA INFLACIONARIA													

**CALCULO SIMPLIFICADO DE ACUMULACION Y DEDUCCION
TRIMESTRAL DE INTERESES.**

(REGLA 118 DE RESOLUCION DE REGLAS GENERALES DE SHCP DOF 29-III-96).

Mediante resolución fiscal miscelánea 1997/1998 *, se autoriza a los contribuyentes de mediana capacidad administrativa a determinar el Interés Acumulable y el Interés Deducible a que se refiere el Art 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con sólo aplicar un factor de acumulación o de deducción según corresponda.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, publica dichos factores.

Esta opción se viene otorgando desde hace varios años, sin embargo a pesar de la facilidad del cálculo es poco recurrida por los contribuyentes.

(*) Reforma Fiscal

Conforme al citado artículo 7-B de la LISR los contribuyentes deberán determinar las partidas fiscales siguientes:

- Interés Acumulable.
- Interés deducible.
- Ganancia Inflacionaria.
- Pérdida Inflacionaria.

Para poder obtener estas partidas es necesario determinar el componente inflacionario de los créditos y de las deudas conforme al artículo 7-B señalado.

Las partidas antes señaladas resultan de las combinaciones siguientes:

	Ejemplo:
Cuando el Componente Inflacionario de los créditos	100
Es mayor que:	
Los intereses devengados a favor	(20)
Resulta:	
<u>Una Pérdida Inflacionaria.</u>	80
Cuando el Componente Inflacionario de los créditos	100
Es menor que:	
Los intereses devengados a favor	(150)
Resulta:	
<u>Un Interés Acumulable.</u>	(50)
Cuando el Componente Inflacionario de las deudas	300
Es mayor que:	
Los intereses devengados a cargo	(100)
Resulta:	
<u>Una Ganancia Inflacionaria.</u>	200
Cuando el Componente Inflacionario de las deudas	300
Es menor que:	
Los intereses devengados a cargo	(450)
Resulta:	
<u>Un Interés Deducible.</u>	(150)

La determinación del Interés Acumulable y del Interés Deducible no es difícil pero sí un tanto laborioso, por lo cual siendo la aplicación de factores un procedimiento más sencillo, evaluaremos la conveniencia de utilizarlos.

NOTA 1: De conformidad con la resolución miscelánea, calcular el Interés Acumulable y el Interés Deducible con base en factores de Acumulación y Deducción, sólo podrá efectuarse por Personas Físicas con Actividad Empresarial y por Personas Morales contribuyentes del ISR.

NOTA 2: De aplicarse los factores no se deberán determinar Ganancia y Pérdida Inflacionaria.

EJEMPLO:

Supongase que se tiene un pasivo con una institución de crédito por un importe de --- \$ 10,000, que genera intereses a una tasa del 3 %. El crédito estuvo vigente todo el mes de enero de 1997, por lo cual el componente inflacionario conforme al procedimiento normal sería como sigue:

	Suma de saldos diarios del mes	\$ 310.00
Entre:	Número de días del mes.	(31)
Igual a:	Saldo promedio del mes.	\$ 10,000
Multiplicado por:	Factor de inflación.	0.025
Igual a:	Componente inflacionario de deudas.	\$ 257
Menos:	Intereses devengados a cargo.	\$ (300)
Igual a:	Interés deducible.	\$ (43)

De aplicarse el factor de deducción, el resultado sería el siguiente:

	Intereses devengados a cargo.	\$ (300)
Multiplicado por:	Factor de deducción (%).	\$ 32.78
Igual a:	Interés deducible.	\$ (98)

(*)

FACTORES PARA EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

AÑO MES DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	
1994	0.0077	0.0051	0.0051	0.0048	0.0048	0.005	0.0044	0.0046	0.0071	0.0052	0.0053	0.0087
1995	0.0376	0.0423	0.0589	0.0796	0.0418	0.0317	0.0203	0.0165	0.0206	0.0205	0.0246	0.0325
1996	0.0359	0.0233	0.0220	0.0284	0.0182	0.0162	0.0142	0.0132	0.0124	0.0124	0.0151	0.0320
1997	0.0257	0.0168	0.0124	0.0108	0.0091	0.0089	0.0101	0.0101	0.0101	0.0101	0.0101	

Conforme a los resultados obtenidos se podría concluir que el procedimiento opcional resulta más conveniente por el hecho de haberse obtenido mayor interés deducible, sin embargo la conveniencia de utilizar este procedimiento, dependerá de los niveles de inflación. Si este ejemplo lo trasladáramos al mes de marzo sería el siguiente:

Procedimiento de Ley:

	Saldo promedio del mes.	\$ 10,000
Multiplicado por:	Factor de inflación.	* 0.0124
Igual a:	Componente inflacionario de deudas.	\$ 124
Menos:	Intereses devengados a cargo.	(300)
Igual a:	Interés deducible.	(176)

(*)

FACTORES PARA EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

AÑO MES DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	
1994	0.0077	0.0051	0.0051	0.0048	0.0048	0.005	0.0044	0.0046	0.0071	0.0052	0.0053	0.0087
1995	0.0376	0.0423	0.0589	0.0796	0.0418	0.0317	0.0203	0.0165	0.0206	0.0205	0.0246	0.0325
1996	0.0359	0.0233	0.0220	0.0284	0.0182	0.0162	0.0142	0.0132	0.0124	0.0124	0.0151	0.0320
1997	0.0257	0.0168	0.0124	0.0108	0.0091	0.0089	0.0101	0.0101	0.0101	0.0101	0.0101	

Como se observa, en el mes de marzo, bajo el procedimiento de Ley se obtuvo mayor interés deducible.

Aún cuando en la Resolución Miscelánea Fiscal señalada se establece que son factores de acumulación trimestral, estos se pueden utilizar mensualmente.

La opción constituye un verdadero procedimiento de simplificación administrativa, debido a que el cálculo no deberá llevar más de 10 minutos, a diferencia del procedimiento de Ley que es más laborioso.

Para ver la aplicación en forma integral consideremos que una empresa tiene durante 1997 los intereses devengados a favor y a cargo siguientes:

Mes	<u>Intereses a favor</u>	<u>Intereses a cargo</u>
Enero	\$ 3,200	\$ 1,800
Febrero	2,160	1,300
Marzo	3,130	1,400
Abril	2,150	1,700
Mayo	2,200	2,800
Junio	2,700	1,100
Julio	2,750	700
Agosto	1,200	500
Septiembre	1,150	200
Octubre	1,350	250
Noviembre	1,400	270
Diciembre	1,210	310
	\$ 24,600	\$ 11,330

Los resultados obtenidos son definitivos por consiguiente no se generarán ganancia inflacionaria y pérdida inflacionaria.

Mes	<u>Intereses a favor</u>	<u>Factor de acumulación</u>	<u>Interés acumulable</u>
Enero	\$ 3,200	11.16	\$ 357
Febrero	2,160	11.16	241
Marzo	3,130	11.16	349
Abril	2,150	41.10	884
Mayo	2,200	41.10	904
Junio	2,700	41.10	1110
Julio	2,750	31.19	858
Agosto	1,200	31.19	374
Septiembre	1,150	31.19	359
Octubre	1,350	*29.08	393
Noviembre	1,400	*29.08	407
Diciembre	1,210	*29.08	352
	\$ 24,600		\$ 6,588.00

(*) Debido a que a la fecha no se han facturado los factores para el cuarto trimestre de 1997, los utilizados en el ejemplo son supuestos.

<u>Mes</u>	<u>Intereses a cargo</u>	<u>Factor de deducción</u>	<u>Interes deducible</u>
Enero	\$ 1,800	32.78	\$ 590
Febrero	1,300	32.78	426
Marzo	1,400	32.78	459
Abril	1,700	62.01	1 054
Mayo	1,800	62.01	1 116
Junio	1,100	62.01	682
Julio	700	57.74	404
Agosto	500	57.74	289
Septiembre	200	57.74	115
Octubre	250	*55.61	139
Noviembre	270	*55.61	150
Diciembre	310	*55.61	172
	\$ 11.330		\$ 5.596

(*) Debido a que a la fecha no se han facturado los factores para el cuarto trimestre de 1997, los utilizados en el ejemplo son supuestos.

Resultados finales:

Ganancia Inflacionaria.	\$ 0
Pérdida Inflacionaria.	\$ 0
Interés Acumulable.	\$ 6.588
Interés Deducible.	\$ 5.596

CL

§.1.2 DEDUCCIONES.

CONCEPTO.- En materia impositiva, cada una de las partidas que la Ley autoriza para ser restadas a los ingresos brutos a efecto de determinar el ingreso neto, y el consiguiente impuesto.

1.- Deducciones Autorizadas.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes; las cuales son las más importantes señaladas en la Ley pues, existen otros artículos que mencionan otras deducciones y requisitos para que procedan.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS LISR Art. 106.	
I	Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones.
II	Adquisición de Mercancías.
III	Los Gastos indispensables para fines empresariales.
IV	Las Inversiones.
V	La Diferencia de Inventarios
VI	Créditos Incobrables y Pérdidas Fortuitas.
VII	Aportaciones destinadas a Investigación y Desarrollo de Tecnología.
VIII	Reservas para Fondos de Pensiones o Jubilaciones del Personal.
K	(Derogado).
X	Intereses y Pérdida Inflacionaria acordes al Art. 7B de la Ley.
XI	Recargos por Pago Extemporáneo de Impuestos.

Deducciones de compras o costo de obras.

La nueva LISR modifica el tratamiento fiscal aplicable tradicionalmente al costo de ventas. Desde 1989 son deducibles de acuerdo con el Art. 22, Fracción II, las "adquisiciones de mercancías" así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilice el contribuyente para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuida con las devoluciones y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

Esto nos lleva a conceptualizar qué se entiende por compras: son aquellas que se incorporan para efectos del cálculo del costo de venta, y por lo tanto, No se incluyen los activos fijos, terrenos y las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios; así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías. la moneda extranjera, piezas de oro o plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, y las piezas denominadas onza troy.

Dentro de la industria de la construcción las erogaciones efectuadas se registran en la cuenta de obras en proceso y su correlativa en el costo de obras al momento de efectuar la estimación de obra ejecutada; ahora bien los conceptos que se registran en la cuenta de obra en proceso son las adquisiciones de materiales, mano de obra, gastos indirectos, renta de maquinaria y equipo y la depreciación de maquinaria y equipo utilizado en la ejecución de la obra.

NOTA: Estos conceptos son deducibles para efecto del ISR en el ejercicio que se eroguen.

COMPRAS DE IMPORTACION. ART.24 FRACC.XVI.

ADQUISICIONES MEDIANTE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O EN DEPOSITO FISCAL.
VALOR EN ADUANAS.

XVI. Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retomen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retome al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

BIENES QUE SE MANTIENEN FUERA DEL PAIS.

El contribuyente solo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero. (14)

En resumen:

*Debe comprobarse que se reunieron los requisitos legales para su importación.

*Sólo se acepta como importe de las compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

*En el caso de bienes que el contribuyente mantenga fuera del país, su compra será deducible hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

*Entre los requisitos legales están el permiso de importación, el pedimento aduanal, la factura de compra y los comprobantes de los gastos de importación.

NOTA: La reforma es para muchos especialistas, la más trascendental de la nueva Ley del ISR, ya que impacta fuertemente a las empresas y modifica sus políticas de rotación de inventarios, afectando en distintas formas a las empresas que aumentan sus inventarios, a las que les conservan y a las que los disminuyen.

(14) *Ibidem*, p. 53

(R/97) Importaciones Temporales.

Una reforma que afectará el momento de deducción de las compras de inventarios, así como el de las inversiones en activos fijos, tratándose de bienes procedencia extranjera que se encuentren bajo el régimen de importación temporal.

Ahora se difiere la deducción de tales compras, hasta el momento en que se retornen al extranjero, salvo en el caso de activos fijos los cuales podrán deducirse cuando se cumplan los requisitos para su importación temporal.

Se incorpora a la ley la regla contenida en la Resolución Miscelánea, en cuanto a que los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal, serán deducibles cuando se enajenen, se retornen al extranjero o se retiren del depósito para su importación definitiva.

Pagos a jurisdicciones de Baja imposición Fiscal:

Se dispone que no serán deducibles los pagos efectuados a sociedades o entidades ubicadas o residentes en estas jurisdicciones, salvo que el contribuyente demuestre que el precio o contraprestación pactada es igual al que hubiera correspondido con partes no relacionadas en operaciones comparables.

DIFERENCIAS ENTRE COMPRAS Y COSTOS DE VENTA

- 1.- La reforma favorece a las empresas que "mantienen su inventario", dando un afecto muy similar al UEPS.
- 2.- También favorece a las empresas que "aumentan su inventario", ya que el incremento de inventarios es deducible desde el momento de su compra
- 3.- La reforma perjudica a las empresas que "disminuyen su inventario", ya que esta disminución no es deducible.

Si se observan los efectos de los puntos 2 y 3, podemos llegar a la conclusión de que estamos ante la presencia de un impuesto diferido, ya que las empresas que aumentan su inventario dejan de pagar impuestos en ese momento, para pagarlos cuando el inventario disminuye.

En lo relativo a los anticipos sobre compras, el numeral 67 de las reglas generales de la SHCP para 1992, en su segundo párrafo permite su deducción como sigue:

ANTICIPOS SOBRE COMPRAS (REGLA 67 2do. PARRAFO).

1. Que exista precio o contraprestación pactada.
2. Que la fecha en que deba presentarse la declaración anual del ISR, se cumpla con los demás requisitos de deducibilidad que establece la LISR.

La propia regla aclara, que si no existe precio o contraprestación pactada, el anticipo debe considerarse como cuenta por cobrar y por lo mismo podrá ser considerado como crédito para fines del componente inflacionario.

Deducción de bienes.

El valor de adquisición de los terrenos y bienes que se necesiten para construir la obra, objeto de Contratos de Obra Privada y de Obra Pública se ajustarán en cada ejercicio de la siguiente manera:

Multiplicándolos por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes que se adquirieron y el sexto mes del ejercicio en que se acumulan los ingresos.

Opción.- Cuando se trate de contratos de obra pública de un bien inmueble y los que tengan por objeto la demolición, proyectos, inspección o supervisión de dicha obra tendrán que establecer como opción :

El que se acumule como ingreso en crédito el monto de las estimaciones formuladas y autorizadas. De la misma manera el importe actualizado de los bienes que se utilicen para construir la obra se determinará:

Multiplicando el valor de adquisición por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes en que se adquirieron y el mes en que se acumule el ingreso.

Por lo tanto, el importe máximo a deducir por el ejercicio será el que resulte de aplicar a los ingresos acumulables del ejercicio (descontando el valor de los anticipos, si estos se acumularán al cobro), el efecto que resulta de dividir el monto estimado de las adquisiciones según presupuesto inicial de la obra entre el monto original del contrato pactado, multiplicado por cien y expresado en por ciento.

El importe de las adquisiciones de obras en proceso que no puede ser deducido en el ejercicio se sumará a las compras del ejercicio siguiente actualizando su valor al término de dicho ejercicio, tomándose como mes de adquisición el primer mes del ejercicio en que se deduzca.

Pero tratándose del último ejercicio en que se perciban ingresos por la obra de que se trate, se deducirá el monto de las adquisiciones de los bienes señalados efectuados en el ejercicio adicionadas con el importe de las que no se hubieran podido deducir en los ejercicios anteriores.

Deducciones de inversiones.

CONCEPTO .- Se llama así a la versión fiscal de las depreciaciones y amortizaciones por activo fijo y gastos de instalación. Forma parte de las deducciones permitidas para obtener la base gravable, se caracteriza porque la depreciación sobre el monto original de la inversión se actualiza de acuerdo al ejercicio de que se trate.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados por la LISR (Art. 41) al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que en algunos casos establezca la Ley.

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien todos los gastos e impuestos pagados por la adquisición o importación del bien, excepto el IVA.

La depreciación de las inversiones empezará a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

Si el contribuyente no inicia la depreciación a partir de los plazos anteriores, podrá hacerlo con posterioridad, pero perderá el derecho de deducir los ejercicios que ya hayan transcurrido y que no efectuó la depreciación.

CALCULO

- a) Se determina el monto original de la inversión, sumándole a todos los gastos e impuestos (excepto el IVA) que haya ocasionado su adquisición o importación.
- b) Se determinará la depreciación de cada uno de los bienes aplicando el monto original del (inciso a) los porcentajes de depreciación anual autorizadas por la LISR
- c) Se resta la depreciación de cada uno de los bienes a su monto original anualmente hasta disminuir su saldo a cero o a la cantidad que señale la LISR en bienes específicos, ejemplo:

Automóviles utilitarios bajo ciertas condiciones sólo se pueden deducir hasta el 50 % de su valor original.

- d) Se calcula la "Depreciación Actualizada", (es decir, es el Gasto Deducible). Porque la que se determinó en el (inciso b) solo se usa para depreciar el bien y agotar su saldo.

PORCENTAJES DE AMORTIZACION.

LISR Art. 43. Los porcentos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos son las siguientes:

- I. 5 % para cargos diferidos.
- II. 10 % para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- III. 15 % para regalías, para asitencia técnica así como para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

PORCENTAJES PARA DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS.

LISR Art. 44. Los porcentos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los que siguen:

- I. **Tratándose de construcciones:**
 - a) 10 % para inmuebles catalogados como monumentos históricos, arqueológicos, artísticos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - b) 5 % en los demás casos.
- II. 6 % para ferrocarriles.
- III. 10 % para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. **Derogada.**
- V. **Tratándose de aviones:**
 - a) 25 % para los dedicados a aerofumigación agrícola.
 - b) 10 % para los demás.
- VI. 25 % para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractores y remolques, (si se adquirieron antes del 1° de octubre de 1993, sólo es el 20 %).
- VII. 30 % para equipo de cómputo electrónico, consiste en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida. (este 30 % es para equipo adquirido a partir del 1° de enero de 1995). (15)

(15) ~~ibidem~~ p 70, 71

- VIII. 35 % para los siguientes bienes:
- Dados, troquéles, moldes, matrices y herramienta.
 - Derogado.
 - Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
 - Derogado.
- IX. 50 % para maquinaria y equipo destinado a la manufactura, ensamble, transformación, componentes magnéticos para discos duros, etc.
- X. 100 % para los siguientes bienes:
- Para semovientes vegetales y máquinas registradoras de comprobación fiscal (a partir del 1° de enero de 1996).
 - Equipo destinado a la conversión de gas natural.
 - Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental (para lo adquirido a partir del 1° de enero de 1995, para lo adquirido antes de esta fecha y después del 1° de octubre de 1993 es el 50 % y lo adquirido antes del 1° de octubre de 1993 es del 35 %).

PORCENTAJES PARA DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

LISR Art. 45. Los porcentos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, son los siguientes:

- 10 % para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.
 - 5 % para molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre
 - 6 % para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados del carbón natural.
 - 7 % para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural
 - 8 % para fabricación de vehículos de motor y sus partes, construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados
 - 9 % para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos de plásticos; impresión y publicación.
 - 11 % para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.
- (16)

- VIII. 12 % para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.
- IX. 16 % para compañías de transporte aéreo, transmisión de radio y televisión.
- X. 25 % para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
- XI. 25 % para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.
- XII. 10 % para otras actividades no especificadas en este artículo.
- XIII. 20 % para el destinado a restaurantes.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior (17)

Con el objetivo de ampliar el tema de depreciaciones dentro de la Construcción, se aborda lo siguiente

La deducción de la maquinaria y equipo para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, así como por otro activo fijo utilizado en la ejecución de contratos de obra inmueble pública o privada, se hace en forma directa sin relación a la acumulación de ingresos, esto es.

Mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados sobre el VALOR ACTUALIZADO del monto original de la inversión.

El valor de los activos fijos, de los gastos y cargos diferidos y de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, se pueden actualizar o revaluar para efectos fiscales de acuerdo con lo establecido por el Art. 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(17) *Ibidem*, p. 73

El monto de la inversión comprende además del precio de adquisición:
Impuestos efectivamente pagados en su compra o importación (excepto IVA).

Derechos.

Fletes.

Transportes, acarreos y seguros contra riesgos en la transportación.

Manejo, comisiones y honorarios a agentes aduanales.

Cuando se tienen ejercicios irregulares o cuando la utilización del bien se inicie después del primer mes del ejercicio regular, la deducción se efectuará en la proporción que el número de meses completos de utilización guarda respecto a 12 meses.

Opción.- Deducción inmediata

Se puede optar por deducir en forma inmediata, la inversión de bienes nuevos de activo fijo en el ejercicio en el que se inicie la utilización de los mismos o en el ejercicio siguiente.

(R/97) ADQUISICIONES DE BIENES E INVERSIONES DE ACTIVO FIJO DE IMPORTACION.

Serán deducibles cuando se realice su importación definitiva, precisándose que los bienes sujetos a importación temporal serán deducibles hasta que se retomen al extranjero las inversiones se deducirán cuando se cumplan los requisitos de importación temporal. Los bienes sujetos al régimen de depósito fiscal se deducirán cuando se enajenen, se retomen al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente.

Se establece una tasa del 50 % para la educación de maquinaria y equipo destinado a la manufactura, ensamble, transformación o pruebas de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

En el caso de deducción inmediata la tasa será del 95.7 %.

Los porcentos de deducción específicos por cada tipo de bien aplicables a la industria de la construcción, son los siguientes.

- 93 % para la industria de la construcción incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques (Art. 51 fracción II inciso J de la LISR).
- En los demás casos contenidos en el artículo 51 de la ley.
- Cuando se ejerce esta opción, el excedente sobre los porcentos autorizados según el tipo de bien, no será deducible en ningún caso, ni aun a la baja o venta de los mismos. Sin embargo, se podrá deducir adicionalmente la cantidad que resulte de ajustar al monto original de la inversión de acuerdo con la tabla que para tales efectos aparece en el propio artículo 51-A de la Ley y que toma en consideración el número de años transcurridos desde el inicio de la depreciación a valor presente y el porcentaje de deducción inmediata aplicado al bien.

Esta opción no podrá ejercerse respecto de los bienes que se adquieren mediante arrendamientos financiero o tratándose de mobiliario y equipo de oficina.

CALCULO DE LA DEPRECIACION ACTUALIZADA CONFORME AL ART 41 DE LA LISR.

PASO 1.- Se determina el periodo de la Actualización de la depreciación.

LISR Art. 41 P-7. Se considera el periodo desde que se adquirió el bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción

Ejemplo:

Un bien se adquirió en marzo de 1995, el ejercicio en que se efectúa la deducción es 1996 y el bien se utilizó los doce meses de 1996 (hasta diciembre de 1996) Entonces el "periodo de actualización de la depreciación" será de MARZO DE 1995 a JUNIO de 1996; - - -

porque junio es el último mes de la primera mitad de 1996 (ejercicio en el cual se efectúa la actualización y este es de 12 meses).

CASO 2.

El bien fue adquirido en marzo de 1995, el ejercicio en que se efectúa la actualización es 1996, y se utilizó hasta octubre de 1996; entonces, el "periodo de actualización de la depreciación" será de Marzo de 1995 a Mayo de 1996; porque MAYO es el último mes de la de la primera mitad del periodo de 1996 en que se utilizó el bien (enero 96 a octubre 96).

CASO 3.

LISR Art. 41-P8 Es igual al caso 2, pero en este caso el bien se utilizó hasta el mes de septiembre de 1996 que es un número del mes IMPAR. Conforme al párrafo 8 del Art. 41 se debe considerar el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo. En este ejemplo de enero a septiembre de 1996 son 9 meses, por lo tanto el mes al que corresponde la mitad del periodo de 1996 sería el mes de abril: porque la mitad del periodo enero a septiembre es el 15 de mayo. Y el mes inmediato anterior es abril. De manera que el "periodo de actualización de la depreciación" será de marzo de 1995 a abril de 1996.

PASO 2.- Cálculo del Factor de Actualización.

Una vez determinado el "periodo de actualización de la depreciación" procederemos a dividir el INPC del mes más reciente entre el INPC del mes más antiguo de dicho periodo.

PASO 3.- Se determina la Depreciación Histórica.

Para determinar la depreciación del ejercicio se aplica el porcentaje autorizado por la LISR al valor original del bien y obtendremos la depreciación de todo el año. Si el bien no se utilizó todo el año, se considerará exclusivamente la depreciación correspondiente a los meses que fue utilizado el bien

Ejemplo:

Un equipo "X" de oficina se utilizó todo el año de 1996 y su valor original es de \$ 1,200.00.

Valor original del equipo "X".	\$ 1,200.00
Por: Se aplica el 10 % autorizado por la LISR.	<u>x 0.10</u>
Igual: Depreciación anual del equipo "X"	\$ 120.00 =====

OTRO CASO.

El equipo "X" no se utilizó todo el año de 1996 sólo se utilizó 11 meses porque se adquirió en febrero de 1996.

Valor original del equipo "X".	\$ 1,200.00
Por: Se aplica el 10 % autorizado por la LISR.	<u>x 0.10</u>
Igual: Depreciación anual del equipo.	\$ 120.00
Entre: 12 meses del año	12
Igual: Depreciación de un mes.	\$ 10.00
Por: Meses que se utilizó.	x 11 =====
Igual: Depreciación histórica de 11 meses.	\$ 110.00

Esta depreciación histórica es la que se va a restar cada año al valor original del bien hasta disminuirlo a cero o a la cantidad mínima que permita la LISR según el bien de que se trate. En el caso del equipo de oficina a los \$ 1,200.00 se les restará la depreciación anual hasta agotar el saldo en cero.

PASO 4.- Se actualiza la depreciación.

Se multiplica el factor de actualización del paso 2 por la depreciación del paso 3.

Ejemplo.

El equipo de oficina "X" se adquirió en marzo de 1995 a un valor original de \$ 1,200.00; por lo tanto su depreciación histórica del ejercicio de 1996 es de \$ 120.00. Aplicamos el factor de actualización

INPC de junio de 1996 (cifra supuesta)	\$ 41,069.10
Entre: INPC de marzo de 1995.	<u>\$ 36,722.90</u>
Igual: Factor de actualización.	1.1184
Por: Depreciación histórica.	<u>x 120</u>
Igual: Depreciación actualizada del ejercicio de 1996.	134.21

DEPRECIACION DEDUCIBLE.

Esta depreciación actualizada de \$ 134.21 es la que vamos a deducir como gasto en la declaración anual

Deducción Inmediata de Inversiones.

CONCEPTO. - Opción que dá la LISR, de acuerdo con lo establecido con los artículo 51 y 51-A, para deducir en un ejercicio las inversiones que se hicieron en activos fijos.

LISR Art. 51 REGLAS. Los contribuyentes podrán efectuar deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos del 41 - 47 de la Ley, deduciendo en el *Ejercicio En Que Se Efectue* (se adquiriera) *La Inversión* de los mismos en el que se *Inicie Su Utilización* o en el *Ejercicio Siguiete*, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión únicamente los porcentajes que se establece en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porcentaje que se autoriza en este artículo, no será deducible en ningún caso.

Los porcentajes que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo son las que a continuación se señalan:

I Los porcentajes por tipo de bien será:

a) Tratándose de construcciones:

1.- En el caso de inmuebles declarados o catalogados como monumentos históricos, arqueológicos, artísticos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Bellas Artes. Será el 77 % para el ejercicio de 1995 y 85 % para los ejercicios posteriores.

2.- En los demás casos: 74 %.

b) Para ferrocarriles 66 % para el ejercicio 95 y 78 % para los ejercicios posteriores

c) Aviones: 89 % para el ejercicio 95 y 93 % para ejercicios posteriores.

d) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas, así como el equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos; 91 % para ejercicio 95 y 94 4 % para ejercicios posteriores.

- e) Para semovientes, vegetales, máquinas registradoras y equipo destinado a combatir la contaminación ambiental 95 % para ejercicio 1995 y 97 % para ejercicios posteriores.
- f) Para equipo de cómputo electrónico y todo lo referente; 90 % para el ejercicio 1995 y 94 % para ejercicios posteriores.
- g) Para maquinana y equipo destinado a la manufactura, ensamble, etc. 95.7 %.
- II. Los porcentajes aplicables para maquinaria y equipo.
 - a) Para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos: Será el 77 % para el ejercicio de 1995 y 85 % para los ejercicios posteriores.
 - b) Para molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre. Será el 62 % para el ejercicio de 1995 y 74 % para los ejercicios posteriores.
 - c) Para producción de metal, obtenido en primer proceso, productos de tabaco y derivados del carbón natural. Será el 66 % para el ejercicio de 1995 y 78 % para los ejercicios posteriores.
 - d) Para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural. Será el 71 % para el ejercicio de 1995 y 80 % para los ejercicios posteriores.
 - e) Para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navios; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados. Será el 72 % para el ejercicio de 1995 y 82 % para los ejercicios posteriores.

- f) Para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos de plásticos; impresión y publicación. Será el 76 % para el ejercicio de 1995 y 84 % para los ejercicios posteriores.
- g) Para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado. Será el 70 % para el ejercicio de 1995 y 86 % para los ejercicios posteriores
- h) Para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros. Será el 81 % para el ejercicio de 1995 y 87 % para los ejercicios posteriores.
- i) Para compañías de transporte aéreo, transmisión de radio y televisión. Será el 85 % para el ejercicio de 1995 y 90 % para los ejercicios posteriores.
- j) Para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Será el 89 % para el ejercicio de 1995 y 93 % para los ejercicios posteriores.
- k) Para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura. Será el 89% para el ejercicio de 1995 y 93 % para los ejercicios posteriores.
- l) Para otras actividades no especificadas en esta sección. Será el 77 % para el ejercicio de 1995 y 85 % para los ejercicios posteriores.
- m) Para el destinado a restaurantes. Será el 87 % para el ejercicio de 1995 y 92 % para los ejercicios posteriores.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior

La opción a que se refiere este artículo no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camión de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

NOTA: Para efectos de este artículo se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Sólo podrá ejercerse las inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en el territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencias en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas por la SHCP, mediante reglas de carácter general. En el caso de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y dentro de las áreas metropolitanas y de influencia antes mencionadas, la opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse cuando se trate de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato no hayan excedido de \$ 9'940,662.00 y que el valor de sus activos en el ejercicio y que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo no exceda de \$ 17'886,931.00 *

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior en todos los casos se podrá ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que se trate de inversiones en las construcciones a que se refiere el subinciso 1 del inciso a) de la fracción 1 de este artículo, así como embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes.

REGLAS A SEGUIR PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR LA DEDUCCION INMEDIATA.
LISR Art. 51-A. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior por los bienes a los que la aplicaron, estará a lo siguiente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el porcentaje a que se refiere el artículo 51 de esta Ley por cada tipo de bien.

II. Considerará ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por la misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 51 de la Ley citada y el porcentaje de la deducción inmediata aplicando al bien de que se trate, conforme a lo siguiente.

TABLA:

POR CIENTOS DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIDO	NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS.																			
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20 EN ADELANTE	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
.97	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.4	0.81	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94	1.35	0.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
93	2.16	0.73	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92	3.43	1.73	0.58	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90	5.04	3.15	1.66	0.65	0.07	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.78	0.30	0.04	0	0	0	0	0	0	0
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0	0	0	0	0
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.99	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0	0

Erogaciones.

Erogación básica.- Término usado frecuentemente para identificar un costo en función de su primera clasificación en los registros contables, como puede ser el clasificar en primera instancia al costo de un bien como materia prima, la que finalmente podrá ser clasificada por una parte del costo de un bien u obras en proceso.

Erogación corriente.- Aquella que cubre un costo de operación o una adición a la planta industrial durante el periodo determinado que no tenga el carácter de extraordinario.

Para efectos fiscales se consideran como erogaciones, las incurridas como un costo de la construcción de obras, lo cual de acuerdo con las definiciones anteriores, puede corresponder a pagos u obligaciones adquiridas.

Del mismo modo, por lo que se refiere a un costo no incurrido en términos reales y contables, pero que mediante el compromiso de ejecutar una obra con los anticipos del cliente o dueño de la obra, se adquiere la obligación cuyo costo se enfrentará a los ingresos por la estimación de la obra ejecutada en el momento en que esto ocurra.

En materia de Erogaciones para realizar una ejecución de obra intervienen varios elementos, los cuales son:

Materiales.

Mano de obra .

Gastos indirectos.

Renta de maquinaria.

Depreciaciones de equipo.

Estas partidas pueden estar registradas contablemente en la cuenta de obras en proceso o el costo de obras.

Otras Erogaciones.

Como parte de las Erogaciones se tienen Costos Incurridos atribuibles a Contratos de Obra Pública y Privada los cuales pueden deducirse en su totalidad en el ejercicio en que se efectúen.

- 1.- Salarios y Honorarios, conforme se paguen
- 2.- Servicios de Obra, conforme se reciben.
 - a) Subcontratos.
 - b) Arrendamientos.
 - c) Fletes.
 - d) Acarreos.

Gastos.

En términos generales todo contratista, además de los gastos propios de su actividad, tiene otros gastos cuyo tratamiento fiscal es igual al que se dá a cualquier otro contribuyente, dentro de los mismos se encuentran:

- Pagos de Primas por Seguros y Fianzas.
- Pago por Uso o Goce Temporal de Inmuebles.
- Pago por Asistencia Técnica. etc.

Deducción de Automóviles (LISR Art. 46 - F II)

Las inversiones en automóviles serán deducibles de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Sólo será deducible la inversión en automóviles hasta por \$ 213,014 00
- b) Que sea automóvil utilitario:
 - Destinado al servicio exclusivo de la actividad del contribuyente
 - Que NO estén asignados a una persona en particular.
 - Que fuera del horario de labores permanezca en un lugar específico.
 - Que todos lo vehiculos tengan el mismo color distintivo del contribuyente.
 - Que ostenten en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, si este no tiene logotipo, se ocupará el espacio con la leyenda "Automóvil Utilitario".
 - El espacio para el logotipo deberá ser 40 cm. x 40 cm. (como mínimo) y abajo del logotipo deberá escribirse la leyenda propiedad de: Nombre, Denominación o Razón Social del Contribuyente, con letras de 10 cm. de alto

- El emblema o logotipo debe ser un color distinto y contrastante del automóvil.
- c) Las inversiones en automóviles serán 100 % deducibles, cuando se trate de contribuyentes *Arrendadores* de automóviles, *Excepto* cuando le rente el automóvil a *Otro Contribuyente*.
 - Cuando existe relación entre contribuyente y arrendador que permita ejercer influencia preponderante de uno en las operaciones del otro o existan socios comunes en el caso de ser personas morales. (La deducción será en los términos de los anteriores incisos a y b).
 - En ningún caso son deducibles los automóviles de categorías "B, C, y D" (Art. 50 LISTUV).

Deducción de Erogaciones para Contratos Obra.

Los contribuyentes que celebren contratos de obra pública inmueble con la administración pública federal centralizada y paraestatal así como las entidades federativas y los municipios, para efectuar obras, deberán reunir los requisitos que señalan la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y otras disposiciones fiscales, así como sujetarse a las reglas que a continuación se indican:

- a) Podrán deducir para el ejercicio de 1993, las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio, aún cuando carezcan de requisitos fiscales por el 0.3% del monto de los ingresos acumulables en dicho ejercicio. (RM-102).
- b) Asimismo, podrán deducir hasta por un monto de 3 % del total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio, excepto por sueldos y salarios, siempre que los comprobantes de dicho monto expedidos por personas físicas, reúnan cuando menos los siguientes requisitos:

*Fecha, nombre y domicilio fiscal del proveedor, prestador del servicio o de quien otorgue el uso o goce temporal de bienes, lugar, concepto e importe de la operación.

*Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de la empresa constructora.

*Cuando el proveedor prestador del servicio o quien otorgue el uso o goce temporal de bienes, por las características de las zonas o medios en que opere no está en posibilidad de expedir comprobantes, éstos serán elaborados por los contribuyentes de que se trata, con los datos que se indican en los párrafos anteriores señalados además, en su caso, la marca, modelo y número de placas del vehículo en que les fueron entregados los bienes adquiridos.

*Los comprobantes serán firmados por los contribuyentes de referencia por su representante legal o su contador debiendo constar en los mismos la firma huella digital del proveedor de los bienes, prestador del servicio o de quienes otorgue el uso o goce temporal de bienes.

*El importe de las listas de raya de los trabajadores, sólo será deducible cuando hubiesen sido efectivamente pagadas y se haya efectuado la retención y entero del impuesto por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, excepto tratándose de salario mínimo. (Regla 40 de R.M./90).

Deducción de Terrenos.

Las empresas constructoras que se dediquen a la promoción y venta de desarrollos inmobiliarios podrán deducir las adquisiciones de terrenos en el ejercicio en que se adquiera por ser considerados como parte del inventario según las disposiciones normativas en el oficio Núm. 396-I-B-2-42-27642 de fecha 18 de Diciembre de 1992 de la dirección general técnica de ingresos de la SHCP.

En el cual resolvió: "Que en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las compras de mercancías materias primas, productos semiterminados o terminados utilizados para prestar servicios, fabrican bienes o para enajenarlos son deducibles en el ejercicio en que se efectúan en el caso resulta que los terrenos destinados al desarrollo inmobiliario, son bienes que por su destino deben considerarse como mercancías, por lo que deberán deducirse en el ejercicio en que son adquiridos."

(R/97) Deducción de terrenos para desarrollos inmobiliarios. (RESOL-95; R-8, 28-Dic-96, BIT-58). "Regla 139" Para los efectos de lo establecido por el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las sociedades mercantiles que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio en que los adquieran, siempre que:

- I Los terrenos sean destinados a la realización de desarrollos inmobiliarios en el ejercicio en que los adquieran, y
- II En la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la declaración que haga el representante legal de la misma en el sentido de que el monto original de la inversión del terreno de referencia, se deducirá en el ejercicio de su adquisición

Opción para quienes realicen Desarrollos Inmobiliarios y Fraccionadores de Lotes (Promociones en Proceso).

Quienes realicen desarrollos inmobiliarios, así como los fraccionadores de lotes que obtengan ingresos por la enajenación de dichos bienes en varios ejercicios, podrán deducir las erogaciones por adquisición de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados relativas a dichas operaciones, en los ejercicios en que se obtengan los ingresos, en la misma proporción que los percibidos en el ejercicio representen respecto del ingreso total, en lugar de efectuar la deducción en el ejercicio de adquisición

Con objeto de mantener la correlación entre acumulación y deducción, se podrá estimar el monto de las erogaciones directas en las que se incurrió en futuros ejercicios.

En el ejercicio en que varíen las estimaciones respecto de lo efectivamente erogado, se deberá modificar el monto de las erogaciones estimadas deducidas en ejercicios anteriores. Cuando la variación sea mayor a un 5 % se pagarán recargos sobre el excedente en los términos de ley, a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en que se dedujeron las erogaciones estimadas.

Para determinar la variación entre las erogaciones estimadas y las efectivamente realizadas, se actualizará en cada ejercicio el valor de adquisición de los terrenos, el de los materiales adquiridos para construir el bien objeto de la enajenación, así como los ingresos y las deducciones estimadas, por el periodo comprendido desde el mes en que se adquirieron, se obtuvieron o se estimaron, según sea el caso, hasta el sexto mes del ejercicio en que se terminen de acumular los ingresos derivados de la enajenación de los inmuebles o lotes

Tratándose de inversiones, éstas sólo podrán deducirse en los términos establecidos en la Ley

Este procedimiento se podrá aplicar para determinar el resultado fiscal del ejercicio 1989, siempre que respecto de los bienes referidos se hubiese venido aplicando en el ejercicio 1987 lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en ese año y en el ejercicio 1988 los inventarios existentes al 31 de Diciembre de 1986, se dedujeron conforme se fueron terminando los contratos de obra para los cuales se adquirieron en los términos y requisitos establecidos en la Resolución No. 102-468 del 28 de Octubre de 1988, o bien, se trate de obras iniciadas durante el año de 1989. (Regia 53-A de la Resolución Miscelánea para 1990).

Estimaciones:

Apreciación determinada del valor que puede alcanzar un proyecto u obra.

1.- Costos Estimados.- Debido a la dificultad de revisión por parte de la autoridad, respecto a las deducciones por gastos que se incurran a futuro en función de los ingresos, se dispone que únicamente podrán ejercer la opción de estimar los costos directos e indirectos que se incurran a futuro para efectos de su deducción, tratándose de desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, la estimación no se considerará como deducción de las inversiones, terrenos, salarios y prestaciones relacionadas, gastos de operación y de financiamiento, mismos que se deducirán en los términos de ley, lo cual resulta incongruente, toda vez que estos conceptos forman una parte sustancial que se debe incluir en la referida estimación para llevar a cabo los proyectos de referencia.

Así mismo se prevé que al final de cada ejercicio deberá hacerse una comparación entre las erogaciones estimadas y las reales, y en caso de existir una variación de más del 5 % entre dichas erogaciones, ambas actualizadas por inflación, por el excedente se pagarán recargos

Se establece que esta opción podrá ejercer por cada obra o prestación de servicios, debiendo presentar aviso ante la autoridad correspondiente dentro de los 15 días siguientes al inicio de la obra o celebración del contrato, según corresponda. Una vez ejercida esta opción no podrá variarse a futuro

Los contribuyentes que hubieran realizado esta opción conforme a la ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 1996, continuarán efectuando las deducciones en los términos de las disposiciones vigentes a esa fecha hasta concluir el proyecto respectivo.

Dicha opción consistía en deducir las erogaciones y la proporción de la deducción por inversiones correspondientes a los siguientes giros: en los ejercicios en los que se obtuvieran los ingresos, estimando el monto de las erogaciones indirectas en que incurrirán en futuros ejercicios.

- a) Quienes realizarán desarrollos inmobiliarios.
- b) Fraccionadores de lotes
- c) Prestadores de servicio.

Las deducciones aplicables en el ejercicio se determinaban en la proporción en que los ingresos percibidos en el mismo representaran del ingreso total.

En base a lo anterior, se reconoce la necesidad de simplificar el cálculo para la determinación de las deducciones por gastos futuros de manera correspondiente con la obtención de ingresos a fin de hacerlo más accesible tanto para los contribuyentes que opten la opción, así como para las autoridades revisoras

La reforma al artículo 31 de la LISR tiene el propósito de cerrar días de elusión fiscal ya que señala con precisión el tipo de contribuyentes que podrá aplicarla en virtud de la naturaleza prolongada de sus operaciones, limitándose a lo siguiente:

Contribuyentes con derecho a optar por el artículo 31, a partir de 1997

- Quienes realicen obras consistentes en desarrollar inmobiliarios o fraccionamiento de lotes

- Quienes fabriquen bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación o celebren contratos de obra inmueble.
- Los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido.

Como podrá observarse de la lista anterior, a partir de 1997 se incluyen nuevos contribuyentes con derecho a optar por el artículo 31, como es el caso de los fabricantes de bienes de activo fijo y los contratistas de obra inmueble, siempre que cumplan con la característica de realizar sus operaciones en procesos prolongados.

2.- **Deducción de Erogaciones Estimadas.** - Los contribuyentes antes mencionados podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas, en lugar de las deducciones establecidas en los artículos 18, 22, 41 y 51 de la LISR, que correspondan a cada una de las obras o la prestación del servicio mencionadas.

Conceptos que se excluyen de la Estimación de Costos Directos e Indirectos

1. **Deducción de inversiones.**
2. **Deducción de terrenos.**
3. **Erogaciones por salarios y demás prestaciones.**
4. **Gastos de Operación.**
5. **Gastos financieros.**

En virtud de las exclusiones anteriores, para 1997 se reducen drásticamente los conceptos de erogaciones que podrán sujetarse a estimación limitándose a costos indirectos, como materia prima y materiales; y a costos indirectos, como materiales indirectos, honorarios por supervisión, subcontrataciones, renta de equipos y maquinaria, etc.,

Determinación de Erogaciones Estimadas.

Las erogaciones estimadas se determinarán por cada obra o por cada inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación de servicios turísticos del servicio de tiempo compartido, conforme al siguiente procedimiento:

1. Cálculo del factor de deducción total con datos estimados.

Suma de los costos directos e indirectos
estimados al inicio del ejercicio
o de la obra o de la prestación del servicio.
Ingreso total correspondiente a dicha
estimación en la misma fecha.

2. Monto de Erogaciones estimadas del ejercicio.

Ingresos acumulables.

(x) Factor de deducción total con datos estimados.

(=) Erogaciones estimadas del ejercicio *

* Deducidas en el ajuste semestral y en la declaración anual.

3. Cálculo del factor de deducción total con datos reales.

$$\text{Factor} = \frac{\text{Suma de los costos directos e indirectos reales al final del ejercicio.}}{\text{Ingreso total real del mismo período.}}$$

Margen de error hasta 5 %

Si al comparar los factores, estimado y real, resulta que este último es menor en más de 5 % al que se hubiera determinado en el propio ejercicio o en los anteriores, se pagarán los recargos que procedan.

Si el factor real es menor al estimado en el ejercicio o al aplicado en los ejercicios anteriores hasta por 5 % si procede la presentación de declaración complementaria, mas no al pago de recargos. Cabe señalar que hasta 1996, el margen de error permitido sin pago de recargos era hasta de 10 %.

Referente a la comparación de Erogaciones Estimadas contra Reales, el quinto párrafo del artículo 31 de la LISR establece que en el ejercicio en que se terminen de acumular los ingresos correspondientes a la obra o a la prestación del servicio de que se trate, la comparación de las erogaciones estimadas contra las reales relativas a la misma obra o al mismo inmueble del que se originen los ingresos por la prestación del servicio:

Comparación

- Erogaciones realizadas relativas a los costos directos e indirectos durante el periodo transcurrido desde el inicio de la obra o de la prestación del servicio hasta el ejercicio en que se terminen de acumular los ingresos.

Contra

- Total de erogaciones estimadas deducidas en el mismo periodo.

Actualización de erogaciones.

A fin de realizar la comparación anterior deberán actualizarse tanto las erogaciones estimadas como las realizadas en cada ejercicio, por el siguiente período:

Desde el último mes del ejercicio en que se dedujeron o efectuaron las erogaciones, según se trate, y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido.

Opción: Quienes opten por la aplicación del Artículo 31 de la LISR, deberán presentar aviso ante las autoridades fiscales, en el cual manifestarán que se acogen a la opción por cada una de las obras o por el inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio.

Plazo: Dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio de la obra o la celebración del contrato, según se trate.

Consistencia: Una vez ejercida la opción, la misma no podrá cambiarse, motivo por el cual el contribuyente deberá analizar cuidadosamente su situación particular a fin de determinar si le conviene acogerse a esta opción o aplicar el tratamiento normal que conforme a la ley le corresponde.

Vigencia: Inicial el 1° de Enero de 1997, sólo podrá ejercerse por las obras o por la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido que se inicien a partir de la fecha citada. Por otra parte, aquellos contribuyentes que hubiesen tomado la opción del artículo 31 vigencia hasta 1996, podrán continuar ejerciéndola hasta el ejercicio en que terminen de acumular los ingresos derivados de las obras o de la prestación de los servicios, por los que hubieran ejercido la citada opción.

2.- Deducciones Personales.

LISR Art. 140

- 1.- Destinados a transportación escolar obligatoria, para los descendientes en línea recta.
- 2.- Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, para sí, para su conyuge o concubina sus ascendientes o descendientes en línea recta siempre que dichas personas no perciban durante el año una cantidad igual o superior al salario mínimo anual.
- 3.- Gastos funerales que no excedan el salario mínimo anual, efectuadas para las mismas personas del párrafo anterior.
- 4.- Donativos, siempre que satisfagan los requisitos de la SHCP.

3.- Requisitos de las Deducciones.

Los requisitos generales para las deducciones constituyen uno de los principales puntos de la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta Art. 24.

El artículo 24 señala a los contribuyentes la necesidad de que sus deducciones sean siempre sobre la base de ser gastos estrictamente indispensables para la realización de su actividad empresarial.

Su complemento es el Artículo 25 de LISR, en el cual se da una relación de diversas partidas que no son deducibles para efectos fiscales.

Un análisis del Artículo 24 de la LISR, nos permite distinguir como en el mismo se encuentran reglas que son aplicables a todos los contribuyentes tales como, el concepto de gastos estrictamente indispensables, los requisitos formales para la documentación de los gastos, su contabilización, etc. y otras que lo son para situaciones específicas. la deducción de intereses, gastos de previsión social, pérdidas por cuentas incobrables y otros.

Las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. QUE SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES, SALVO LOS DONATIVOS AUTORIZADOS POR LA SHCP.

- II. DEPRECIACION O AMORTIZACION DE INVERSIONES.

III. **COMPROBANTES CON REQUISITOS Y CHEQUES NOMINATIVOS.** - A partir de 1990 se adiciona la disposición de los pagos con cheque, que se comprueben con documentación que reúnan los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 843,271.00 efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$ 4,216.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La SHCP podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Dicho cheque deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como en el anverso del mismo, la expresión "Para Abono en Cuenta del Beneficiario".

Se establece que para poder deducir el importe de las adquisiciones de bienes o servicios, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre denominación o razón social y clave del Registro Federal de contribuyentes de quien aparece en los comprobantes son correctos (Art. 29 y 29-A del CFF)

Para comprobar que se cumplierón los requisitos, se establece lo siguiente:

- La documentación que ampare la operación deberá estar a nombre de quien exhiba la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- El pago deberá hacerse con cheque en los términos indicados.
- Se deberá conservar copia fotostática de la cédula de inscripción en el Registro federal de Contribuyentes y en su caso, copia del cheque (Regla II Resolución Miscelánea para 1990).
- Cuando los pagos se efectúen a través de un tercero se deberá expedir el cheque nominativo a favor de éste, quien exhibirá su cédula del Registro Federal de Contribuyentes y acreditará su presentación mediante documento autorizado ante Notario o Corredor Público (Regla 13 Resolución Miscelánea para 1990).

IV. REGISTRO CONTABLE.- Que están debidamente registrados en contabilidad.

V. ENTERO O COMPROBACION DE PAGO DEL IMPUESTO.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

VI. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- Que cuando cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación.

VII. IMPUESTOS TRASLADADOS EN COMPROBANTES.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

VIII. INTERESES POR CAPITALES TOMADOS EN PRESTAMOS.

IX. PAGOS EFECTIVAMENTE EROGADOS. - Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II y III del Título IV de esta Ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción 1 del Artículo 18 a quienes paguen el Impuesto Sobre la Renta en los términos del Título IV de la ley citada, y de donativos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se debe presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

X. PAGOS DE HONORARIOS A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS.

XI. ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALIAS.

Que tratándose de asistencia técnica de transferencia de tecnología o de regalías, se comprueba ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos comerciales o técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios están relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aún por especialistas en la materia, y que en los conocimientos o principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables.

A partir de 1997, se deroga este segundo párrafo de la Fracc. XI del Art. 24, el cual describía en términos generales el concepto de asistencia técnica, incorporando esta definición al nuevo artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

(R/97) Regalías Asistencia Técnica:

Al igual que en el caso de los anteriores, se elimina el hecho de deducir el pago de una regalía como concepto de fuente de riqueza en México y se substituye por el hecho de ser pagado por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Al igual que se eliminó de esta ley la definición de asistencia técnica, se elimina la definición de regalías, mismas que se introducen al Código Fiscal de la Federación. Los pagos de regalías conservan las mismas tasas de retención aplicables anteriormente, es decir, 15 % y 35 % y se aclara que los pagos por asistencia hechos a una jurisdicción de baja imposición fiscal están sujetos a una retención del 35 %.

Cuando un mismo contrato involucre conceptos gravados con ambas tasas, el impuesto se determinará proporcionalmente respecto de cada uno de los conceptos con la tasa que resulte aplicable, pero si ello no es posible, se calculará aplicando la tasa de 35 % al total de los conceptos.

XII. GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

XIII. PRIMAS POR SEGUROS Y FIANZAS.

XIV. REGALIAS POR DERECHO DE AUTOR.

Que tratándose de pagos que a su vez sean ingreso en los terminos de la Fracc. XXX del Art. 77 de la LISR.

XV. COSTO DE ADQUISICION.

(R/97) Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XVI. BIENES IMPORTADOS

(R/97) Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplierón los requisitos legales para su importación definitiva.

XVII. PERDIDAS POR CREDITO INCOBRABLES.

Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

XVIII. DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES.

Tratándose de la educación inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere el artículo 51 de esta ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la misma.

XIX. COMISIONES.

Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén en condiciones al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta ley.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS Y FECHAS DE LOS COMPROBANTES.

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Además la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

XXIII. COMISIONES A EXTRANJEROS.

Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que se señale el Reglamento de esta Ley.

4.- Gastos no Deducibles.

- I.- Los pagos de LISR, IA a cargo del propio contribuyente o a cargo de terceros. Tampoco serán deducibles los accesorios de los impuestos anteriores: pero SÍ SERAN DEDUCIBLES SUS RECARGOS. No serán deducibles los pagos de Crédito al Salario que haga el patrón a los trabajadores. (El CAS no es deducible pero sí puede acreditarse contra los impuestos que estén a cargo del patrón).
- II.- Los gastos que se realicen por inversiones que no sean deducibles.
- III.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague disminuida del total de ingresos del trabajador (incluyendo INFONAVIT, IMSS, etc) por el que no se pagó ISR.
- IV.- Los obsequios y atenciones, excepto aquellos que estén relacionados directamente con la venta del producto y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- V.- Los gastos de representación.
- VI.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, sólo serán deducibles:
- a).- Cuando las personas que los realicen sean trabajadores subordinados del patrón.
 - b).- Cuando se apliquen fuera de una franja de 50 kms. que circunde al establecimiento del contribuyente.
 - c).- Cuando se acompañen de la documentación comprobatoria del hospedaje o transporte

Los gastos de viaje destinados al alquiler de automóviles y gastos relacionados, SOLO SERAN DEDUCIBLES:

a).- Por un momento de hasta \$ 497.00 diarios en territorio nacional. (Esta cifra está actualizada a enero de 1997).

Los gastos de viaje destinados al hospedaje sólo serán deducibles cuando no excedan de \$ 2,234.00 diarios en el extranjero, y el contribuyente incluya los comprobantes del transporte y cumpla con las reglas generales que establezca la SHCP. (Esta cifra está actualizada a enero de 1997).

VII.- Las sanciones, recargos, indemnizaciones por daños y perjuicios, etc; sólo podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, salvo que los daños o perjuicios o la causa que dió origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VIII.- Los intereses por préstamos de personas físicas o morales no lucrativas.

IX.- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a adquisiciones o gastos del ejercicio, excepto las relacionadas con gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio

X.- Reservas para indemnizaciones y antigüedad, con excepción de las que se constituyan en los términos de ésta LISR.

XI.- Primas por reembolso de capital.

XII.- Pérdidas por caso fortuito o por enajenación de activos a precio inferior al de mercado.

XIII.- El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

XIV.- Los pagos por el uso temporal de:

a) Aviones y embarcaciones que no tengan conseción del Gobierno Federal para

ser explotados comercialmente. Sólo se podrá deducir \$ 4,423.00 por día. (Esta cifra cambia semestralmente).

b) Casas habitación y casas de recreo.

XV.- Pérdidas por enajenación de activos no deducibles.

XVI.- el I.V.A. y el I.E.P.S. que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

XVII.- Las pérdidas por fusión, reducción o liquidación de capital en sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones.

XVIII.- Pérdidas por enajenación de acciones.

XIX.- Los gastos o prorrata que se hagan en el extranjero con personas que no sean contribuyentes del Título II o III de esta LISR.

XX.- El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria

XXI.- Los consumos de restaurantes y bares, excepto los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, y aun cuando lo estén, si exceden de un SMGZ diario por el trabajador. Este límite no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor.

XXII.- Los pagos por servicios aduaneros distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes, o la persona moral constituida en los términos del Art. 146 de la Ley Aduanera.

5.- Estimulos.

ESTIMULO FISCAL EN DEDUCCION DE INVERSIONES.

Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones, para los siguientes contribuyentes:

- Personas Morales Régimen General.
- Personas Físicas de Honorarios.
- Personas Físicas de Arrendamiento.
- Personas con Actividad Empresarial Régimen General. *

Para calcular el impuesto correspondiente a 1998, podrá deducir en forma inmediata y hasta por el 62.5 % las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, excepto automóviles, en lugar de las deducciones previstas en los artículos 41, 47, 51, 85, 90, 108 y 38 de la LISR.

Dicha deducción podrá efectuarse únicamente en la declaración del ejercicio y siempre que se trate de contribuyentes que hayan venido operando con anterioridad al 1° de noviembre de 1995 y será por la diferencia que resulte de restar al monto total de inversiones efectuadas en 1997, el monto actualizado de las inversiones efectuadas en 1995.

NOTA: Sólo bienes adquiridos en 1997.

Los contribuyentes antes mencionados que perciban ingresos y que hayan venido operando con anterioridad al 1° de Noviembre de 1995, podrán calcular el impuesto del período deduciendo en forma inmediata y hasta por el 100 % la cantidad que resulte de multiplicar por 14 (meses) la diferencia entre el monto promedio de las inversiones actualizadas entre Enero y Octubre de 1995 y el monto promedio de las inversiones mensuales entre Noviembre de 1995 a Diciembre de 1996.

Esta deducción se dá en lugar de la establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en ningún caso podrán deducirse dos veces las inversiones realizadas en Noviembre y Diciembre de 1995 del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta según la Reforma para 1996.

* Excepto Régimen Simplificado

De acuerdo con el decreto para la Alianza para la Recuperación Económica, (ARE), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de Noviembre de 1995. Se establecen estímulos fiscales para la deducción inmediata de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Art. 2° Deducción inmediata al 100 % de bienes nuevos de Activo Fijo excepto Automóviles.

El estímulo consiste en poder aplicar deducción inmediata de hasta el 100 % a las inversiones realizadas en el periodo Noviembre de 1995 a Diciembre de 1996 que excedan en promedio a las que se hubieren efectuado de Enero a Octubre de 1995. Exceptuando de este beneficio a los automóviles. Por lo tanto se podrá efectuar la deducción inmediata hasta por el 62.5 % de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo.

Esta disposición presenta los siguientes requisitos:

- 1.- No aplica automóviles.
- 2.- La deducción podrá efectuarse únicamente en la declaración del ejercicio.
- 3.- Aplica sólo a contribuyentes que hayan venido operando con anterioridad al 1° de Noviembre de 1995.
- 4.- La deducción será únicamente por la diferencia que resulte de restar al monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio fiscal de 1997, el monto total actualizado de las inversiones efectuadas durante el ejercicio fiscal de 1995.

La deducción se integrará como sigue:

	Inversiones efectuadas en 1997.	1,200.00
Menos	Inversiones efectuadas en 1995 actualizadas.	<u>800.00</u>
Igual a	Importe sujeto a deducción en forma inmediata.	400.00
Por	Porcentaje de deducción.	<u>62.5 %</u>
Igual a	Deducción inmediata.	<u>250.00</u>

Posteriormente se integrará un factor de deducción para prorratearlo entre cada activo dicho factor se calculará como:

$$250/1,200=20.83 \%$$

Si dentro de los 1,200 se adquirió un equipo de \$ 400.00, su deducción inmediata será de \$ 83.32, esto es, \$ 400.00 x 20.83 %. El remanente de \$ 316.68 se deducirá en años siguientes a tasas normales.

La inversión de 1995 se actualizará con base en el índice nacional de precios al consumidor del último mes de la primera mitad del período en el que se operó en 1995, hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se operó en 1997.

INPC junio 1997/INPC junio 1995

De este decreto se desprende la intención de que los contribuyentes que opten por esta medida sea la única deducción por depreciación que realicen, toda vez que el primer párrafo señala que la deducción inmediata procederá en lugar de la depreciación normal prevista en ley.

La opción que se refiere a este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

En caso de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y dentro de las áreas metropolitanas y de influencia antes mencionadas, la opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse cuando se trate de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de siete millones de pesos y que el valor de sus activos en el ejercicio determinados en los términos de la Ley del Impuesto al Activo no exceda de catorce millones de pesos (R).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todos los casos se podrá ejercer la opción a que se refiere este artículo, así como en embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes.

Art. 6°. Deducción de Automóviles.

Este estímulo consiste en considerar como monto original de la inversión el 71 % del precio de adquisición el cual incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, no exceda de la cantidad \$ 224,000.00. En otras palabras, el estímulo consiste en poder deducir parte de los automóviles con valor hasta de \$ 224,000.00, toda vez que de no existir esta disposición no sería deducibles por exceder el límite establecido por el artículo 46 fracción II de la LISR, que al 31 de diciembre de 1996 asciende a \$ 213,014.00. Se eliminan además para estos automóviles, los requisitos establecidos para los automóviles utilitarios.

Art. 4° Inversión en Automóviles Nuevos.

Para efectos del artículo cuarto, segundo párrafo del decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones publicado en el D O F el 24 de diciembre de 1996, los automóviles nuevos que adquieran los contribuyentes durante el ejercicio fiscal de 1997, mediante arrendamiento financiero de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la LISR, deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Que tratándose de automóviles adquiridos por el arrendamiento en el citado ejercicio, hubieran sido año modelo 1996, 1997 o 1998.
- b) Que el precio del vehículo que se fije en el contrato de arrendamiento financiero que deba pagar el arrendatario, no exceda de \$ 224,000.00 * incluyendo el equipo opcional común o de lujo y el I.V.A., sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.
- c) Que el contrato de arrendamiento financiero correspondiente o, en su caso, en el documento que expida el arrendador amparando la enajenación del automóvil, se haga constar que el vehículo se considera nuevos en los términos de esta regla.

* Reforma Fiscal, 1996

Art. 3° Estímulo para la generación de Nuevos Empleos.

Decreto para la Alianza para la Recuperación Económica, (ARE), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de Noviembre de 1995, se establece.

En la industria de la Construcción, este estímulo de generación de nuevos empleos, es muy importante, debido a que esta industria genera el 10 % del empleo nacional directo; por lo que, deben considerarse este estímulo los contribuyentes empresarios, perceptores de honorarios y arrendamientos que en promedio contraten trabajadores por encima del nivel promedio registrado durante los primeros 10 meses de 1995, se harán acreedores a un estímulo consistente en un crédito fiscal equivalente a un 20 % del salario mínimo anual por cada empleo adicional que en promedio generen entre el 1° de Noviembre de 1995 y el 31 de Diciembre de 1996; este artículo precisa la mecánica para la determinación del empleo adicional generado como sigue:

Mecánica de determinación del importe acreditable

Promedio mensual de empleados que se tenga entre el 1° de Noviembre y el 31 de Diciembre de 1996.

FORMULA: $(A - B \times 20 \% = D.)$

- A) (-) Promedio mensual de empleados entre el 1° de Enero y el 31 de Oct. de 1995.
- B) (=) Empleo adicional generado.
- C) (X) 20 % del salario mínimo anual.
- D) (=) Crédito fiscal.

Ejemplo:

	<u>1995</u>	<u>1996</u>	
Promedio mensual ene-oct-1995.		450	- 0 -
Promedio mensual Nov-95 Dic-96.			<u>658</u>
SUMA.	450	658	
MESES.	<u>10</u>	<u>14</u>	
PROMEDIO.	<u>45</u>	<u>47</u>	

Resúmen:

Promedio mensual Nov/95 Dic/96.	47
menos: Promedio mensual Ene-Oct-95.	<u>45</u>
Empleos adicionales.	2
Salario mínimo anual. (Area geog. "A").	7,920
Porcentaje de estímulo.	<u>20 %</u>
Importe del estímulo, por empleo adic.	1,584
x número de empleos adicionales 1996.	<u>2</u>
Importe total del estímulo para 1996.	<u>3,168</u>

Area Geográfica	Salario	Días	Enero a Marzo.		Abril a Diciembre.		Enero a Dic.	
			Total	Salario	Días	Total	Total	
A	\$ 20.13	91	\$ 1,831.83	\$ 22.14	275	\$ 6,088.50	\$ 7,920.33	
B	\$ 18.70	91	\$ 1,701.70	20.57	275	5,656.75	7,358.45	
C	\$ 16.98	91	\$ 1,545.81	18.68	275	5,137.00	6,682.18	

El importe del estímulo fiscal representa un ahorro en el impuesto sobre la renta o impuesto al activo, en su caso, inferior a la carga laboral generada (impuestos locales sobre nóminas, IMSS e Infonavit) de aproximadamente el 25 % sobre las erogaciones pagadas a los nuevos empleados y no sobre el salario mínimo, por lo que, este estímulo no resulta atractivo por sí mismo, sin embargo, constituye un apoyo que aliviará aunque en forma mínima, la carga tributaria.

Así mismo, cabe mencionar que dada la redacción de este artículo, el importe del crédito fiscal que dada la redacción de este artículo, el importe del crédito fiscal se acreditará contra el ISR anual de 1996 cuya declaración deberá presentar a más tardar en Marzo o Abril de 1997, según se trate de persona moral o física, respectivamente.

El estímulo es por el equivalente al 20 % del salario mínimo general elevado al año, del área geográfica del contribuyente por cada empleo generado (\$ 1,584.00) en el Distrito Federal y área metropolitana, considerando los incrementos previstos para 1996 y el 31 de Diciembre de 1996 y el promedio mensual de los primeros diez meses de 1995.

Los contribuyentes que tienen derecho al estímulo son las personas morales que tributen conforme a los Títulos II y II-A de la ley del impuesto sobre la renta, así como las personas físicas con ingresos por honorarios, arrendamiento y actividades empresariales, siempre y cuando hayan operado con anterioridad al 1° de Noviembre de 1995. el estímulo dará derecho a la devolución de impuestos, pero el acreditamiento podrá realizarse dentro de los siguientes diez periodos fiscales.

6.- Contabilización.

Las cuentas de balance y de resultados deudoras que utilizan las empresas de los Contratistas para el registro de las obras se describen a continuación (cuentas de mayor):

CUENTAS DE BALANCE.

- 1.132 OBRAS EN PROCESO
- 1.133 PROMOCIONES EN PROCESO
- 1.134 OBRAS TERMINADAS
- 1.135 ALAMCEN DE MATERIALES
- 1.136 ANTICIPOS A PROVEEDORES
- 1.137 ANTICIPOS A CONTRATISTAS

CUENTA DE RESULTADOS DEUDORAS.

- 4.111 COSTOS DE OBRAS.
- 4.112 COSTOS DE OBRAS DE PROMOCIONES INMOBILIARIAS.
- 4.113 COSTO DE VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- 4.114 OTROS COSTOS.
- 4.115 GASTOS DE ADMINISTRACION.
- 4.116 GASTOS DE PROMOCION.
- 4.117 GASTOS DE VENTA.

1.- Al efectuar compras de materiales.

cta.	s. cta	s.s cta	s.s s cta	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
1.134	2			OBRAS EN PROCESO			<u>3.300.00</u>
				Conjunto residencial La Vista	<u>3.300.00</u>		
		1		MATERIALES		<u>\$ 3.300.00</u>	
			2	Acero de Refuerzo		<u>\$ 3.000.00</u>	
1.113				Bancos			<u>3.300.00</u>
	1			Bancomer cta. 845590	<u>3.300.00</u>		
				Compra de cemento según fac 102 para el Conjunto Residencial La Vista			
				SUMAS:	<u>3.300.00</u>	<u>3.300.00</u>	

2.- Al efectuar el pago de mano de obra.

cta.	s. cta	s.s cta	s.s s cta	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
1.134	2			OBRAS EN PROCESO			<u>1.200.00</u>
				Conjunto residencial La Vista	<u>1.200.00</u>		
		1		Mano de obra		<u>\$ 1.200.00</u>	
			1	Mano de obra albañil		<u>\$ 1.200.00</u>	
1.113				Bancos			<u>1.200.00</u>
	1			Bancomer cta. 845590	<u>1.200.00</u>		
				SUMAS:	<u>1.200.00</u>	<u>1.200.00</u>	

3.- Al efectuar pagos de derechos de licencia de construcción.

cta.	s.	s.s	s.s.s	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
cta	cta	cta	cta				
1.134				OBRAS EN PROCESO		<u>1,000.00</u>	
	2			Conjunto residencial La Vista	<u>1,000.00</u>		
		3		Gastos indirectos		<u>\$ 1,000.00</u>	
			124	Licencia de construc.		<u>\$ 1,000.00</u>	
1.113				Bancos			<u>1,000.00</u>
	1			Bancomer cta. 845590	<u>1,000.00</u>		
				SUMAS:	<u>1,000.00</u>		<u>1,000.00</u>

4.- Asiento contable a la presentación de la estimación de obra ejecutada para registrar el costo de obra ejercida en el mes:

cta.	s.	s.s	s.s.s	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
cta	cta	cta	cta				
4.111				COSTO DE OBRA		<u>5,500.00</u>	
	2			Conjunto residencial La Vista	<u>5,500.00</u>		
		1		Materiales		<u>\$ 3,300.00</u>	
			2	Aceros de Refuerzos		<u>\$ 3,000.00</u>	
			26	IVA no Acreditable		<u>\$ 300.00</u>	
	2			MANO DE OBRA		<u>\$ 1,200.00</u>	
		1		M.O. Albañileria		<u>\$ 1,200.00</u>	
		3		Gatos Indirectos		<u>\$ 1,000.00</u>	
			124	Licencia Construc		<u>\$ 1,000.00</u>	
1.132				OBRAS EN PROCESO			<u>5,500.00</u>
	2			Conjunto residencial La Vista	<u>5,500.00</u>		
		1		Materiales		<u>\$ 3,300.00</u>	
			2	Aceros de Refuerzos		<u>\$ 3,000.00</u>	
			26	IVA no Acreditable		<u>\$ 300.00</u>	
	2			MANO DE OBRA		<u>\$ 1,200.00</u>	
		1		M.O. Albañileria		<u>\$ 1,200.00</u>	
		3		Gatos Indirectos		<u>\$ 1,000.00</u>	
			124	Licencia Construc		<u>\$ 1,000.00</u>	
				SUMAS		<u>5,500.00</u>	<u>5,500.00</u>

Traspaso al costo de la obra el importe ejercido en el mes de Mayo de 1994.

5.- Por la adquisición de un Terreno del desarrollo Inmobiliario de LA LOMA.

cta.	s. cta	s.s cta	s.s.s cta	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
1.133	3			PROMOCIONES EN PROCESO Conjunto residencial La Loma	<u>500,000.00</u>	<u>500,000.00</u>	
		1		terreno \$ 500,000.00			
1.113	1			Bancos Bancoer cta. 756893	<u>500,000.00</u>		<u>500,000.00</u>
				SUMAS		<u>500,000.00</u>	<u>500,000.00</u>
Adquisición del Terreno para el Conjunto residencial La Loma							

6.- Traspaso del Costo del Terreno por terminación de la Obra.

cta.	s. cta	s.s cta	s.s.s cta	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
4.112	3			COSTO DE OBRA Conjunto residencial La Loma	<u>500,000.00</u>	<u>500,000.00</u>	
		1		terreno \$ 500,000.00			
1.113	3			PROMOCIONES EN PROCESO Conjunto residencial La Loma	<u>500,000.00</u>		<u>500,000.00</u>
		1		terreno \$ 500,000.00	<u>500,000.00</u>	<u>500,000.00</u>	
				SUMAS		<u>500,000.00</u>	<u>500,000.00</u>
Traspaso del costo de Adquisición del Terreno del Conjunto residencial La Loma							

3.1.3 PERDIDAS FISCALES.

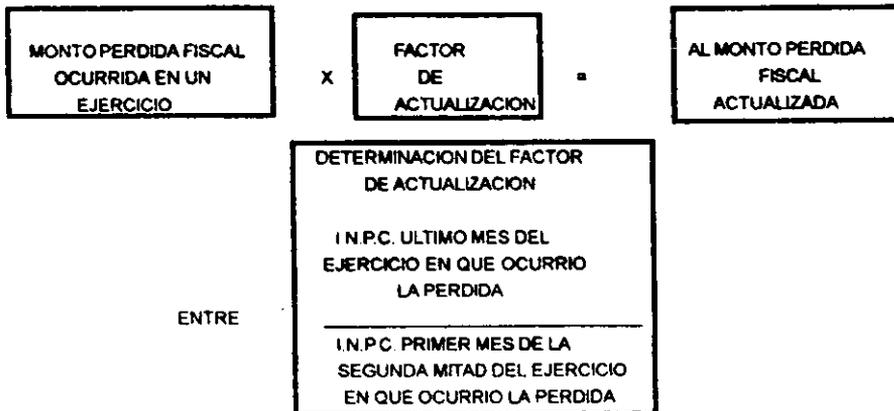
1.- Disminución.

Art. 55 LISR. Son disminuibles las pérdidas fiscales, siempre y cuando sean actualizadas contra las utilidades fiscales que se obtengan en los diez ejercicios siguientes. Las pérdidas fiscales ajustadas determinadas hasta el 31 de Diciembre de 1990, que están pendientes de deducir, también se pueden disminuir en forma actualizada, hasta en tanto correspondan a los últimos diez ejercicios anteriores al ejercicio en que se disminuya según reforma de 1996, siendo necesarios que previamente sean reexpresadas, cuando no se disminuyan las pérdidas en los ejercicios en que se pudo haber hecho, se pierde el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

2.- Actualización.

El monto de la pérdida fiscal en un ejercicio, se actualizará multiplicando por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió hasta el último mes del mismo ejercicio.

Primera Actualización



Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizará en los ejercicios siguientes, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Como ya es sabido, el texto relativo al período de actualización de pérdidas fiscales sufridas en ejercicios anteriores, tuvo modificación la cual no impactó el efecto que se tendría al amortizar las pérdidas fiscales sufridas en ejercicios anteriores, en la declaración anual. Pero sí se corrigió, en relación a que el contribuyente, no podía presentar la actualización en los pagos provisionales correspondientes a los primeros cinco meses del ejercicio en que se aplicaban dichas pérdidas.

3.- Determinación.

Fundamentado artículo ya mencionado de la Ley del I.S.R., la pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

PLAZO PARA LA AMORTIZACION DE PERDIDAS.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, de acuerdo con la reforma fiscal del 1° de Enero de 1996; sin que para estos efectos se tenga que comparar la pérdida fiscal con la pérdida contable tal y como se establecía hasta 1995.

Por otra parte, el artículo séptimo transitorio, en su fracción IV, aclara que las pérdidas que podrán disminuirse de las utilidades fiscales serán las ocurridas a partir de 1991.

La ARE publicada en el D.O.F. del 1° de Noviembre de 1995, se propuso la ampliación del periodo en que podrán amortizarse las pérdidas fiscales; esta medida reconoce que las empresas están atravesando por años críticos, en los cuales las expectativas son de escasas o nulas utilidades de ahí la medida propuesta.

CASOS EN QUE NO SE AGOTE LA PERDIDA

En los casos en que, al término del periodo, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable el contribuyente podrá disminuir (en los diez ejercicios posteriores hasta agotarlo):

- a) El remanente de la pérdida contable.
- b) El remanente de la pérdida fiscal.

Dicho remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en el lugar de la fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulta de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

FACTORES DE ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES AMORTIZABLES	
LEY 1996	LEY 1997
<p>Primera actualización:</p> <p>INPC del último mes del ejercicio <u>en que sufrió la pérdida</u></p> <p>INPC del primer mes de la segunda mitad <u>del ejercicio en que sufrió la pérdida</u></p>	<p>Primera actualización:</p> <p>INPC del último mes del ejercicio <u>en que sufrió la pérdida</u></p> <p>INPC del primer mes de la segunda mitad <u>del ejercicio en que sufrió la pérdida</u></p>
<p>Segunda actualización:</p> <p>INPC del primer mes de la segunda mitad <u>del ejercicio en que se aplica la pérdida</u></p> <p>INPC del mes al que se actualizó por última vez</p>	<p>Segunda actualización:</p> <p>INPC del último mes del ejercicio anterior <u>a aquel en que se aplica la pérdida</u></p> <p>INPC del mes al que se actualizó por última vez</p>
<p>Tercera actualización:</p> <p>No aplica</p>	<p>Tercera actualización:</p> <p>INPC del último mes de la segunda mitad <u>del ejercicio en que se aplica la pérdida</u></p> <p>INPC del último mes al que se actualizó por última vez</p>

ACTUALIZACION DE PERDIDAS DE 1996.

Art. 55 P4 LISR. Como ya se mencionó las pérdidas fiscales deben actualizarse pra poder deducirse. Para ésto se deben considerar los dos factores de actualización de pérdidas siguientes:

a).- Factor de actualización del ejercicio en que ocurrió la pérdida.

Comprende el periodo DESDE el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida (julio) HASTA el último mes del mismo ejercicio (diciembre)

Este factor se multiplicará por la pérdida del ejercicio en que ocurrió dicha pérdida. para actualizarla y poder deducirla

b).- Factor de actualización de ejercicios anteriores

Comprende el período DESDE el mes en que se actualizó la pérdida por última vez HASTA el último mes de la primera mitad (junio) del ejercicio en que se aplicará la pérdida (se restará de las utilidades o se sumará a nuevas pérdidas).

Este factor se multiplicará por la pérdida o la parte de la pérdida de ejercicios anteriores ya actualizada que que esté pendiente de aplicar contra utilidades, para actualizarla al ejercicio en que será aplicada contra utilidades.

EJEMPLOS:

Utilizamos Factor (a) para actualizar la pérdida ocurrida en el ejercicio de 1996.

	INPC de Dic. 96.	200.388
Entre	INPC de Julio 96.	<u>183.503</u>
Igual	Factor (a).	1.0920
Por	Pérdida ocurrida en 1996.	\$ 9'000 00
Igual	Pérdida de 96 actualizada a Diciembre de 96.	\$ 9.828 13

Utilizamos Factor (b) para actualizar la parte de la pérdida de ejercicios anteriores pendiente de aplicar:

	INPC de junio de 1996.	180.931
Entre	INPC de Diciembre de 1995.	<u>156.915</u>
Igual	Factor (b).	1.1530
Por	Pérdida pendiente de aplicar de ejercicios anteriores actualizada a diciembre de 1995.	3.640.80
Igual	Pérdida pendiente de aplicar de ejercicios anteriores actualizada a junio de 1996.	4.197.84

SUMAMOS AMBAS PERDIDAS ACTUALIZADAS.

	Pérdidas de 96 actualizada a dicimembre de 1996.	9,828.13
Más	Pérdida de ejercicios anteriores pendiente de aplicar actualizada a junio de 1996.	4,197.84
Igual	Pérdida total a diciembre 96 pendiente de aplicar.	14,025.97 =====

ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES DE 1997.

Art. 55-P4. a) Factor de actualización de la pérdida del ejercicio en que ocurrió dicha pérdida.

Comprende el período desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida (julio 97). Este factor se multiplicará por la pérdida del ejercicio en que ocurrió dicha pérdida para actualizarla y poder deducirla.

EJEMPLO:

	INPC Dic. 97 (cifra supuesta).	234.158
	Entre INPC julio 97 (cifra supuesta)	<u>217.277</u>
Por	Pérdida ocurrida en 1997.	<u>5,400.00</u>
Igual	Pérdida de 1997 actualizada a diciembre de 1997.	5.819.04

b) Factor de actualización de las pérdidas de ejercicios anteriores al ejercicio en que se van a aplicar **PARA USARSE EN EL CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES.**

Comprende el período desde el mes en que se actualizó por última vez (junio 96) hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará (diciembre 96).

EJEMPLO:

	INPC Diciembre de 1996.	200 388
Entre	INPC junio de 1996.	<u>180.931</u>
Igual	Factor (b).	1.1075
Por	Pérdida de ejercicios anteriores a 1996 actualizada a junio de 1996.	<u>4,197.84</u>
Igual	Pérdida de ejercicios anteriores a 1996 actualizada a diciembre de 1996.	4,649 11

Más	Pérdida de 1996 actualizada a diciembre de 1996.	9,828.13
Igual	Pérdida de ejercicios anteriores a 1997 actualizada a diciembre de 1996.	14,477.24
		=====

Esta pérdida podrá utilizarse para el cálculo de los pagos provisionales de 1997.

c) Factor de actualización de pérdidas de ejercicios anteriores al ejercicio en que se aplicarán (1997).

Art. 55 Párrafo 4, 2a. parte. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que actualizó por última vez (diciembre 1996) hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará (julio 97).

EJEMPLO:

	INPC de junio 1997 (cifra supuesta).	214,866
Entre	INPC de diciembre de 1996.	<u>200,388</u>
Igual	Factor (c).	1.0722
Por	Pérdida fiscal de ejercicios anteriores a 1997 actualizada a diciembre de 1996 (viene del ejemplo de pérdidas de 96).	14,477.24
Igual	Pérdida fiscal de ejercicios anteriores a 1997 actualizada a junio de 1997 para aplicarse en 1997.	15,522.50
		=====

SUMAMOS AMBAS PERDIDAS ACTUALIZADAS.

	Pérdidas de 1997 actualizada a diciembre de 1997.	5,819.04
Más:	Pérdida de ejercicios anteriores a 1997 actualizada a junio de 1997.	<u>15,522.50</u>
Igual:	Pérdida total a diciembre 1997 pendiente de aplicar.	21,341.54

3.1.4 REGIMEN APLICABLE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A INGRESOS Y DEDUCCIONES PROVENIENTES DE OBRA EJECUTADA EN EJERCICIOS ANTERIORES.

Con fundamento en las disposiciones vigentes en ejercicios anteriores para las empresas constructoras, éstas han tenido ingresos por obra ejecutada conforme a los contratos celebrados, que físicamente son ingresos acumulables en momentos distintos a los contables, o sea, difiriéndose al efecto de acumulación fiscal para el momento de cobro o de estimación según las características del contrato de obra que le dieron origen y de las disposiciones vigentes en el ejercicio al que corresponden.

Esto origina que en 1990 se tengan los efectos de acumulación de dichos ingresos, presentándose características que posteriormente se señalan de conformidad con el régimen especial vigente hasta 1981, la etapa de transición a partir de 1982, la vigencia de dos bases en 1987 y 1988 y las disposiciones vigentes a partir de 1989.

Ahora con respecto al costo, también existen deducciones diferidas enfrentables a los ingresos con las características antes señaladas y que en consecuencia, se deducirán en el ejercicio en el que ocurra la acumulación de ingreso

Conforme a los párrafos anteriores la estructura de las disposiciones fiscales vigentes en 1990, en que no existe la deducción particular del costo, el aspecto de diferimiento propiamente dicho, corresponde a la utilidad (Diferencia entre el ingreso acumulable y el costo deducible, que para fines fiscales no a generado un pago de impuestos).

3.1.5 PAGOS PROVISIONALES.

LISR Art. 111. Las personas físicas empresarias efectuarán pagos provisionales MENSUALES o TRIMESTRALES, a cuenta del ISR anual, a más tardar el 19 de abril, julio, octubre y enero.

Harán pagos provisionales TRIMESTRALES cuando en el ejercicio de 1996 sus ingresos acumulables NO HAYAN EXCEDIDO de \$ 8'432,709.00.

Harán pagos provisionales MENSUALES cuando en el ejercicio de 1996 sus ingresos acumulables SI EXCEDIERON a \$ 8'432,709.00.

1.- Cálculo.

El importe de pago provisional de ISR se calcula efectuando los siguientes PASOS:

1.- Se calcula el coeficiente de utilidad del último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió presentarse declaración anual y que no sea anterior a cinco años.

2.- Se calcula la Utilidad Fiscal Estimada para pago provisional y se le disminuye la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.

3.- Se aplica la tasa del 34 % a la Utilidad Fiscal Estimada para pago provisional. Ejemplo:

Utilidad fiscal empresarial	X	Tasa 34 %	=	ISR anual
\$ 53,520.00		0.34		\$ 18,196.80

4.- Se acreditan los pagos provisionales anteriores que sean del mismo ejercicio.

a) COEFICIENTE DE UTILIDAD.

Se calcula el coeficiente de utilidad del último ejercicio de 12 meses por el que se presentó o debió presentarse declaración anual de ISR.

En caso de que dicho ejercicio no tuviera coeficiente de utilidad, se aplicará el último ejercicio de 12 meses que sí lo tenga, con la condición de que no sea anterior a cinco años a aquél por el que deba efectuarse los pagos provisionales.

No tendrá coeficiente de utilidad el ejercicio, cuando la pérdida fiscal o sea mayor que la suma de depreciación. (Art. 51).

En el siguiente ejemplo se supondrá, que en 1997 sí tiene coeficiente de utilidad, y ya estará declarado cuando se efectúe el pago provisional, porque éste se puede efectuar hasta el 17 de abril, y la declaración anual de 1997 deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 1998.

Por lo tanto se toman los datos de la declaración anual de 1997:

INGRESOS:

Ingresos propios del giro (ventas o servicios).	\$ 250,000.00
Ganacia Inflacionaria (*).	20,000.00
Intereses Acumulables (*).	12,000.00
Otros Ingresos Acumulables.	90,000.00

Ingresos Acumulables.	<u>\$ 372,000.00</u>
-----------------------	----------------------

DEDUCCIONES:

Compras.	\$ 60,000.00
Mano de Obra.	53,000.00
Gastos Generales.	38,000.00
Interese Deducibles.	4,000.00
Pérdida Inflacionaria Actualizada.	7,000.00
Depreciación Actualizada.	28,000.00
Depreciación Artículo 51.	3,000.00

Total de Deducciones:	<u>\$ 193,000.00</u>
-----------------------	----------------------

Ingresos:	\$ 372,000.00
Menos Deducciones.	193,000.00

Igual	Utilidad Fiscal.	\$ 179,000.00
-------	------------------	---------------

Menos Amortización de Pérdidas de ejercicios anteriores.	190,000.00
---	------------

Igual	Resultado Fiscal.	<u>(11,000.00)</u>
-------	-------------------	----------------------

Impuesto del ejercicio.	<u>0.00</u>
-------------------------	-------------

(*) Los intereses completos, sin restarles el componente inflacionario son de - - \$ 20,000.00 y la ganancia cambiaria es de \$ 3,000.00. Estos datos no aparecen en la declaración anual, porque no es deducible el total de los intereses; pero se toman de la contabilidad de 1996.

Aplicando la fórmula del coeficiente de utilidad:

$$\begin{array}{rcl}
 \text{CU} = & \text{Depreciación Art. 51} & + \text{ Utilidad Fiscal (B).} \\
 & \text{(A)} & - \text{ Pérdida Fiscal (C).} \\
 \hline
 & \text{Ingresos Nominales Anuales} & \\
 & \text{(D).} &
 \end{array}$$

(A): Es la depreciación fiscal inmediata de los activos fijos nuevos que permite la LISR en los términos del artículo 51, cuando se haya escogido esta opción para depreciar los bienes.

(B): Se suma la utilidad fiscal del último ejercicio de 12 meses ya declarado.

(C): Cuando no haya utilidad fiscal en el último ejercicio de 12 meses delcarado, se restara la pérdida fiscal de la depreciación del artículo 51, porque puede darse el caso de que la pérdida se convierta en utilidad después de esta operación, cuando ésta es menor que la depreciación del Art. 51 y en esto sí habrá coeficiente de utilidad fiscal.

(D): Se toman los ingresos acumulables de la declaración del último ejercicio de 12 meses declarado, excepto la ganancia inflacionaria.

Se consideran los intereses devengados a favor y la ganancia cambiaria completos sin restarles el compónete inflacionario, por eso no los tomamos de la declaración anual, sino de la contabilidad del último ejercicio declarado. En el ejemplo anterior las cifras supuestas de \$ 20,000.00 de intereses devengados y \$ 3,000.00 de ganancia cambiaria quedando como sigue:

	Ingresos propios del giro 1998.	\$ 250.000.00
Más	Intereses devengados a favor.	20.000.00
Más	Ganancia cambiaria .	3.000.00
Más	Otros ingresos.	<u>90.000.00</u>
Igual	Ingresos nominales anuales del último ejercicio de 12 meses (1998).	\$ 363.000.00 =====

Sustituyendo la fórmula del coeficiente de utilidad:

(A)		(B)		
3.000.00	+	179.000.00	=	0.5013
				=====
<hr/>				
363.000.00				
(C)				

NOTA: Sólo se considera hasta el diezmilésimo.

b) UTILIDAD FISCAL.

Se calcula la utilidad fiscal estimada para pago provisional, y se le disminuye la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar.

	Ingresos propios del giro. (del 1° de enero al 31 de marzo 1998)	\$ 19,000.00
Más:	Intereses devengados a favor. (del 1° de enero al 31 de marzo 1998).	4,000.00
Más	Ganancia cambiaria. (del 1° de enero al 31 de marzo 1998).	<u>17,000.00</u>
Igual:	Ingresos nominales (del 1° de enero al 31 de marzo 1998).	40,000.00
Por:	Coefficiente de utilidad del ejercicio anterior (1997). Determinado anteriormente.	<u>x 0.5013</u>
Igual:	Utilidad fiscal estimada del periodo de enero a marzo 1998.	20,052.00
Menos:	Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar (resultado fiscal negativo).	11,000.00
Igual:	Utilidad fiscal estimada para pago provisional de enero a marzo 1998.	9,052.00
PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL.		
Por:	Tasa 34 % del LISR Art. 108-A.	<u>x 0.34</u>
Igual:	Impuesto de enero a marzo.	3,077.68
Menos:	Pagos provisionales de enero y febrero de 1998 (cantidad supuesta).	<u>2,300.00</u>

PAGO PROVISIONAL MENSUAL.

Igual:	Pago provisional del mes de marzo 1998.	\$ 777.68.00
		=====

NOTA: Este pago deberá efectuarse a más tardar el día 19 de abril de 1998.

2.- Ajuste.

LISR Art. 111 Fracc. IV. Las personas físicas con actividad empresarial con éste régimen, deberán presentar declaración de "Ajuste a los Pagos Provisionales de ISR". Dicho ajuste se hará por el periodo de enero a junio y se enterará en el mes de Julio si se trata de contribuyentes que efectuen pagos provisionales mensuales, y en Octubre si hacen pagos trimestrales.

Los pagos provisionales se restarán de la cantidad del ajuste del mismo periodo y la diferencia a cargo será el pago que deba hacerse por el ajuste de impuestos.

El pago en efectivo que se haga por el ajuste No Será Acreditable contra los pagos provisionales siguientes: pero sí será acreditable contra el impuesto anual.

Sí el ajuste de los pagos provisionales resultará saldo a favor, esta diferencia se podrá acreditar contra los pagos provisionales posteriores del mismo ejercicio, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no se hubiere obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectue el acreditamiento (Art. 133 RLISR).
- b) Que la deducción a que se refiere la fracción 2 del Art. 108 del LISR (compras) calculada para el ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados por actividades empresariales que correspondan al ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectue el ajuste.

Se entiende por adquisiciones netas las sumas de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

Contra el ISR anual sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en el ajuste efectivamente pagados. No podrán ser acreditadas las diferencias que resultaran a favor en el ajuste, porque éstas son pagos provisionales en exceso; por lo tanto, si las acreditáramos, estaríamos duplicando el acreditamiento de los pagos provisionales.

CASO PRACTICO.

a) Determinación de los ingresos acumulables (1° de enero a 30 de junio de 1998) sumando lo siguiente:

Ingresos propios del giro (ventas o servicios)	\$ 48,000.00
Ganacia Inflacionaria.	4,200.00
Intereses Acumulables (*).	1,500.00
Otros Ingresos Acumulables.	<u>5,000.00</u>
Ingresos Acumulables.	\$ 58,700.00
	=====

b) Determinación de las deducciones autorizadas (LISR. Art. 108) del 1° de enero al 30 de junio de 1998:

Compras.	\$ 20,000.00
Gastos Generales.	10,000.00
Depreciaciones Autorizadas.	5,000.00
Intereses Deducibles.	2,000.00
Pérdida Inflacionaria.	3,000.00
Otros Gastos Deducibles.	<u>2,000.00</u>
Total de Deducciones Autorizadas.	\$ 42,000.00
	=====

c) Determinación de la utilidad base del impuesto:		
	Total de Ingresos acumulables.	\$ 58,700.00
Menos	Total de deducciones.	42,000.00
Menos	Pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, o sea el resultado fiscal de 1997.	<u>5,000.00</u>
Igual	Utilidad base del cálculo del impuesto por "Ajuste".	11,700.00
Por	Tasa del 34 %	<u>x 0.34</u>
Igual	Impuesto por ajuste.	3,978.00
Menos	Se acredita la suma de los pagos provisionales de enero a junio (cantidad supuesta).	<u>2,000.00</u>
Igual	Impuesto neto a pagar por ajuste.	\$ 1,978.00

Dicho pago se declarará junto con el pago provisional mensual o trimestral correspondiente. Si es mensual se hará junto con el pago del mes de julio y será a más tardar el 17 de Agosto. Si es trimestral se hará junto con el 3er. trimestre y será a más tardar el 17 de Octubre.

3.1.6 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.

En el artículo 14 de la LISR fija el procedimiento la renta gravable o base del reparto de utilidades de los trabajadores a que se refiere el inciso (e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Art. 120 de la Ley Federal del Trabajo.

Las reglas vigentes se separan en forma importante tanto del resultado fiscal como del contable, por lo cual obliga de hecho a llevar controles adicionales para su manejo, además de provocar en la práctica serias dificultades a los trabajadores, ya que no pueden basarse en la contabilidad o en la declaración del ISR para la revisión de su reparto de utilidades.

Por lo tanto a continuación se analizarán las partidas para determinar la base para PTU.

(LFT Art. 126 Fracc. VI y Resolución del SRIO. del Trabajo, según DOF del 19-XII-1996).

Quedan exceptuadas de repartir PTU las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al ISR *No Superior* a \$ 300.000.00.

Fracc. I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

Fracc. II. Empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo (según las leyes para fomento de industrias nuevas) durante los *Dos Primeros Años de Funcionamiento*.

N

Fracc. III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación durante el periodo de exploración.

1.- Base.

Existe diferencia entre "Utilidad Fiscal" y la "Utilidad Base de PTU", porque los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas son diferentes para cada una.

En base a lo anterior se muestran dichas diferencias:

INGRESOS ACUMULABLES.

	PARA RESULTADO FISCAL.	PARA BASE DE P.T.U.
PROPIOS DEL GIRO.	ART. 107,108Y 108-A	ART. 109
INTERESES A FAVOR TOTALES.	5,000.00	5,000.00
UTILIDAD CAMBIARIA.	_____	200.00
		3.00
INTERESES ACUMULABLES (ART 7-B).	150.00	_____
GANANCIA INFLACIONARIA (ART 7-B)	25.00	_____
DIFERENCIA ENTRE MONTO DE ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS Y LA GANANCIA ACUMULABLE.	_____	20.00
GANANCIA EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS.	80.00	_____
INGRESOS DEL ART. 17 FRACC. XI.	2.00	_____
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES.	5,257.00	5,223.00
	=====	=====

	PARA RESULTADO FISCAL.	PARA BASE DE P.T.U.
--	------------------------	---------------------

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

	ART. 10	ART. 14
DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS.	30.00	30.00
COMPRAS NETAS.	1,500.00	1,500.00
GASTOS DEDUCIBLES.	500.00	500.00
INTERESES PAGADOS TOTALES	_____	250.00
INTERESE PAGADOS DEDUCIBLES (YA DESCONTADO EL COEFICIENTE INFLACIONARIO, ART 7-B).	32.00	_____
PERDIDA INFLACIONARIA.	15.00	_____
PERDIDA CAMBIARIA.	_____	18.00
DEPRECIACION DE LOS ACTIVOS FIJOS QUE RESULTE DE APLICAR A SU VALOR ORIGINAL LOS PORCIENTOS QUE HAYA DETERMINADO EL CONTRIBUYENTE LAS QUE NO PODRAN SER MAYOR A LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 43,44 O 45.	_____	100.00
VALOR PARA DEDUCIR HISTORICOS DE ACTIVOS ENAJENADOS INUTILES.	_____	15.00
DEPRECIACION NORMAL ACTUALIZADA.	20.00	_____
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	2,097.00	2,413.00
	=====	=====
		=====

INGRESOS ACUMULABLES	5,257.00	5,223.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	-2,097.00	-2,413.00
UTILIDAD FISCAL	3,160.00	_____
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	1,500.00	_____
UTILIDAD FISCAL	1,660.00	_____
	=====	
BASE DE P.T.U.	2,810.00	

2.- Cálculo.

Después de haber obtenido la base de P.T.U., se prosigue a aplicar la tasa del 10 % para ahora si determinar la P.T.U. que va a ser distribuida entre los trabajadores:

Base de P.T.U.	\$ 2,810.00
Por: 10 % (Art. 1. Resolución de la 3a. Comisión Nacional para P.T.U)	<u>x 0.10</u>
Igual: P.T.U. para distribuir a los trabajadores.	\$ 281.00
	=====

LFT Art. 123. La mitad de la P.T.U. se distribuye proporcionalmente a los días trabajados por cada trabajador en el año independientemente del monto de los salarios. La otra mitad se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados durante el año.

$$\$ 281 / 2 = 140.50$$

Conforme a lo anterior se presenta la mecánica de distribución:

Se tuvo 3 trabajadores en el ejercicio de 1997 y se les va a distribuir los \$ 281.00.

- a) Trabajador "1" tuvo un sueldo de:
\$ 26.45 diarios y trabajo 60 días por lo tanto, ganó \$ 1,587.00.
- b) Trabajador "2" tuvo un sueldo de:
\$ 40.00 diarios y trabajo 150 días por lo tanto, ganó \$ 6,000.00.

- c) Trabajador "3" tuvo un sueldo de \$ 35.00 diarios y trabajo 200 días por lo tanto, ganó \$ 7,000.00.

PRIMERA PROPORCION

Como ya se mencionó la primera mitad de la P.T.U. se realizará en base a una regla de tres para cada trabajador, considerando los días trabajados de cada quien y la suma de todos los días trabajados por todos los trabajadores en el año.

La suma de todos los días trabajados es la mitad de la P.T.U., como los días de cada trabajador son a X dinero de reparto La suma de los días trabajados por todos los trabajadores es de 410 días.

- a) Trabajador "1"

$$\begin{array}{rclcl}
 410 \text{ días:} & \$ 140.50 & = & 60 \text{ días:} & X \\
 X & = & \frac{140.50 \times 60}{410} & = & 20.56 \\
 & & & & =====
 \end{array}$$

- b) Trabajador "2"

$$\begin{array}{rclcl}
 410 \text{ días:} & \$ 140.50 & = & 150 \text{ días:} & X \\
 X & = & \frac{140.50 \times 150}{410} & = & 51.40 \\
 & & & & =====
 \end{array}$$

- c) Trabajador "3"

$$\begin{array}{rclcl}
 410 \text{ días:} & \$ 140.50 & = & 200 \text{ días:} & X \\
 X & = & \frac{140.50 \times 200}{410} & = & 68.54 \\
 & & & & =====
 \end{array}$$

Una forma de comprobar que las operaciones son correctas, se suman los resultados que obtuvimos, y éstos deben de ser igual a la mitad del total de la P.T.U.:

$$20.56+51.40+68.54= 140.50$$

SEGUNDA PROPORCION.

Ahora bien, para distribuir la segunda mitad de la P.T.U. se realizará en base a una regla de tres para cada trabajador, considerando el sueldo de cada quien y la suma de todos los sueldos devengados en el año.

La suma de todos los sueldos es la mitad de la P.T.U., como el sueldo de cada trabajador es a "X". La suma de los tres salarios devengados en el año es de \$ 14,587.00.

a) Trabajador "1"

$$\$ 14,587.00: \quad \$ 140.50 \quad = \quad \$ 1,587.00: \quad X$$

$$X \quad = \quad \frac{1,587 \times 140.50}{14,587.00} \quad = \quad 15.28$$

=====

b) Trabajador "2"

$$\$ 14,587.00: \quad \$ 140.50 \quad = \quad \$ 6,000.00: \quad X$$

$$X \quad = \quad \frac{6,000 \times 140.50}{14,587.00} \quad = \quad 57.80$$

=====

c) Trabajador "3"

$$\$ 14,587.00: \quad \$ 140.50 \quad = \quad \$ 7,000.00: \quad X$$

$$X \quad = \quad \frac{7,000 \times 140.50}{14,587.00} \quad = \quad 67.42$$

=====

Una forma de comprobar que las operaciones son correctas, se suman los resultados que obtuvimos, y éstos deben de ser igual a la otra mitad del total de la P.T.U.:

$$15.28+57.80+67.42= 140.50$$

RESUMEN DEL REPARTO TOTAL DE P.T.U. POR CADA TRABAJADOR.

	1a. Mitad de P.T.U.	2a Mitad de P.T.U	Total a repartir a c/ trabajador
"Trabajador 1"	20.56	15.28	35.84
"Trabajador 2"	51.40	57.80	109.20
"Trabajador 3"	68.54	67.42	135.96
Sumas	140.50	140.50	281.00
	=====	=====	=====

3.1.8 CUENTA DE CAPITAL.

LISR Art 112-A. Las personas físicas empresarias del Régimen General, *están obligadas* a llevar la cuenta de Capital Afecto a se Actividad Empresarial.

La forma en que se integra la cuenta de Capital Afecto es la siguiente:

Se suma el Capital Contable existente al inicio del ejercicio, más las aportaciones del capital que se efectúen durante el año. Después se restan las deducciones o retiros de capital. Cada vez que se efectúen aportaciones o reducciones del capital deberá actualizarse el saldo de esta cuenta.

Dicha actualización se hará del mes en que se efectuó la última actualización, al mes en que va a pagarse la aportación o el retiro de capital. Esto es con el fin de igualar al tipo inflacionario de moneda que vamos a sumar o restar; por eso la suma o resta de la aportación o retiro de capital se hará después de haber actualizado el saldo de la cuenta Capital Afecto.

El saldo que se tenga al día del cierre de *Cada Ejercicio*, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del cierre del ejercicio.

Ejemplo:

	CAPITAL CONTABLE INICIAL (1/ENE/98).	400 00 =====
	SE EFECTUA UNA APORTACION EL DIA 3/MZO/98.	
1.-	SE ACTUALIZAN LOS \$ 400.00.	
	INPC DE MARZO/98 (CIFRA SUPUESTA).	31 047.40
entre	INPC DE ENERO/98 (CIFRA SUPUESTA).	<u>30 374.70</u>
igual	FACTOR DE ACTUALIZACION.	1 02210
por	CAPITAL CONTABLE INICIAL.	<u>X 400.00</u>
igual	CAPITAL CONTABLE INICIAL ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA APORTACION (MARZO/98).	408.84
más	APORTACION DEL 3 MARZO/98 (CIFRA SUPUESTA).	<u>200.00</u>
igual	SALDO DE LA CUENTA AL 3 DE MARZO DE 1998.	608 84 =====

2 - SE HACE UN RETIRO DE CAPITAL EL 3 DE OCTUBRE DE 1998 POR \$ 150.00. POR LO TANTO, SE ACTUALIZA EL ULTIMO SALDO (\$608.84).

	INPC DE OCTUBRE/98 (CIFRA SUPUESTA)	32,653.80
entre	INPC DE MARZO/98 (CIFRA SUPUESTA)	31,047.40
igual	FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0517
por	SALDO DE LA CUENTA AL 3 DE MARZO DE 1998	608.84
igual	SALDO DE LA CUENTA ACTUALIZADO A LA FECHA DEL RETIRO OCT/98.	640.32
menos	RETIRO DEL 3 DE OCTUBRE	150 00
igual	SALDO DE LA CUENTA AL 3 DE OCTUBRE DE 1998	490.32
		=====

CIERRE DEL EJERCICIO

Cada cierre de ejercicio se actualizará el saldo desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del cierre del ejercicio (31 de diciembre de 1998)

	INPC DE DICIEMBRE/98 (CIFRA SUPUESTA)	32.925.1
entre	INPC DE OCTUBRE/98 (CIFRA SUPUESTA)	32.653.8
igual	FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0083
por	ULTIMO SALDO DE LA CUENTA DE "CAPITAL DE APORTACION".	490.32
igual	SALDO DE LA CUENTA DE "CAPITAL DE APORTACION" ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998	494 39
		=====

1.- Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta (CUFIN).

LISR Art. 112-B-P1-P3. Estan obligadas a llevar la cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta, las Personas Físicas del Régimen General. La cual se adiciona de la Utilidad Fiscal Empresarial Neta, la que a continuación se analizará:

NOTA:

	Total de Ingresos por Actividades Empresariales
menos	Deducciones Autorizadas.
menos	Pérdidas Fiscales de Ejercicios anteriores pendientes de aplicar, actualizadas.
igual	Utilidad Fiscal Empresarial.

	UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL DEL EJERCICIO ACTUAL	32.500.00
Más	P T U	3.000.00
Menos	I . S . R . CORRESPONDIENTE A LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL DEL EJERCICIO ACTUAL (32500 X 0.34)	11,050.00
Menos	P . T . U . TOTAL (SIN LA DEDUCCION DEL ART 137-F X).	3.250.00
Menos	GASTOS NO DEDUCIBLES DE I.S.R. (EXCEPTO LOS SEÑALADOS EN EL ART. 25-F IX Y F- X).	<u>2.000.00</u>
Igual	UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DEL EJERCICIO	19.200.00 =====

Por consiguiente, después de conocer como se determina La Utilidad Fiscal Empresarial Neta, se procede a transcribir la fórmula:

Más LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA DE CADA EJERCICIO
 DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE PERSONAS MORALES RESIDENTES
 EN MEXICO EXCEPTO EN ACCIONES, Y LOS QUE SE REINVIERTAN
 DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA
 SUSCRIPCION O AUMENTO DE CAPITAL DE LA MISMA PERSONA
 QUE LAS DISTRIBUYO

Se Disminuirá con:

Menos LOS RETIROS DE UTILIDADES QUE EFECTUE EL CONTRIBUYENTE

Cada vez que se vaya a sumar un dividendo o a disminuir un retiro, primero se actualizará el saldo de la cuenta a la fecha del "retiro" o de la "recepción de dividendos". Esto será sin incluir en dicho saldo la "utilidad fiscal empresarial neta" del actual ejercicio.

Para ejemplificar lo anterior, se presenta el siguiente caso:

**SALDO DE LA CUENTA DE "UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL"
31 DE DICIEMBRE DE 1997. 69,200.00**

En mayo de 1998 se obtuvieron dividendos de personas morales residentes en México de \$ 20,000.00. Antes de sumar estos dividendos debemos actualizar el saldo de la cuenta.

entre	INPC MAYO DE 1998 (CIFRA SUPUESTA)	
	INPC DE DICIEMBRE/97 (CIFRA SUPUESTA)	38,611.9
igual	FACTOR DE ACTUALIZACION.	1.0308
por	SALDO DEL 31 DE DICIEMBRE/97.	69,200.00
igual	SALDO DEL 31 DE DICIEMBRE/97 ACTUALIZADO A MAYO/98.	71,331.36
más	DIVIDENDOS OBTENIDOS EN MAYO/98.	20,000.00
igual	SALDO A MAYO DE /98.	91,331.36
		=====

En agosto de 1998 se efectuó un retiro de utilidades de \$ 3,000.00. Antes de restar este retiro debemos actualizar el último saldo.

entre	INPC DE AGOSTO DE 1998 (CIFRA SUPUESTA)	41,000.00
	INPC DE MAYO/98 (CIFRA SUPUESTA).	39,800.10
igual	FACTOR DE ACTUALIZACION.	1.0301
por	SALDO DE MAYO DE 1998.	91,331.36
igual	SALDO DE MAYO ACTUALIZADO A AGOSTO DE 1998.	94,080.43
menos	RETIRO DE UTILIDADES DE AGOSTO DE 1998.	3,000.00
igual	SALDO A AGOSTO DE 1998.	94,080.43
		=====

Cada cierre de ejercicio debemos actualizar el saldo de esta cuenta sin incluir la utilidad fiscal del ejercicio presente.

	INPC DE DICIEMBRE DE 1998 (CIFRA SUPUESTA).	42,000.00
entre	INPC DE AGOSTO DE 1998 (CIFRA SUPUESTA).	<u>41,000.00</u>
igual	FACTOR DE ACTUALIZACION.	1.0244
por	SALDO DE AGOSTO DE 1998.	<u>91,080.43</u>
igual	SALDO ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.	93,302.79
menos	RETIRO DE UTILIDADES DE AGOSTO DE 1998.	=====

Este saldo no contiene la "utilidad fiscal empresarial neta" (UFINE) de 1998, porque ésta la conoceremos hasta después de la declaración anual, que se efectuará en marzo de 1999 y la P.T.U. que se pagará en mayo de 1999; por lo tanto la UFINE de 1998 se sumará a la CUFIN hasta el mes de mayo de 1999; después de actualizar a ese mes el saldo de la CUFIN:

	INPC DE MAYO DE 1999 (CIFRA SUPUESTA).	43,000.00
entre	INPC DE DICIEMBRE DE 1998 (CIFRA SUPUESTA).	<u>42,000.00</u>
igual	FACTOR DE ACTUALIZACION.	1.0238
por	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.	<u>93,302.79</u>
igual	SALDO DE DICIEMBRE ACTUALIZADO A MAYO DE 1999	95,523.40
más	UFINE DE 1998.	<u>19,200.00</u>
igual	SALDO DE LA CUFIN A MAYO DE 1999.	114,723.40
		=====

2.- Impuesto Causado por Retiro de Utilidades.

LISR Art. 112-C. Cuando se efectúen *Retiro de Utilidades* no se pagará impuesto si éstos provienen de la "Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta".

Quando se retiren utilidades que No Proviengan de la "Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta". Si se Pagará Impuesto conforme a lo siguiente:

Utilidad retirada que no proviene de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. X 1.515 X 0.34 = ISR a pagar.

Para saber cuales son las utilidades retenidas que no provienen de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, se presenta lo siguiente:

	UTILIDADES RETIRADAS:	50.000.00
Menos	SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA	45.000.00
Igual	UTILIDADES RETIRADAS QUE NO PROVIENEN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.	5.000.00
		=====

Por la tanto

5.000.00 X 1.515 X 0.34 = 2,575.50

NOTA: Dicho impuesto deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro, tendrá carácter de pago definitivo y se hará además del pago anual del ISR.

3.- Reducción de Capital.

LISR 112-C-P3 Cuando el contribuyente reduzca capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán impuesto, siempre que existan utilidades pendientes de retirar porque las que no se haya pagado impuesto

Se considera que existen utilidades pendientes de retirar porque las que no se hayan pagado impuesto cuando el momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a las suma de las cuentas de "Capital Afecto a la Actividad Empresarial" y de "Utilidad Fiscal Neta".

Con base a este artículo se considera que en deducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de "Capital Afecto a la Actividad Empresarial".

Para comprender lo anterior se realizará la siguiente práctica:

Se pagará ISR por "Utilidades Pendientes de Retirar que no habian Pagado Impuesto", cuando el contribuyente

- a) Reduzca el capital de su actividad empresarial
- b) Deje de realizar actividades empresariales.

Quando ocurra cualquiera de los dos supuestos anteriores, el *Capital Actualizado de la Empresa* sea superior a la suma de las cuentas "Capital Afecto a la Actividad Empresarial más la Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta".

Se considera que existen Utilidades Pendientes de Retirar por las que no se haya Pagado Impuesto:

	CAPITAL ACTUALIZADO DE LA EMPRESA (CIFRA SUPUESTA)	90.000.00
Menos	CUENTA DE CAPITAL AFECTO (APORTADO) A LA ACTIV. EMPRES.	15.000.00
Menos	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA.	<u>67.000.00</u>
Igual	UTILID. PEND. DE RETIR. POR LAS QUE NO SE HA PAGADO IMPUESTO.	8.000.00 =====
	UTILID. PEND. DE RETIR. POR LAS QUE NO SE HA PAGADO IMPUESTO.	8.000.00
Por	FACTOR.	<u>1.515</u>
Igual	BASE PARA APLICAR EL 34% (ART. 108-A).	<u>12.120.00</u>
		<u>0.34</u>
Igual	IMPTO A PAG. X UTILID. PEND. DE RETIR. QUE NO PAGARON ISR.	4.120.80 =====

3.2 IMPUESTO AL ACTIVO.

1.- Antecedentes.

Fué el 31 de Diciembre de 1988 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, misma que entró en vigor a partir del 1° de Enero de 1989.

En 1990 y 1991 la Ley sufrió modificaciones, inclusive en su nombre, actualmente denominada:

"Ley del Impuesto al Activo".

Para el ejercicio de 1992 siguieron algunas modificaciones en la Ley y su reglamento.

En 1993, en la Ley no se efectuaron modificaciones; a la fecha la Ley sigue sin ser bien recibida en un amplio grupo del Sector Privado, por lo que, ha provocado fuertes enfrentamientos entre este y las autoridades hacendarias, tanto que un considerable grupo de contribuyentes se ampararon ante dicha Ley y en 1994 les fué condonado dicho impuesto, por su anticonstitucionalidad.

Con fundamento a lo señalado en el Art. 1° de la Ley obliga a las Personas Morales y a las Personas Físicas con Actividades Empresariales a determinar un impuesto mínimo del 1.8 % de acuerdo a la Reforma Fiscal para 1995, sobre el valor de sus activos y cuyo pago sólo procede en la parte en que este impuesto sea superior al Impuesto Sobre la Renta del contribuyente.

2.- Sujetos del Impuesto.

Art. 1° LIA, están obligados al pago de este impuesto las siguientes personas:

- a) Personas Físicas o Morales que realicen Actividades Empresariales, residentes en México por el Activo que tengan en cualquier ubicación.
- b) Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento en México pagarán IA por el activo atribuible a dicho establecimiento y por los inventarios que mantengan en el país.
- c) Los arrendadores de inmuebles, cuando dichos inmuebles sean utilizados para Actividades Empresariales o el inquilino sea Persona Moral.

NO PAGARAN EL IMPUESTO AL ACTIVO:

- a) Quienes no sean contribuyentes del ISR.
 - b) Las empresas que componen el Sistema Financiero.
 - c) No se pagará IA:
 - 1.- En el periodo preoperativo.
 - 2.- Ejercicio de inicio de actividades.
 - 3.- *Dos Ejercicios* siguientes al de inicio de actividades.
Los puntos 1, 2 y 3 *NO* se aplican en el caso de arrendadores de inmuebles y de activos fijos (LIA Art. 6-F-VI-P4).
 - 4.- Ejercicio de liquidación, salvo cuando éste dure más de dos años.
 - d) Puestos fijos y semifijos en la vía pública y vendedores ambulantes.
 - e) Arrendadores de rentas congeladas.
 - f) Los arrendadores de inmuebles cuando renten éstos a personas que no sean contribuyentes del ISR, o sean Empresas del Sistema Financiero. (Bancos, Bolsa de Valores, etc.).
 - g) Quienes utilicen bienes dedicados sólo a actividades deportivas sin lucro: o a la enseñanza de estudios aprobada por la Ley Federal de Educación.
(LIA Art. 5 P4).
 - h) Las personas físicas que tengan activos con valor promedio de 15 SMGZ anuales.
- 5.- Los contribuyentes que se apeguen el Decreto Presidencial de Estímulos Fiscales del DOF del 24-XII-96 para el ejercicio de 1997. *

3.- Objeto y Tasa.

Art. 2 LIA. El objeto del impuesto es *El Valor del Activo en el Ejercicio* a la tasa del 1.8 de acuerdo a la Reforma Fiscal de 1995, ya que en 1989 y hasta 1994 la tasa era del 2 %.

4.- Exención.

Mediante Decreto publicado en el D.O.F. el día 29 de Diciembre de 1997, el Ejecutivo Federal, estableció que los contribuyentes del IA cuyos ingresos para efectos del ISR en el ejercicio de 1997 no hubieren excedido de \$ 10'000,000.00 de pesos se les eximirá del pago del Impuesto al Activo que se cause durante el ejercicio de 1998. *

Como se recordará, igual exención se tuvo para los años 1996 y 1997, teniéndose como requisito de ingreso en el año anterior, las cantidades de \$ 7'000,000.00 y \$ 8'900,000.00 * pesos respectivamente.

El Decreto que se comenta, en relación con los decretos emitidos para los años anteriores es muy escueto, haciendo únicamente referencia a la exención.

Los Decretos anteriores hacían mención de que independientemente de que no se estuviera obligado al pago del impuesto, en la primera declaración del pago provisional y en la del ajuste se debía poner "Cero". Así mismo se debía calcular el Impuesto Anual, presentarlo en la declaración anual y en donde se señalaba la cantidad a pagar también se debía poner "Cero".

Al señalarse la cantidad de \$ 10'000,000.00 * de pesos se está refiriendo a ingresos fiscales, por lo cual se deberán considerar, las ventas totales, la ganancia inflacionaria, el interés acumulable, otros ingresos, etc. El dato es el que se reportará en la declaración anual en el renglón de ingresos acumulables. Consecuentemente, no se deberán disminuir de las ventas, de las devoluciones y rebajas sobre ventas toda vez que estos conceptos están tipificados en la LISR como deducciones y No como disminución de ingresos.

* Reforma Fiscal, 1996

5.- Obligaciones.

Art. 7 y 8 LIA.

- a) Presentar declaración anual, conjuntamente con la de ISR, de Febrero a Abril (Personas Físicas).
- b) Efectuar pagos provisionales *Mensuales* a cuenta del impuesto anual cuando sus ingresos acumulables del ejercicio anterior hayan sido mayores de \$ 8'432,709.00.

Las personas físicas y morales harán los pagos a más tardar el día 19 del mes siguiente al que corresponda el pago.

- c) Los contribuyentes que efectuen pagos provisionales de ISR *Trimestrales*, harán también *Trimestralmente sus pagos de IA* y en las mismas fechas que en los pagos provisionales de ISR.

NOTA: No harán pagos provisionales las personas físicas agrícolas y ganaderas.

6.- Cálculo Anual.

Se calcula el IA en dos ejercicios:

- a) *Ejercicio Base para pagos provisionales.* El ejercicio inmediato anterior, porque sirve de base para determinar los pagos provisionales mensuales o trimestrales (Art. 7 P3 LIA).
- b) *El ejercicio presente*, para hacer la declaración anual del IA (Art. 2 P1 LIA).
- c) Existe la opción de determinar el IA del ejercicio considerando el IA actualizado del penúltimo ejercicio inmediato anterior (Art. 5-A P1 IA).

CALCULO:

1.- Se aplica una tasa de 1.8 % al valor del activo base para impuesto.

$$\text{IA Anuai} = \text{Valor del Activo Base} \times 1.8 \%$$

2.- Se determina el Activo Base del IA:

$$\text{Activo Base del IA} = \text{Suma de los Promedios de Activos} - \text{Valor Promedio de los Pasivos (es opcional)}$$

Los promedios de los activos que se suman son:

- a) Promedio Anual de los Activos Financieros.
- b) Promedio Anual de Activos Fijos y Diferidos.
- c) Promedio Anual del Valor del Terreno.
- d) Promedio Anual del Valor de los Inventarios.

a) **DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS.**

Estos activos se refieren a las cuentas bancarias.

$$\begin{array}{l} \text{Promedio Anual} \\ \text{Activos} \\ \text{Financieros.} \end{array} = \frac{\text{Suma de promedios mensuales} \\ \text{de Activos Financieros}}{12 \text{ meses}}$$

Promedio mensual Activos Financieros "no" contratados con el sistema Financiero (bancos).	=	Activos Financieros Inicio del mes + Activos Financieros al final del mes <hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> 2
---	---	--

Promedio mensual Activos Financieros "sí" contratados con el sistema Financiero (bancos).	=	Suma de saldos diarios del mes de las cuentas bancarias <hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> Número de días del mes
---	---	--

b) DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS.

Se determina el valor promedio actualizado de *cada uno* de los bienes.

1 Si el bien se adquirió *dentro* del ejercicio por el cual se esta calculando el IA, se actualizará el *valor original* del bien, desde el mes en que se adquirió hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio, en este ejemplo sería junio de 1997.

Si el bien se adquirió después del último mes de la primera mitad del ejercicio (junio 97) *no se actualizará* el monto de su inversión.

Para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente caso:

En primer término se actualizará *el valor original* del bien "Z" que fué adquirido en abril de 1997 con valor de \$ 228,034.10.

■ Si el bien se adquirió *antes* del ejercicio por el cual se calcula el IA, se actualizará su *saldo pendiente de depreciar* en el ISR, desde el inicio del ejercicio hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el cual se calcula el IA.

Si el bien fué depreciado conforme a la opción del Art. 51 de la LISR, se considerará como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha depreciación, se le aplicarán los porcentajes de depreciación normal que marcan los Art. 43, 44 y 45 de la LISR.

Para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente caso de bienes adquiridos en ejercicios anteriores:

En primer término se actualizará *el saldo pendiente de depreciar* del bien "Y" que supuestamente tiene un *saldo pendiente de depreciar* al inicio del ejercicio de 1997 de - - - \$ 150.00.

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente (junio 97)}}{\text{INPC del mes más antiguo (enero 97)}} = \text{Factor de Actualización}$$

Sustituyendo fórmula:

$$\frac{217.7490}{205.5410} = 1.0594$$

Se multiplica el factor de actualización por *saldo pendiente de depreciar* para obtener el *saldo pendiente de depreciar actualizado*.

Factor		Valor original		Valor actualizado
1.0594	x	150.00	=	del bien "Y"
				158.91

Después de haber actualizado el saldo se aplica la siguiente fórmula, con la cual se determinará el promedio de cada bien:

Saldo pend. de depreciar del bien "Y" actualizado	-	Depreciación de 1996 Actualizada Art. 41 LISR		Número de meses que se utilizó el bien en el ejercicio	=	Promedio de cada bien
		2	x			
		12				

Sustituyendo fórmula:

158.91	-	<u>15.60</u>		12 meses	=	\$ 151.11
		2	x	(ene. a dic.)		Promedio del bien "Y"
		12				

Se suman todos los promedios de los bienes que correspondan al activo fijo y diferido. Pero de acuerdo a los ejemplos anteriores sólo se tiene el bien "Z" y el bien "Y".

	Promedio del bien "Z"	\$ 174,094.80
Más	Promedio del bien "Y"	151.11
Igual	Promedio Anual o del Ejercicio de Activo Fijo y Diferido	\$ 194,245.91

c) DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DEL VALOR DEL TERRENO.

Como en los incisos anteriores, primeramente se actualizará el valor original del terreno desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto (junio 97).

NOTA: Si no son fincas rústicas se considera desde que se valuó catastralmente; y si no son fincas rústicas, se considera desde el mes que se adquirió

Fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Promedio del} \\ \text{valor del} \\ \text{terreno.} \end{array} = \frac{\text{Valor original} \\ \text{actualizado.}}{12} \times \begin{array}{l} \text{Número de meses que} \\ \text{tenga el ejercicio} \\ \text{por el que calculamos} \\ \text{el Impuesto.} \end{array}$$

* Después se suman.

d) DETERMINACION DEL PROMEDIO ANUAL DEL VALOR DE LOS INVENTARIOS.

Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice la Actividad Empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, en la contabilidad y que corresponda con los principios de contabilidad generalmente aceptados (Métodos Ultimas Entradas Primeras Salidas o Primeras Entradas Salidas). Una vez valuados se sumarán todos los inventarios para obtener el saldo al inicio del ejercicio. Igualmente se sumara al final del ejercicio, y el resultado se dividirá entre dos.

Cuando los inventarios no se actualizen conforme a los métodos anteriores, entonces deberán actualizarse conforme a alguna de las siguientes opciones:

- a) Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto.
- b) Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurra el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

Para determinar el promedio anual de inventarios se aplica la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{rcl} \text{Promedio} & & \\ \text{anual de} & = & \text{Saldo al inicio} & + & \text{Saldo al final} \\ \text{inventarios} & & \text{del ejercicio} & & \text{del ejercicio} \\ & & \hline & & & & 2 \end{array}$$

I Determinación del Valor Promedio de los Pasivos o Deudas.-

Es opcional para los contribuyentes deducir el valor del activo del ejercicio las deudas, siempre que éstas sean contratadas con empresas residentes en el país o el extranjero pero con establecimiento permanente ubicados en México.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. Tampoco son deducibles las deudas negociables, sólo podrán deducirse cuando no se notifique al contribuyente la cesión del crédito a una empresa de factoraje financiero.

$$\frac{\text{Suma de promedios mensuales de Pasivos}}{\text{Número de meses del ejercicio}} = \text{Promedio de Pasivo Anual}$$

$$\begin{array}{rcl} \text{Promedios} & & \\ \text{mensuales} & = & \text{Saldo al inicio} & + & \text{Saldo al final} \\ \text{pasivos} & & \text{del mes} & & \text{del mes} \\ & & \hline & & & & 2 \end{array}$$

II. Determinación del Impuesto al Activo Anual o del Ejercicio.

Después de haber determinado todos y cada uno de los promedios de los activos y el valor promedio de los pasivos o deudas, se prosigue utilizando la cifras obtenidas.

Se determina el Activo Base del IA:

	a)	Promedio anual de los activos financieros (cifra supuesta).	4,000.00
Más	b)	Promedio actual de activos fijos y diferidos.	174,094.80
Más	c)	Promedio anual del valor del terreno (cifra supuesta).	20,000.00
Más	d)	Promedio anual del valor de los inventarios (cifra supuesta).	2,000.00
Igual		Suma de los promedios de los activos.	\$ 200,094.80
Menos		Valor promedio de los pasivos o deudas (cifra supuesta).	6,000.00
Igual		Activo Base de IA.	194,094.80

OPCION:

Además de lo anterior, en éste régimen se podrá deducir el equivalente a quince veces el salario mínimo anual de la zona del contribuyente. Cuando dicho monto sea superior al activo del ejercicio, sólo se deducirá una cantidad igual al valor del activo.

Por lo tanto la base del Impuesto al Activo queda como sigue:

	Activo Base de IA (P. Morales)	194,094.80
Menos	15-SMGZ anual de 1997:	
	Zona "A" 9,416.20 x 15= 141,243.00	141,243.00
	Zona "B" 8,722.00 x 15= 130,830.00	
	Zona "C" 8,212.50 x 15= 123,187.50	
Igual	Activo Base de IA (P. Físicas)	<u>52,851.80</u>

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL O DEL EJERCICIO.

Personas Morales.

Valor del activo				IA anual
Base de IA	x	0.018 %	=	3,493.71
\$ 194,094.80				

Personas Físicas.

Valor del activo				IA anual
Base de IA	x	0.018 %	=	951.33
\$ 52,851.80				

7.- Pago Provisional.

LIA Art. 7-P3.

La forma de determinar los pagos provisionales y trimestrales de IA será el siguiente:

- a) Pagos mensuales (Marzo 97).
- b) Pagos trimestrales (Enero-Marzo 97).

Se actualizará el IA anual del ejercicio inmediato anterior (1996). Se actualizará también diciembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior (1995), hasta diciembre del ejercicio inmediato anterior (1996) a aquél por el que se calcula el Impuesto (1997).

Diciembre de 1995 hasta Diciembre de 1996.

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente (diciembre 96)}}{\text{INPC del mes más antiguo (diciembre 95)}} = \text{Factor de Actualización}$$

Sustituyendo fórmula:

$$\frac{200.388}{156.915} = 1.2770$$

IA de 1996		Factor actual		IA de 1996 actualizado
\$ 4,500.00	x	1.2770	=	\$ 5,746.50

a) Por consiguiente (enero a marzo 97):

IA anual actualizado	Número de meses	Pago de enero
Ejercicio anterior (1996)	del inicio del	
\$ 5,746.50	ejerc. al mes de	= a marzo de 1997
	pago (enero a	\$ 1,436.62
<hr/>	marzo 97) 3	
12		

Se acreditan los pagos provisionales de IA anteriores, en este caso son los de enero y febrero de 1997:

	Pago de enero a marzo de 1997.	\$ 1,436.62
Menos	Pago provisional enero 97 (cifra supuesta).	400.00
Menos	Pago provisional febrero 97 (cifra supuesta).	420.00
Igual	Pago provisional mensual (marzo 97).	<u>\$ 616.62</u>

b) Cuando se trate de pago trimestral, NO se restan los pagos provisionales de enero y febrero; por lo tanto, el importe del pago provisional del trimestre (enero marzo 97) es de \$ 1,436.62.

8.- Acreditamiento del ISR contra IA.

LIA Art. 9-P1.

I Las personas físicas y morales del régimen general y simplificado podrán acreditar el ISR del ejercicio contra el IA del mismo ejercicio.

Ejemplo:

IA anual 1997 - ISR anual 1997 = IA del ejercicio 1997

a) Pagos provisionales IA - Pagos Provisionales ISR

Si hay excedente de ISR en el pago provisional podrá acreditarse contra los siguientes pagos provisionales de IA.

b) Las personas físicas arrendadoras de inmuebles (las que si estén obligadas al pago del IA acreditarán contra el IA anual, el ISR anual pagado por concepto de ingresos por *Arrendamiento exclusivamente*.

■ Adicionalmente al acreditamiento anterior podemos hacer el acreditamiento de las "Diferencias" de cada uno de los tres ejercicios anteriores. El acreditamiento se hará hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad.

IA	I.S.R.	Diferencias		IA a pagar
1997 -	1997 -	"x"	=	1997

"DIFERENCIAS X"

I.S.R. 1996	-	IA 1996	=	Diferencia "X" 1996
I.S.R. 1995	-	IA 1995	=	Diferencia "X" 1995
I.S.R. 1994	-	IA 1994	=	Diferencia "X" 1994

Dicho acreditamiento podrá hacerse siempre que el IA sea menor que el I.S.R. y que sean del mismo ejercicio.

El I.S.R. deberá ser disminuido de las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del IA conforme al P4 del Art. 9 de la LIA.

I.S.R. de C/U. de los 3 ejercicios	-	Cantidades "Z" que hayan dado lugar de la Devolución del IA conforme al P4, del Art. 9 de la LIA.
--	---	---

"Las diferencias X y las diferencias Z" se actualizarán. El IA que resulte después de los acreditamientos anteriores será el que se debe pagar. Estos acreditamientos también proceden para los pagos provisionales.

"CANTIDADES Z"

Que dieron lugar a devolución de IA. Cuando en el ejercicio el I.S.R. pagado sea mayor que el IA:

Se puede solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado con efectivo de IA en los 10 ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieren devuelto anteriormente. La devolución a que se refiere este párrafo NO podrá ser mayor que la diferencia entre ambos impuestos.

COMPENSACION.

Regla 271 D.O.F. 29 de marzo de 1996. Los contribuyentes que determinen en un ejercicio ISR, en cantidad mayor que el IA correspondiente al mismo ejercicio y hubieran pagado IA en cualquiera de los 10 ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el ISR determinado, las cantidades que en los términos del Art. 9 tengan derecho a solicitar su devolución.

9.- Mecánica del Acreditamiento.

	I S R	I A	
PAGOS PROVISIONALES CALCULADOS.	800.00	1,000.00	
ISR ACREDITABLE CONTRA IA EN PAGOS PROVISIONALES.	<u> </u>	<u>-800.00</u>	
PAGOS PROVISIONALES PAGADOS CON EFECTIVO.	800.00	200.00	(X)
	=====	=====	
IMPUESTO ANUAL CAUSADO.	850.00	1,250.00	
PAGOS PROVISIONALES CALCULADOS.	<u>800.00</u>	<u>1,000.00</u>	
IMPUESTO A PAGAR.	50.00	250.00	
ISR ANUAL ACREDITABLE.	<u> </u>	<u>-50.00</u>	
PAGOS PROVISIONALES PAGADOS CON EFECTIVO.	50.00	200.00	(X)

En este ejemplo no quedo saldo a favor de ISR ni de IA, ambos impuestos causaron pago anual en efectivo y finalmente quedarón en cero.

Sin embargo debemos tener en cuenta los dos pagos en efectivo de IA marcados con "X", 200 y 200 porque son las cantidades que podemos solicitar en devolución en el caso de que en alguno de los 10 ejercicios posteriores nos quedara ISR por acreditar (cantidades "Z") y hubiere necesidad de solicitar devolución de IA; se haria por estas cantidades porque fuerón pagos hechos en efectivos no con acreditamiento.

Como anteriormente se mencionó se tienen que actualizar "Las diferencias X y Z", desde el sexto mes en que se pago el IA o el ISR hasta el sexto mes del ejercicio en que exceda el ISR al IA o se efectúe el acreditamiento. Es decir:

En el ejercicio de 1996 pagamos 200 de IA y en el ejercicio de 1997 nos quedó ISR por acreditar. debemos actualizar por el período de junio de 1996 a junio de 1997.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACION} = \frac{\text{INPC DE JUNIO DE 1997 (CIFRA SUPUESTA)}}{\text{INPC DE JUNIO DE 1996 (CIFRA SUPUESTA)}}$$

$$\text{IA ACTUALIZADO QUE PODEMOS SOLICITAR EN DEVOLUCION COMPENSACION} = \text{FACTOR DE ACTUALIZACION} \times 200$$

10.- Requisitos para el Acreditamiento contra IA.

- 1.- Para que el ISR pueda acreditarse contra el IA. es necesario ambos impuestos sean del mismo ejercicio.
- 2.- El ISR que se acredite deberá ser el efectivamente pagado.
- 3.- El ISR podrá acreditarse contra el IA en las declaraciones mensuales de pagos provisionales.

Cuando en la declaración del pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad de ISR, el remanente podrá acreditarlo contra los pagos provisionales siguientes del mismo ejercicio, o contra la declaración anual al cierre del ejercicio.

4.- Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a la LIA, perderá el derecho de hacerlo.

5.- El derecho de acreditamiento es personal y no podrá ser transmitido a otra persona .

3.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CONCEPTO:

Es el que se causa sobre el aumento del valor que se dá en las diferentes fases de producción, a un bien o servicio. Dicho impuesto se agrega al precio de venta, y el vendedor al pagarlo al Estado descuenta el impuesto que él pagó por las compras de los insumos con que produjo o proporcionó el bien o servicio

1.- Sujetos.

Están obligados al pago del IVA las personas físicas y morales, que en territorio nacional realicen las actividades siguientes:

- a) Enajenen bienes.
- b) Presten servicios independientes.
- c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- d) Importen bienes o servicios.

Dentro de la rama de la construcción:

OBRA PUBLICA:

En el momento en que se cobran las contraprestaciones y cuando se reciban anticipos provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Se precisa que entre los contratos de construcción de inmuebles que se celebren con la federación quedan comprendidos los celebrados con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, para el efecto de que el IVA, se pague por los contratistas hasta que se les paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y reciban los anticipos. (19)

OBRA PRIVADA.

En el momento en que sea exigible la contraprestación a favor de quien preste los servicios y cuando reciban anticipos

2.- Tasa.

a) Del 15 %.

El IVA se calculará aplicando a los valores de los actos o actividades mencionadas anteriormente.

b) Del 10 %.

El IVA se pagará a esta tasa cuando los actos actividades por los que se deba pagar IVA, se realicen por residentes en la región fronteriza (franja fronteriza de 20 Km., paralela a las líneas divisorias internacionales del Norte y Sur del país), y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la región fronteriza. También tratándose de importaciones se aplicará la tasa del 10 % siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en dicha región.

(19) Regla 149-A de la Resolución administrativa Anual de 1991

c) Del 0 %.

El IVA se calculará aplicando esta tasa cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I Enajenación de:

- a) Animales y vegetales No industrializados.
- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a *Excepción* de:
 - b1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos.
 - b2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, etc.
 - b3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.
- c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta
- d) Ixtle, palma y lechuguilla.
- e) Tractores para accionar implementos agrícolas.
- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas.
- g) Invernaderos hidropónicos.
- h) Oro, joyería, orferería piezas artísticas u ornamentales.
- i) Enajenación de maquinaria y equipo mencionados, sólo cuando se enajenen completas.

- j) Alimentos mencionados anteriormente cuando no sean consumidos ni preparados en el lugar de su enajenación (restaurantes).

II La prestación de algunos servicios personales independientes:

- a) Los directamente prestados a la agricultura o ganadería.
- b) Molienda de maíz o trigo.
- c) Pasteurización de leche.

III. Arrendamiento de maquinaria y equipo de los incisos e y g de la fracción I.

IV. La exportación de bienes o servicios en los términos del Art. 29 de la LIVA.

Nota:

Los actos o actividades de este artículo 2-A se les aplicara tasa del 0 % y producirán los mismo efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a la LIVA. Sin embargo, no es necesario trasladar en forma expresa esta tasa.

3.- Exenciones.

a) Operaciones exentas:

- Enajenación de terrenos.
- Enajenación de terrenos para casa habitación.
- Uso o goce temporal de fincas dedicadas o utilizadas solo a fines agrícolas y ganaderas.
- Intereses en operaciones de financiamiento relacionadas con las actividades exentas.

b) Operaciones gravadas:

- Enajenación de construcciones para uso no habitacionales.
- Uso o goce temporal de inmuebles para uso no habitacionales.
- Intereses en operaciones de financiamiento relacionadas con las actividades gravadas.

c) Que el acto de enajenación el adquirente declare que la destinará a casa habitación.

d) Cuando la empresa del Contratista preste el servicio de construcción y proporcione la mano de obra y materiales, dicho servicio se considerará exento:

- Construcción de inmuebles a casa habitación.
- Ampliación de casa habitación.
- Instalación de casas prefabricadas utilizadas como habitación.

CRITERIOS DE LA UTILIDAD FISCAL.

1.- Enajenación de bienes utilizados en la construcción de viviendas de interés social.

Se aplicará la tasa general, no siéndole aplicable la exención, ya que se refiere exclusivamente a la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación.

2.- Cesión de derechos reales sobre construcciones adheridas al suelo, destinadas o usadas como casa habitación.

No se causa el impuesto por tratarse de una enajenación exenta, ya que la cesión de derechos de posesión o de usufructo sobre construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas como casa habitación, es una enajenación liberada de IVA.

3.- Enajenación de arena y grava.

Se aplica la tasa general, ya que se trata de materiales obtenidos y extraídos del suelo, y no del suelo en sí. Se entiende por suelo: como un bien inmueble o sea terreno y no a los materiales obtenidos o extraídos de él los cuales ya no son bienes inmuebles sino muebles.

4.- Servicios de reparación e instalaciones en casa habitación.

Se aplica la tasa general, a eléctricos, hidráulicos, trabajos de albañilería carpintería, herrería, etc.

5.- **Financiamiento para la adquisición de casa habitación.**

Están exentos de IVA los intereses derivados de operaciones de financiamiento, aún cuando quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajene el bien, siempre que en el contrato se acondicione el préstamo o la adquisición de un determinado inmueble destinado a casa habitación.

6.- **Enajenación de inmuebles ante el notario público.**

Art. 48 RIVA.

Los notarios, en la escritura pública en que se formalice la transacción del bien, debe hacer constar el carácter exento de la operación, sin que sea necesario que el contribuyente exhiba copia sellada de la última declaración mensual y del ejercicio, por estar obligado a presentarla ante la autoridad fiscal.

4.- Obligaciones.

Los contribuyentes del IVA están obligados a lo siguiente

- a) Calcular el IVA por ejercicios fiscales y presentar *Declaración Anual* dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de ejercicio.

- b) Efectuar pagos provisionales mediante declaración que presenten ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y las mismas fechas de pago establecidas para el I.S.R., excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio, o a los cuatro meses si son personas físicas o sociedades controladoras.

- c) Llevar contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación.
- d) Expedir comprobantes señalando el IVA que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes y así lo solicite pero esto NO se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Art. 2-A de la LIVA.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el IVA se incluirá en el precio de los bienes o servicios.

Cuando el adquirente de los bienes o servicios solicite que se le separe el IVA del valor de los bienes, el contribuyente estará a hacerlo.

- e) Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar en cada uno de ellos copia de las declaraciones anuales, mensuales o trimestrales que hayan presentado en la Oficina de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, pero además deberá presentar copia de éstas declaraciones en las oficinas de Hacienda correspondientes a los domicilios de cada uno de los establecimientos cuando así lo requieran.

5.- Cálculo anual.

Se determinará aplicando las tasas mencionadas (0%, 10% y 15%), a los actos o actividades que causan IVA, efectuados durante el ejercicio que se les restará el IVA *Acreditable* del mismo.

EJEMPLOS:

1.-		
INGRESOS CON TASA DE 10% DEL 1° - ENE AL 31 DIC 1997.		3,000.00
SE APLICA LA TASA DEL 10%.		0.10
IGUAL: IVA POR PAGAR A TASA 10%.		300.00
		=====
2.-		
INGRESOS CON TASA DE 15% DEL 1° - ENE AL 31 DIC 1997.		2,000.00
SE APLICA LA TASA DEL 15%.		0.15
IGUAL: IVA POR PAGAR A TASA 15%.		300.00
		=====

SE SUMAN TODOS LOS IVAS POR PAGAR DE LAS DIFERENTES
TASAS: 300 + 300 = 600

MENOS:

IVA ACREDITABLE DEL 1° - ENE AL 31 DIC 1997.	350.00
IGUAL: IVA NETO A PAGAR POR EL EJERCICIO.	250.00

MENOS:

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES O TRIMESTRALES.	250.00
IGUAL: IVA A PAGAR EN DECLARACION ANUAL.	0.00

En la mayoría de los casos la única tasa que se aplica es la del 15% y no hay necesidad de hacer la suma de IVA POR PAGAR.

6.- Requisitos del IVA Acreditable LIVA Art. 4.

IVA ACREDITABLE, es el que se haya trasladado al contribuyente, es decir, el que el contribuyente haya pagado por las compras y gastos hechos para su empresa o negocio. Así también, el que se haya pagado con motivo de la importación de bienes.

Los Requisitos son:

- a) Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de las actividades empresarial del contribuyente; y que sean deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta, Aún cuando el contribuyente No Este obligado al pago de éste Impuesto.
- b) Que el IVA Acreditable haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes de bienes, o comprobantes de servicios.
- c) Para acreditar el IVA en la importación de bienes tangibles cuando se hubieren pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en las zonas fronterizas.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de éste impuesto, y no podrá ser transmitido por acto entre vivos.

d) Cuando el IVA corresponda a bienes parcialmente acreditables para el ISR también se acreditará parcialmente el IVA, en la misma proporción que el ISR: excepto cuando sean bienes depreciados conforme al Art. 51 de la LISR, en este caso sí se acreditará al 100%.

7.- Pago Provisional.

LIVA Art. 5- P 2.

Los contribuyentes del IVA tienen la obligación de hacer pagos provisionales a cuenta del IVA Anual, en forma mensual o trimestral, de acuerdo a sus ingresos acumulables.

Nota:

Los pagos provisionales se calculan igual que el pago anual con la diferencia de que el período de tiempo a considerar será de 1 a 3 meses en lugar de un año. Por lo tanto, a continuación se presenta un ejemplo:

PAGO PROVISIONAL DE AGOSTO DE 1997:

INGRESOS CON TASA AL 15% DEL 1° AL 31 DE AGOSTO DE 1997.	1.000.00
SE APLICA LA TASA DEL 15%.	0.15
IGUAL: IVA POR PAGAR A TASA 15%.	150.00
	=====
INGRESOS CON TASA DE 10% DEL 1° AL 31 AGOSTO DE 1997.	500.00
SE APLICA LA TASA DEL 10%.	0.10
IGUAL: IVA POR PAGAR A TASA 10%.	50.00
SE SUMAN TODOS LOS IVAS POR PAGAR DE LAS DIFERENTES TASAS: 150 + 50 = 200	200.00
MENOS:	
IVA ACREDITABLE DEL 1° AL 31 AGOSTO DE 1997.	80.00
IGUAL: IVA NETO A PAGAR POR EL MES DE AGOSTO.	120.00
	=====
	=====

8.- Saldos a Favor.

LIVA Art. 6.

Cuando el IVA Acreditable sea mayor que el IVA por Pagar, en la declaración mensual de IVA, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponde a los meses siguientes hasta agotarlo, o solicitar su devolución, siempre que éste último caso sea sobre el total del saldo a Favor.

Si en la declaración Anual el Contribuyente tuviere saldo a Favor, podrá acreditarlo en las declaraciones mensuales posteriores, o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite No Podrán Acreditarse en declaraciones posteriores.

CAPITULO

4

OTROS IMPUESTOS

4.1 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1.- Antecedentes.

La creación del Seguro Social en nuestro país, se vislumbraba desde el inicio del presente Siglo XX. Se tienen antecedentes de que en Alemania, a partir del año de 1883 se estableció el Seguro obligatorio para los trabajadores del Estado y posteriormente, otros países adoptaron tal posición al implantarse el Seguro Social para la clase trabajadora en general en Francia, Inglaterra, Dinamarca, España y Estados Unidos de Norteamérica, entre otros ya que el sistema de seguridad social se fué extendiendo a un gran número de países conforme la clase trabajadora se fue organizando y exigiendo un bienestar colectivo.

En México, el Régimen de Seguridad Social, se identifica desde la época precortesiana, al establecerse las cajas de comunidades indígenas con aportaciones para cubrir contingencias. Posteriormente, en el año de 1770 se implantaron los Montepíos de viudas y pupilos con un sistema de descuento al jornal a efecto de acumular cantidades que sirvieran de respaldo para subsanar infortunios tanto el trabajador como sus familiares.

Siendo Presidente de la República Mexicana Plutarco Elías Calles, el 12 de Agosto se promulgó la Ley General de Pensiones de Retiro, con la observación de que fué aplicable a los funcionarios y empleados públicos de la Federación del Distrito y de Territorios Federales. Para el año de 1928 el General Obregón, durante su campaña de retomo a la Presidencia de la República, mostró su interés por la Promulgación de la Ley del Seguro Social, formulándose una iniciativa basada en que tanto patrones como trabajadores depositaran en un institución bancaria del 2 al 5% del salario mensual, a fin de construir un fondo de beneficio de la clase trabajadora.

En el año de 1929, las leyes que los estados de la república habían decretado, quedarón sin efecto en virtud de que la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional fué reformada en el sentido que la facultad para legislar en materia laboral y sobre Seguro Social, recayó sobre el Congreso Federal.

El 6 de Septiembre del mismo año se promulgó en el mencionado artículo la creación del Seguro Social obligatorio bajo los siguientes términos. "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedad y accidentes y otros fines análogos".

Como culminación de los términos descritos para la obtención de la Ley del Seguro Social ésta fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1943, así como la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tales acontecimientos ocurrieron siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho.

2.- Obligaciones.

Las personas físicas que se dediquen ya sea permanentemente o esporádicamente a la actividad de la construcción, entendiéndose por ésta cualquier labor cuyo fin sea el de crear, construir, modificar, instalar, reparar, conservar o demoler bienes inmuebles, y que para ello contraten el servicio de trabajadores por obra o tiempo determinado, tienen la obligación de registrarse en el IMSS.

- a) Registro patronal: Las personas físicas registrarán el registro patronal, presentando un comprobante de domicilio. El formato de inscripción de las empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo no lo tramitarán cuando la obra va a ser la propia casa habitación, y cuando el patrón no tenga antecedentes en el ramo de la construcción.
- b) Registro de Obra: El patrón registrará la o las obras como máximo en 5 días hábiles después de iniciados los trabajos, para lo cual el IMSS le proporcionará el formato SEC-2, al cual, una vez requisitado, el patrón anexará la licencia de construcción y planos en caso de Obra Privada; en Obra Pública, el contrato u orden de trabajo.
- c) Comprobantes de Afiliación Vigencia: Una vez registrada la obra, el IMSS proporcionará al patrón los formatos foliados SEC-06 y SEC-07 que le hayan solicitado, en los cuales se anotarán la fecha de inicio de labores y datos del trabajador, entre otros, dando al trabajador su copia, identificada como SEC-07: cada bimestre será necesario dar al trabajador su nuevo comprobante SEC-07.

Respecto a los formatos SEC-06 el patrón los entregará al IMSS a más tardar el día 15 del día siguiente al bimestre de que se trate, requisitados en cuanto a los días de salario e importe de los salarios pagados al trabajador, entre otros datos. Esto servirá de base al IMSS para emitir las liquidaciones de cuotas obreros patronales.

Es importante aclarar que a partir del 1° de julio de 1997, los patrones deben realizar los cálculos y generar los pagos de las cuotas obrero-patronales y aportaciones a la cuenta de retiro del trabajador, e Infonávit, con el Sistema Único de Autodeterminación (SUA).

Si el patrón no desea presentar los avisos de alta, modificación del salario y baja del trabajador, puede optar por la utilización de los "Comprobantes de Afiliación-Vigencia".

d) **Constancia de pago:** El patrón deberá a cada trabajador una constancia de pago, la cual contendrá el número de días de salario devengado, el importe de los salarios pagados y la fecha que comprende el período de pago, entre otros datos.

e) **Subcontratación de Trabajos:** Los subcontratistas también deberán registrarse como patrones informando sobre la fase a realizar, utilizando para esto el "Aviso de Registro de Subcontratista" (Forma SEC-02B), en un plazo de hasta 5 días hábiles después de los inicios de los trabajos, y por su parte el patrón también lo indicará al IMSS en un plazo máximo de 5 días después de la celebración de la subcontratación, utilizando el "Aviso de Subcontratación" (Forma SEC-02A).

f) **Incidencia de la obra:** En caso de que la obra sea suspendida, cancelada, terminada o reanudada, el patrón informará al IMSS, ocupando para tales efectos el formato denominado "Aviso de incidencia de obra" (SEC-03), en un plazo de 5 días.

g) **Constancia de cumplimiento:** Si el patrón considera que ha cumplido con las obligaciones que le marca la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, tiene la opción al IMSS la constancia respectiva, sin que ello limite al propio Instituto en el ejercicio de sus facultades para revisar la obra en caso de duda.

Entre otras de la obligaciones que tiene el patrón, con la NLSS son:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el IMSS.
- II. Llevar registros, tales como nombres y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar estos registros durante cinco años.
- III. Enterar al IMSS el importe de las cuotas obrero patronales.
- IV. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el IMSS
- V. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pagos establecidos.
- VI. Proporcionar al IMSS los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley, decretos y reglamentos respectivos.

Algunos de los formatos que más utilizan son:

IC-01 aviso de registro de trabajador de la industria.

2A aviso del registro del trabajador.

AFIL-02 aviso de inscripción del trabajador.

NUM7 tarjeta de afiliación del trabajador.

3.- Reglamentación de las Cuotas:

A partir del 1° de junio de 1997, entró en vigor la Nueva Ley del Seguro Social (NLSS), la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995.

Con la NLSS las aportaciones al IMSS se calculan con base en los conceptos siguientes:

- 1.- Seguro de Enfermedades y Maternidad (E y M) por prestaciones en dinero.
- 2.- Seguro de E y M por prestaciones en especie. Las cuotas se calculan con base en el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- 3.- Seguro de E y M por prestaciones en especie. Adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, las cuotas se calcularán por aquellos trabajadores cuyo salario base de cotización sea mayor a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal.
- 4.- Seguro de E y M por prestaciones en especie para los pensionados y sus beneficiarios.
- 5.- Seguro de Invalidez y Vida (IV).
- 6.- Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (CV).
- 7.- Seguro de Retiro en Edad Avanzada y Vejez (RV).
- 8.- Seguro de Guarderías (G).
- 9.- Seguro de Riesgos de Trabajo (RT).

A continuación se verán las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal señalado, referente a cada uno de los 9 conceptos anteriores.

SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD POR PRESTACIONES EN DINERO (ART. 107-II DE LA NLSS).

Las prestaciones en dinero del Seguro de Enfermedades y Maternidad se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará en la forma siguiente:

- a) A los patrones les corresponderá pagar el 70% de dicha cuota
- b) A los trabajadores les corresponderá pagar el 25% de la misma.
- c) Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el 5% restante.

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD POR PRESTACIONES EN ESPECIE CALCULADO EN BASE EN EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (ART. 106-I Y III DE LA NLSS).

Para cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario vigente en el distrito federal. Igual será la cuota que pague el gobierno.

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD POR PRESTACIONES EN ESPECIE CALCULADO POR AQUELLOS TRABAJADORES CUYO SALARIO BASE DE COTIZACION SEA MAYOR A 3 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (ART. 106-II DE LA NLSS).

Para los asegurados cuyo salario diario de cotización sea mayor a 3 veces un salario mínimo general diario vigente en el distrito federal: se cubrirá una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y 3 veces el salario mínimo citado.

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD POR PRESTACIONES EN ESPECIE DE LOS PENSIONADOS Y SUS BENEFICIARIOS (ART. 25 P2° DE LA NLSS).

Para cubrir las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los Seguros de Riesgo de trabajo, Invalidez y Vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota del 1.5% sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el 1.0 al 1.05%, a los trabajadores el .0375% y al Estado el 0.075%.

SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA (ART. 147 Y 148 DE LA NLSS).

A los patrones y los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el 1.75% y el 0.625% sobre el salario base de cotización respectivamente.

En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado, para los seguros de invalidez y vida, será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos de la Art 108 de esta Ley

$$1.75\% \times 7.143\% = 0.125\%$$

SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (ART. 168 II, III Y IV DE LA NLSS).

En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 3.150% y 1.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del estado será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos.

$$3.150\% \times 7.143\% = 0.225\%$$

Además, El Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

SEGURO DE RETIRO EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (ART. 168-I DE LA NLSS)

En el ramo de retiro a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador

SEGURO DE GUARDERIAS (ART. 211 DE LA NLSS).

El patrón pagará el 1% del salario base de cotización.

RIESGOS DE TRABAJOS (ART. 73)

Las primas a cubrir por el Seguro de Riesgos de Trabajo varían de acuerdo con el grado de Siniestralidad, sin embargo de acuerdo con el Art. 73, al inscribirse por primera vez al Instituto o al cambiar de actividad, se cubrirá la prima media de la clase que conforme al Reglamento corresponda.

4.- Cálculo de Cuotas:

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

La NLSS establece 3 tipos de prestaciones en el seguro de enfermedades y maternidad; prestaciones en dinero, prestaciones en especie y prestaciones en especie correspondiente a los pensionados.

		RENTENCION AL TRABAJADOR	PAGO DEL PATRON	PAGO DEL GOBIERNO
PRESTACIONES EN DINERO ART. 107 FRAC. II.				
	SALARIO DIARIO INTEGRADO.	230.96	230.96	230.96
Multiplicado por	DIAS LABORADOS.	<u>30.00</u>	<u>30.00</u>	<u>30.00</u>
Igual a	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80	6,928.80	6,928.80
Multiplicado por	PORCENTAJE DE CUOTA.	<u>0.0025</u>	<u>0.0070</u>	<u>0.0005</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	17.32	48.50	3.48
		=====	=====	=====

PRESTACIONES EN ESPECIE ART. 108 FRAC. II.

	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80	6,928.80
Menos	3 SMG (30.20*3*30).	<u>2,718.00</u>	<u>2,718.00</u>
Igual a	EXCEDENTE BASE DEL PAGO.	4,210.80	4,210.80
Multiplicado por	% DE RETENCION DE CUOTA IMSS.	<u>0.02</u>	<u>0.06</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	84.22	252.85
		=====	=====

PRESTACIONES EN ESPECIE ART. 108 FRAC. I.

	SALARIO MINIMO (30.20*30).	906.00	906.00
Multiplicado por	% DE PAGO AL IMSS.	<u>0.1390</u>	<u>0.1390</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	125.93	125.93
		=====	=====

PRESTACIONES EN ESPECIE DE LOS PENSIONADOS ART. 25 P.2°.

	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80	6,928.80	6,928.80
Multiplicado por	% DE PAGO DE CUOTA IMSS.	<u>0.00375</u>	<u>0.01050</u>	<u>0.00075</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	25.98	72.75	5.20
		=====	=====	=====

INVALIDEZ Y VIDA (ART. 147 Y 148).

	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80	6,928.80	6,928.80
Multiplicado por	% DE PAGO DE CUOTA IMSS.	<u>0.00825</u>	<u>0.01750</u>	<u>0.00125</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	43.31	121.25	8.66
		=====	=====	=====

CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (ART 168- II, III Y IV).

	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80	6,928.80	6,928.80
Multiplicado por	% DE PAGO DE CUOTA IMSS.	<u>0.01125</u>	<u>0.03150</u>	<u>0.00225</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	77.95	218.26	15.59
		=====	=====	=====

ADICIONALMENTE EL GOBIERNO PAGA EL 5.5% DEL SALARIO MINIMO GENERAL.

$$30.20 \times 30 \times 5.5\% = 49.83 \qquad 49.83$$

RETIRO EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (ART. 168 -I).

	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80
Multiplicado por	% DE PAGO DE CUOTA IMSS.	<u>0.0200</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	138.58
		=====

GUARDERIAS (ART. 211)

	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80
Multiplicado por	% DE PAGO DE CUOTA IMSS.	<u>0.0100</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	69.29
		=====

RIESGOS DE TRABAJO (ART. 73).

	SALARIO BASE DE COTIZACION.	6,928.80
Multiplicado por	% DE PAGO DE CUOTA IMSS.	<u>0.0756875</u>
Igual a	IMPORTE A PAGAR.	525.81
		=====

IMPORTE A PAGAR POR CONCEPTO DEL IMSS.	248.78	1,573.02	208.68
	=====	=====	=====

R E S U M E N:	RENTENCION AL TRABAJADOR	PAGO DEL PATRON	PAGO DEL GOBIERNO
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.			
PRESTACIONES EN DINERO ART. 107 FRAC. II.	17.32	48.50	3.46
PRESTACIONES EN ESPECIE ART. 106 FRAC. II.	84.22	252.65	0.00
PRESTACIONES EN ESPECIE ART. 106 FRAC. I.	0.00	125.93	125.93
PREST. EN ESP. PENSIONADOS ART. 25 P.2°.	25.98	72.75	5.20
INVALIDEZ Y VIDA (ART. 147 Y 148).	43.31	121.25	8.66
CESANTIA EDAD AVANZ. VEJEZ (ART 168- II, III Y IV).	77.95	218.26	15.59
GOBIERNO PAGA EL 5.5% DEL SALAR. MIN. GRAL.	0.00	0.00	49.84
RETIRO EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (ART. 168 -I).	0.00	138.58	0.00
GUARDERIAS (ART. 211).	0.00	69.29	0.00
RIESGOS DE TRABAJO (ART. 73)	0.00	525.81	0.00
IMPORTE A PAGAR POR CONCEPTO DEL IMSS.	248.78 =====	1,573.02 =====	208.68 =====
TOTAL:	2,030.48 =====		

4.2 SISTEMA DE AHORRO Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El nuevo sistema de ahorro para el retiro, funciona bajo el esquema de un plan de ahorro establecido por la Ley con el fin de garantizar una pensión al momento en que el trabajador se jubile. El esquema está compuesto por aportaciones o ahorros obligatorios, como son las cuotas o cotizaciones que la Ley establece y el ahorro voluntario que el trabajador puede efectuar cuando y por el tiempo que desee. Dichas aportaciones se integran en una cuenta individual, la que es administrada por una institución especializada "Afore".

Las Afores o Administradoras de Fondos para el Retiro, son las entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional, a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la LSS, así como administrar Sociedades de Inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las Sociedades de Inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con este objetivo.

Ahora bien, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES), se constituyen con patrimonio de las Afores, y son administradas y operadas por éstas. Su función es invertir los recursos de las cuentas individuales que administra la Afore, "cuidando su seguridad y protegiendo el poder adquisitivo de los trabajadores".

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), es la entidad que regula, coordina, supervisa y vigila el adecuado funcionamiento de éste nuevo sistema, al igual que la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que son parte integral del Sistema Financiero Mexicano. La Consar, se encarga de supervisar y vigilar a las Afores y a las Siefores.

Los patrones a lo único que están obligados, es a pagar íntegra y oportunamente las cuotas del Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y las aportaciones al Infonavit.

Las obligaciones patronales en torno a los pagos de cuotas y aportaciones son:

- a) Grandes Empresas (50 o más trabajadores). Deberán autodeterminar sus cuotas.
- b) Medianas y Pequeñas Empresas (49 o menos trabajadores). El IMSS emitirá la cédula en que se determinen las cuotas antes referidas.

Al pagar el entero de cuotas y aportaciones, los patrones deben tener cuidado de proporcionar todos los datos sobre sus trabajadores para que las cuotas y aportaciones puedan individualizarse en favor de cada uno de ellos, depositándose en la Afore seleccionada por el trabajador. Los datos básicos que debe proporcionar: Clave única de Registro de Población, Nombre, Afore que administra la cuenta individual. El patrón está obligado a entregar éstos documentos a sus trabajadores.

DOCUMENTOS QUE PRESENTARA EL TRABAJADOR PARA EL REGISTRO DE LA AFORE.

- 1.- Credencial (color blanco y azul) emitida por el IMSS, en donde se certifique el número de Seguridad Social del trabajador a 11 posiciones, así como su nombre completo.
- 2.- Constancia o documento aprobatorio. En caso de no presentar fotocopia de estos, el trabajador deberá presentar la credencial para votar con fotografía.

Los trabajadores tendrán como derecho esencial al respecto de sus fondos al anterior SAR, que junto con los nuevos fondos que el patrón, el gobierno y el propio trabajador aporten al nuevo SAR, irán a pagar al Banco de México en que tendrán seguros sus ahorros, permanentemente actualizados, y con un interés mínimo anual garantizado. Sólo hasta los cuatro años estará obligado a escoger una Afore que ya no le garantizará ningún rendimiento, todo dependerá del éxito que la Afore tenga en la inversión de los fondos de los trabajadores, lo que significa que el trabajador en lugar de ganancias puede tener pérdidas.

La afore abrirá a cada trabajador una cuenta individual en la que se depositarán los recursos del anterior SAR y los del nuevo SAR, además las aportaciones voluntarias, es decir, las aportaciones que por cuenta desee y pueda efectuar el trabajador.

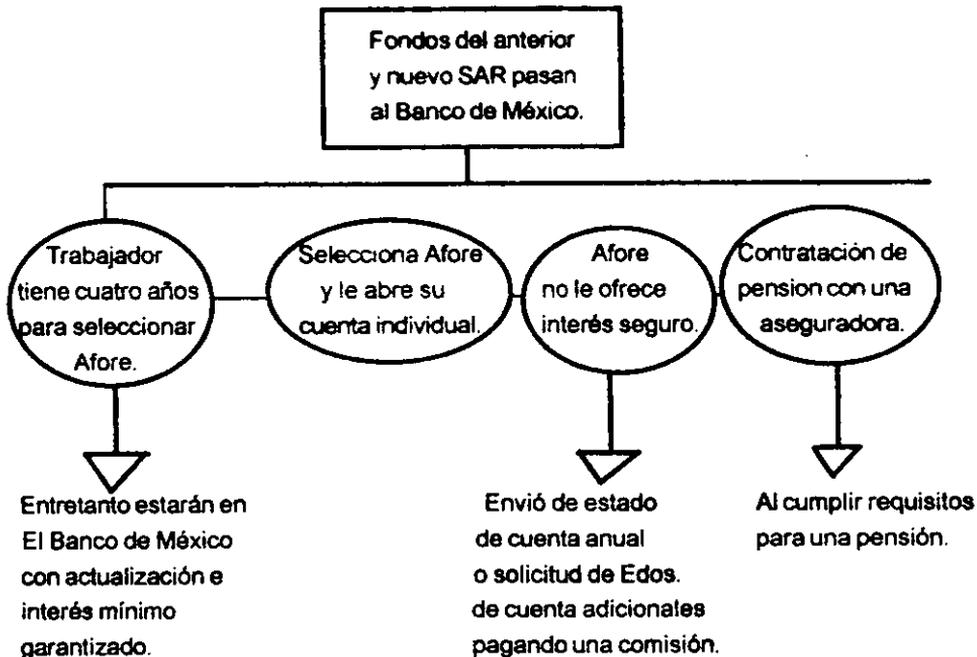
Estos estarán informados del estado que guardan sus fondos en su cuenta individual mediante los comprobantes que cada bimestre o mes deben entregarles los patrones de las cuentas depositadas en su favor; además, la Afore les enviará cada año a su domicilio un estado de cuenta

En tanto no se seleccione una Afore tales recursos se verán beneficiados con su actualización y un rendimiento mínimo del 2% anual.

El trabajador no podrá retirar su dinero ahorrado, por lo que sólo podrá retirar en casos estrictamente necesarios precisados por la Ley; a los 46 días de estar desempleado (10%), al casarse (30 días de SMGDF), al obtener una pensión, al cumplir 65 años y al fallecer en beneficio de los familiares.

Como ya se mencionó el trabajador sí podrá hacer aportaciones voluntarias, directamente ante las entidades receptoras (Bancos) o por conducto del patrón. Esto le permitirá juntar más pronto el monto constitutivo (Prima o Precio de la Operación, pudiendo por tanto pensionarse antes de cumplir 60 o 65 años), el cual es de 1250 cotizaciones.

ESQUEMA RESUMEN:



En mi concepto el nuevo Sistema de Pensiones es anticonstitucional, porque entrega a empresas privadas la administración y lucro de los fondos de pensiones y merma los derechos de los trabajadores al introducir sus recursos. su futuro y el de su familia al mundo del riesgo. Por lo tanto yo recomiendo que se tenga mucho cuidado al escoger la Afore, es decir, optar por aquella que garantice que por lo menos los ahorros no se van a devaluar, o bien ofrecer un rendimiento pequeño pero seguro, además de que las comisiones que cobre la Afore no sean desmesuradas y por último que ofrezca calidad y calidez en sus servicios.

4.3 INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

La nueva LINFONAVIT entra en vigor el 1° de Julio de 1997, se empata así su entrada a la vida jurídica con la NLSS. En realidad esta reforma cambia casi todos los preceptos y modifica la esencia, como se indica en seguida:

1.- Principales Cambios.

BASE LEGAL(EN TODOS LOS CASOS ARTICULO 27, NUEVA LSS Y ARTICULO 29, FRACCION II, NUEVA LINFONAVIT).

<u>Concepto.</u>	<u>Integración.</u>
Tiempo extra.	cuando sea mayor 3 hs.
Fondo de ahorro.	exclusivamente patronal.
Alimentación y habitación.	cuando sea gratuita.
Despensa.	cuando rebase 40%.
Cantidad para Previsión Social.	no.
Propinas.	pactadas trab/patrón.
Prima vacacional.	si.
Aguinaldo.	si.
Prima dominical.	si.
Primas, Premios, Bonos, Gratificaciones. Incentivos.	si.
Ayuda para Renta.	si.

Ayuda para Transporte.	sí.
Destajos.	sí.
Comisiones y Compensaciones salariales.	sí.
Vacaciones Pagadas.	sí.
PTU (cuando se reparta sin haber utilidades).	sí.
Días de descanso.	sí.
ISPT.	no.
Gasolina si se emplea para trasladarse al trabajo.	sí.
Gasolina si se emplea para trabajar	no.
Cuotas obreras del IMSS pagadas por el patrón	no.
Renta de automóvil propiedad del trabajador.	no.
Viáticos y gastos de representación (si no se justifican las erogaciones).	sí.
Viáticos y gastos de representación.	no.
PTU.	no.
Indemnizaciones.	no.
Vacaciones (disfrutadas).	no.
Cuotas al SAR.	no.
Aportaciones al Infonavit.	no.

2.- Obligaciones del Patrón.

I. Pedir a los nuevos trabajadores su número de Clave Única de Registro de Población. Clave única y homogénea asignada a todas las personas físicas en todos registros, constará de 18 caracteres, y será asignada a la persona cuando este inscrito en alguna dependencia gubernamental.

II. Determinar el monto de las aportaciones, que son del 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las unidades receptoras, que actúan por cuenta y orden del instituto.

El patrón al realizar el pago, deberá proporcionar información relativa a cada trabajador.

■ Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras. El pago de las aportaciones y descuentos serán por mensualidades a más tardar los días 17 del mes inmediato siguiente.

IV. Proporcionar al instituto la información relativa a cada trabajador y los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto.

VI. Atender los requerimientos de pago e información que le formule el instituto.

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y el salario percibido, conforme a los periodos de pago establecidos, esto es, para aquellos que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

VIII. Registrarse e inscribir, a cada uno de sus trabajadores, dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles.

IX. Deberán dar aviso al instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, etc. así como dar conocimiento de las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias o incapacidades y demás datos de los trabajadores.

X. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

4.4 IMPUESTO SOBRE NOMINAS.

CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (ART. 178-180).

1.- Sujeto.

Se encuentran obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y morales, que en el D.F., realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

2.- Tasa.

El impuesto sobre nóminas se determina aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado

3.- Momento de Causación.

En el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente.

Los contribuyentes de este impuesto, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al patrón.

4.5 SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL MEXICANO.

CONCEPTO:

Es un padrón oficial en el cual deberá asentarse los datos de las empresas referentes a su nombre, dirección, teléfono, representante legal, actividad, productos o servicios, etc. Esto permitirá crear un directorio empresarial de consulta permanente, mediante el cual se podrán poner en contacto, clientes, proveedores, distribuidores, etc. de un producto o servicio.

El estar registrado en el SIEM implica que terceros conozcan la empresa, el servicio que ofrece, su ubicación, etc., es decir, también constituye publicidad para el negocio.

1.- Sujeto.

Personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en uno o varios establecimientos, con exclusión de locatarios de mercados públicos que realicen exclusivamente ventas al menudeo, y personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos y semifijos ubicados en la vía pública, o como vendedores ambulantes.

2.- Obligatoriedad.

Con fundamento en el Art. 17 de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria establece que la afiliación a las Cámaras será un acto voluntario de las empresas.

Mediante acuerdo emitido por las Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (publicado en el D.O.F. el 2 de Enero de 1997) se establecen las reglas de operación del SIEM.

Es de gran controversia definir si es o no obligatorio registrarse en el SIEM, por el hecho de que hay quienes opinan que al ser obligatorio registrarse en el SIEM se viola la libertad de asociación establecida en el artículo 9° constitucional. Sin embargo, el criterio en contra es que no se trata de asociar a las empresas de manera obligatoria, sino que el registro en el SIEM tiene un carácter administrativo tal y como lo sería la obligatoriedad de estar inscrito al R.F.C., I.M.S.S. o INFONAVT.

Este criterio está sustentado en el hecho de que a pesar de que el registro se deberá efectuar a través de una Cámara Empresarial, este deberá realizarse en los formatos emitidos por Secófi. En otras palabras, es un registro ante la Autoridad y no ante la Cámara.

Con lo anterior se puede concluir, que la afiliación ante una Cámara es un acto voluntario de las empresas y la inscripción al SIEM es un trámite obligatorio.

Cabe señalar que en los amparos promovidos ante la obligación de registrarse ante el SIEM, en la mayoría de los casos los fallos han sido en contra de los particulares considerándose que es obligatorio el registro y que no se viola la libertad de asociación.

3.- Plazo.

Las diversas Cámaras Empresariales promovieron durante todo el año de 1997 el registro al citado sistema, argumentando el hecho de que en el mes de agosto de ese año venció el plazo legal para tal registro, y que dentro de sus obligaciones está la de reportar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la lista de empresas que no hubieron cumplido con esta obligación.

Las empresas deberán proporcionar sus datos al SIEM dentro del primer bimestre de cada año, en atención a la ubicación de cada establecimiento, a la actividad, giro y región correspondiente. Las empresas de nueva creación deberán proporcionar dicha información dentro de los dos siguientes meses a la fecha de su constitución.

Cuando una empresa cese parcial o totalmente en sus actividades o cambie su giro o domicilio, deberá manifestarlo al SIEM en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que estos hechos se produzcan.

4.- Tarifas.

En el D.O.F. del 12 de Enero del presente año, se publicó el Acuerdo por el que se Adiciona el Diverso que determina el monto máximo de las tarifas que las cámaras empresariales podrán cobrar por concepto de alta y actualización del SIEM.

Se mantendrán en sus montos actuales después de su primer año de operación. Las Cámaras Empresariales autorizadas aplicarán un descuento equivalente al 20% sobre las cuotas que cobren por concepto de referencia, a aquellas empresas que se registren en el término previsto por el Art. 28 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Empresas de Servicios (Empresas en la rama de la Construcción):

Conforme al personal ocupado.

- | | | |
|----|------------------|-----------|
| a) | Seis o más | \$ 670.00 |
| b) | De tres a cinco. | \$ 350.00 |
| c) | Hasta dos. | \$ 150.00 |

5.- Formatos.

En el Diario Oficial de la Federación del día 20 de Enero de este año, se dieron a conocer los formularios que sirven de base para registrarse en el SIEM

4.6 IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO.

1.- Objeto, Sujeto, Base, Cuota y Entero. (Arts. 1, 2, 3, 4 y 5).

Es la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un tercero.

Los pagos que quedan comprendidos son:

- Los que realice por concepto de contraprestaciones. (Ordinarios o extraordinarios)
- Comisiones
- Premios
- Gratificaciones

- PTU.
- Rendimientos.
- Indemnizaciones.
- Prima Dominical.
- Vacaciones.
- Antigüedad.
- Otros.
- Pagos realizados a Administradores, Comisarios y Miembros del Consejo Directivo.

$$\begin{array}{lcl} \text{Total Pagos} & = & \text{BASE} \\ \text{x 2 \%} & = & \text{CUOTA} \end{array}$$

El Sujeto será quien realice los pagos. Y el Entero deberá hacerse dentro de los primeros quince días de cada mes.

2.- Obligaciones para Patrones (Art. 6, 7 y 8).

- a) Presentar sus declaraciones y efectuar el entero del impuesto en las oficinas correspondientes a su domicilio.
- b) Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas o sistemas oficiales aprobados.

- c) Empadronarse ante la oficina rentística, dentro de los 10 siguientes días a la fecha de iniciación de operaciones.
- d) Dar aviso a la oficina rentística en los casos de cambio de nombre o denominación social, domicilio, traslado, traspaso, clausura, suspensión o reanudación de actividades, etc.
- e) Presentar los avisos documentos, datos e información que le soliciten las autoridades fiscales en relación a este impuesto.

3.- La No Causación (Art. 9).

- I Indemnización por riesgo o enfermedad profesional, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajos respectivos.
- II Jubilaciones y pensiones (invalidez, cesantía, vejez y muerte).
- III Gastos funerarios.
- IV. Contraprestaciones a que se refiere el Art. 1 cubiertas por:
 - a) El gobierno del Estado y los de los Municipios.
 - b) Instituciones de Enseñanza Privada.
 - c) Instituciones que agrupen Sindicatos.
 - d) Agrupaciones Políticas.
 - e) Instituciones de Beneficencia.
 - f) Empleadores de Trabajadores Domésticos.

- g) Microindustrias.
- h) Personas Físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o acuícolas.

4.- Retención.

De acuerdo a los Artículo 78 y 80 de la LISR, las Personas Físicas con Actividad Empresarial que hagan pagos por conceptos de sueldos y salarios, están obligadas a efectuar retenciones y enterarlas trimestralmente, las cuales tendrán carácter de pagos provisionales a cuenta del Impuesto Anual de sus trabajadores.

No se debe efectuar la retención para aquellos trabajadores que perciban el salario mínimo general correspondiente a la área geográfica del Contratista.

La retención de dicho impuesto se calcula aplicando la tarifa del Art. 80 y 80-A para la aplicación del subsidio acreditable correspondiente. Así mismo, el Art. 80-B se aplicará a los sueldos y salarios del crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto a la tabla que se señala en este artículo.

El crédito al salario es un beneficio fiscal para los trabajadores que perciban de uno y hasta cuatro salarios mínimos, el cual no es acumulable para efectos de ISR de las personas físicas. Este aparecerá en las nóminas y listas de raya, en donde se deberá señalar el importe del crédito al salario de cada uno de los trabajadores y acumularse en su percepción semanal o quincenal, para que estas nóminas o listas de raya sean deducibles para el negocio.

En el mes de febrero el retenedor o patrón deberá presentarse la declaración anual de cada uno de los trabajadores que se les proporcionó el crédito al salario acumulado por el ejercicio inmediato anterior (en el formato 26).

4.7 IMPUESTO SOBRE RADICACION.

1.- Objeto.

Su objeto es el aprovechamiento de los servicios públicos generalizados e indivisibles.

2.- La No Causación.

Este impuesto no se causa en los siguientes casos:

- a) Destinados a las Actividades Agícolas, Pecuniarias, Silvícolas, Acuícolas y Pesqueras.
- b) Actividades Educativas.
- c) Hospitales y Sanatorios.
- d) Industriales de Asistencia Privada.
- e) Destinado al cumplimiento de las funciones propias de las Instituciones, Agrupaciones, Organizaciones, o Asociaciones (Partidos Políticos, Cámaras, Religiosas).
- f) Destinadas a la habitación.
- g) Destinadas a las actividades propias de las Microindustrias que deben estar registradas en el padrón de la Microindustria.

3.- Causación y Cálculo.

Se causa anualmente dependiendo si es cuota mínima (meses impares) o si es cuota mayor (meses pares).

Para calcular el impuesto se toma como referencia la siguiente tabla:

	A	B	C
1.-	1.66	1.83	2.00
2.-	1.33	1.46	1.60
3.-	1.06	1.17	1.28

4.8 ENAJENACION DE USO DE VEHICULOS USADOS.

Impuesto que se paga por hacer el cambio de propietario cuando se enajena un vehículo usado.

1.- Sujeto.

Personas Físicas, siempre y cuando no cause IVA.

2.- Tasa.

Se pagará el 1.5 % sobre el valor de la operación.

3.- Causación.

Se tiene 30 días después de realizada la operación para hacer el pago.

4.9 LICENCIAS DE CONSTRUCCION.

En cada delegación o municipio existe la obligación de obtener por parte de las empresa constructoras la licencia de construcción ya sea para obras de infraestructura y desarrollo urbano o para desarrollos inmobiliarios en la construcción de viviendas, en las que se cubren los derechos de acuerdo a los metros cuadrados de construcción y de acuerdo al tipo de obra a realizar.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION 1998. *

Para obtener dicha licencia se requieren cumplir los siguientes requisitos, con fundamento en el Art. 190 del Código Financiero del Distrito Federal.

Realizar el pago de contribución y mejora.

- a) Para obra nueva.
- b) Ampliación.
- c) Cambio de uso.
- d) Regularización o registro.

Las cuotas que deben pagarse dependerán de los metros construidos:

1.- Casa habitación.

- ° Hasta 50.00 m2. \$ 2.311.00
- ° De 51 a 70.00 m2. \$ 4.622.00
- ° De 71 o más m2. \$ 4.622.00 x C/50.00 m2.

2.- Zonas de estacionamiento de uso habitacional.

- ° Hasta 500.00 m2. \$ 2.311.00
- ° De 501 a 700.00 m2. \$ 4.622.00
- ° De 701 o más m2. \$ 4.622.00 x C/50.00 m2.

3.- Inmuebles no habitacionales.

- ° Cada 50.00 m2. \$ 5,500.00

(*) Reformas Fiscales, 1996

4 - Inmuebles destinados a bodega o estacionamiento privado o público.

° Se aplicará el 50 % del número anterior.

5.- Zona de estacionamiento no habitacional.

° Cada 500.00 m2. \$ 5.500 00

NOTA: Las fracciones de m2. serán proporcionales a la cuota.

TRAMITES QUE SE REALIZAN EN LAS DELEGACIONES O MUNICIPIOS REFERENTE A LA CONSTRUCCION:

<u>TRAMITE.</u>	<u>TIEMPO DE RESPUESTA.</u>
1 - Expedición de licencia de construcción de obra nueva.	1 día hábil.
2 - Aviso de realización de obras que no requieren licencia.	Inmediata.
3.- Manifestación de terminación de obras.	1 día hábil.

4.9 ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL.

La obtención de alineamiento y número oficial es un derecho que se cubre a las delegaciones o municipios, para conocer la restricción y uso de suelo de acuerdo al plan directo de desarrollo urbano de la localidad, y que es un requisito previo para poder solicitar la licencia de construcción.

TRAMITES QUE SE REALIZAN EN LAS DELEGACIONES O MUNICIPIOS REFERENTE A LA ALINEACION Y NUMERO:

<u>TRAMITE</u>	<u>TIEMPO DE RESPUESTA</u>
1.- Expedición de constancias de uso de suelo.	8 día hábiles
2.- Expedición de constancias de alineamiento y núm. oficial.	8 días hábiles.
3.- Expedición de constancias de zonificación de uso de suelo.	22 días hábiles.
4.- Expedición de licencia de uso de suelo	22-30 días hábiles.

CASO

PRACTICO

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
<u>CIRCULANTE</u>		<u>CIRCULANTE</u>	
CAJA	1,000.00	PROVEEDORES	192,206.00
BANCOS	153,214.00	ACREEDORES DIVERSOS	4,595.00
CUENTAS	81,591.00	ANTICIPO A CONTRATISTAS	3,750.00
DEUDORES DIVERSOS	247,313.00	IMPUESTOS POR PAGAR	123,569.00
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	22,384.00	P.T.U.	91,789.80
ANTICIPO A PROVEEDORES	3,650.00		
ALMACEN DE MATERIALES	201,569.00	<u>SUMA PASIVO CIRCULANTE</u>	<u>385,078.80</u>
<u>SUMA ACTIVO CIRCULANTE</u>	<u>710,895.00</u>		
<u>FIJO</u>		<u>CAPITAL CONTABLE</u>	
TERRENO	325,885.00	CAPITAL SOCIAL	430,859.55
EDIFICIO	90,258.00	RESULTADOS EJERCICIOS ANT.	-3,450.00
DEP. ACUM. EDIFICIO	-38,778.80	RESULTADO DEL EJERCICIO	329,754.00
EQUIPO DE OFICINA	32,569.00		
DEP. ACUM. EQ. DE OFICINA	-30,787.00	<u>SUMA CAPITAL CONTABLE</u>	<u>756,862.55</u>
EQUIPO DE COMPUTO	52,469.00		
DEP. ACUM. EQ. DE COMPUTO	-50,735.10		
EQUIPO DE TRANSPORTE	225,463.00		
DEP. ACUM. EQ. TRANSPORTE	-174,263.75		
<u>SUMA ACTIVO FIJO</u>	<u>431,846.35</u>		
<u>TOTAL ACTIVO</u>	<u>1,142,841.35</u>	<u>TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE</u>	<u>1,142,841.35</u>

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987

INGRESOS

VENTAS	3,125,638 00	
(-) DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES S/VENTAS	-96,325 00	
(=) VENTAS NETAS	<u> </u>	3,029,313 00
(+) PRODUCTOS FINANCIEROS	25,689 00	
(+) OTROS INGRESOS	6,397 00	
(+) UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO	5,698 00	
	<u> </u>	37,784 00
(=) TOTAL DE INGRESOS		<u>3,067,097 00</u>

DEDUCCIONES

INVENTARIO INICIAL	256,983 00	
(+) COMPRAS	2,365,892 00	
(-) DESCUENTOS S/COMPRAS	-456,987 00	
(-) INVENTARIO FINAL	-201,563 00	
(=) COSTO DE VENTAS	<u> </u>	1,984,325 00
(+) GASTOS DE ADMINISTRACION	79,863 00	
(+) GASTOS DE VENTA	189,632 00	
(+) GASTOS DE PROMOCION	288,432 00	
(+) GASTOS FINANCIEROS	4,569 00	
	<u> </u>	542,496 00
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES		<u>2,506,821 00</u>
(=) UTILIDAD ANTES DE I S R Y P T U		<u>560,276 00</u>
(-) I S R		188,732 20
(-) P.T.U		61,789 80
		<u>230,522 00</u>
(=) UTILIDAD NETA		<u>329,754 00</u>

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS ACUMULABLES	3.175,180 85
(-) DEDUCCIONES FISCALES	2.674.816 00
(-) AMORT DE PERDID DE EJERC ANT	4.093 85
(=) UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL	<u>496.271 19</u>
(x) TASA	0 34
(=) IMPUESTO DEL EJERCICIO	<u>168.732 20</u>
(-) PAGOS PROVISIONALES	83.652 00
(-) AJUSTE	15.423 00
(=) IMPUESTO A CARGO	<u>59.657 20</u> *****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CONCILIACION ENTRE LOS INGRESOS CONTABLES Y FISCALES

	INGRESOS CONTABLES	3.159.196 00
(-)	INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	21.463 00
(-)	UTILIDAD CONTABLE EN VTA DE ACT. FIJO	5.688 00
(+)	GANANCIA INFLACIONARIA	41.256 00
(+)	UTILIDAD FISCAL EN VTA DE ACT. FIJO	1.899 85
(=)	INGRESOS ACUMULABLES	<u>3.175.100 85</u> *****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

INGRESOS CONTABLES Y FISCALES

	<u>CONTABLE</u>	<u>FISCAL</u>
INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	3,125,638.00	3,125,638.00
INTERESE DEVENGADOS A FAVOR	21,483.00	
GANANCIA INFLACIONARIA		41,256.00
GANANCIA POR VENTA DE ACTIVO FWC	5,698.00	1,669.85
OTROS INGRESOS	6,397.00	6,397.00
INGRESOS TOTALES	3,159,196.00 *****	3,175,100.85 *****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CONCILIACION ENTRE LAS DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES

	DEDUCCIONES CONTABLES	2.633.146 00
(-)	COSTO DE VENTAS	-1.964.325 00
(-)	GASTOS NO DEDUCIBLES	-6.398 00
(-)	DEPRECIACION CONTABLE	-75.033 00
(-)	GASTOS FINANCIEROS	-4.569 00
(+)	COMPRAS NETAS	1.908.905 00
(+)	DEPRECIACION FISCAL	147.854 00
(+)	PERDIDA INFLACIONARIA	65.236 00
(=)	DEDUCCIONES ACUMULABLES	2.674.816 00 *****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES

	<u>CONTABLES</u>	<u>FISCALES</u>
INVENTARIO INICIAL	256,983 00	
(+) COMPRAS	2,365,892 00	2,365,892 00
(-) DESCUENTOS SOBRE COMPRAS	-456,987 00	-456,987 00
(-) INVENTARIO FINAL	-201,563 00	
(+) GASTOS DE ADMINISTRACION	79,883 00	51,362 00
(+) GASTOS DE VENTAS	189,632 00	177,407 00
(+) GASTOS DE PROMOCION	268,432 00	227,727 00
(+) GASTOS FINANCIEROS	4,569 00	
(+) PERDIDA INFLACIONARIA		65,236 00
(+) DEPRECIACION ACTUALIZADA		147,854 00
(+) DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES S/ VENTAS	98,325 00	98,325 00
(=) TOTAL DE DEDUCCIONES	2,603,146 00 *****	2,674,816 00 *****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CONCENTRADO DE GASTOS DE ADMINISTRACION

<u>CONCEPTO</u>	<u>CONTABLES</u>	<u>FISCALES</u>
SUELDOS	10,236 00	10,236 00
VACACIONES	563 00	563 00
PRIMA VACACIONAL	462 00	462 00
CUOTAS IMSS	3,652 00	3,652 00
5% INFONAVIT	3,652 00	3,652 00
NUEVO SAR Y AFORES	523 00	523 00
2% S / NOMINAS	654 00	654 00
DEP EQUIPO DE TRANSPORTE	17,339 00	31,923 00
DEP EQUIPO DE OFICINA	6,012 00	14,516 00
DEP EQUIPO DE COMPUTO	8,142 00	17,808 00
DEP EQUIPO DE EDIFICIO	4,513 00	11,956 00
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE	4,690 00	4,690 00
PAPELERIA	963 00	963 00
TELEFONO	1,965 00	1,965 00
AGUA	1,893 00	1,893 00
ELECTRICIDAD	996 00	996 00
SEGUROS Y FIANZAS	1,963 00	1,963 00
RECARGOS	1,256 00	1,256 00
MULTAS	852 00	0 00
FOTOCOPIADO	469 00	469 00
CORREOS	1,256 00	1,256 00
ART DE LIMPIEZA Y DESPENSA	5,094 00	5,094 00
GASTOS DE FIN DE AÑO	296 00	296 00
VARIOS	1,236 00	1,236 00
MITO Y REPR AUTOS	0 00	9,753 00
NO DEDUCIBLES	1,396 00	0 00
TOTAL	79,863 00	127,363 00
	*****	*****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CONCENTRADO DE GASTOS DE VENTA

CONCEPTO	CONTABLES	FISCALES
SUELDOS	45,369.00	45,369.00
VACACIONES	1,356.00	1,356.00
PRIMA VACACIONAL	456.00	456.00
GRATIFICACIONES	4,523.00	4,523.00
CUOTAS IMSS	11,235.00	11,235.00
5% INFONAVIT	7,563.00	7,563.00
NUEVO SAR Y AFORES	1,458.00	1,458.00
2% S / NOMINAS	1,543.00	1,543.00
DEP EQUIPO DE TRANSPORTE	11,468.00	21,114.00
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE	18,963.00	18,963.00
PAPELERIA	5,632.00	5,632.00
GASTOS DE VIAJE	23,561.00	23,561.00
GASTOS DE REPRESENTACION	18,523.00	18,523.00
MTTO Y CONSRV	6,496.00	6,496.00
SEGUROS Y FIANZAS	5,423.00	5,423.00
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	5,663.00	5,663.00
GASTOS DEL PERSONAL	6,059.00	6,059.00
VIGILANCIA	1,096.00	1,096.00
GASTOS DE FIN DE AÑO	4,003.00	4,003.00
VARIOS	4,825.00	4,825.00
NO DEUDABLES	4,587.00	3,830.00
TOTAL	189,632.00	198,521.00
	*****	*****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CONCENTRADO DE GASTOS DE PROMOCION

<u>CONCEPTO</u>	<u>CONTABLES</u>	<u>FISCALES</u>
SUELDOS	75,621.00	75,621.00
VACACIONES	2,547.00	2,547.00
PRIMA VACACIONAL	669.00	669.00
GRATIFICACIONES	6,852.00	6,852.00
CUOTAS IMSS	17,456.00	17,456.00
5% INFONAVIT	7,652.00	7,652.00
NUEVO SAR Y AFORES	4,632.00	4,632.00
2% S / NOMINAS	5,002.00	5,002.00
DEP EQUIPO DE TRANSPORTE	27,559.00	50,739.00
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE	25,478.00	25,478.00
PAPELERIA	6,321.00	1,452.00
GASTOS DE VIAJE	10,452.00	4,587.00
MTTO. Y CONSRV	3,668.00	3,668.00
SEGUROS Y FIANZAS	4,983.00	4,983.00
MATERIAL DE CONSTRUCCION	18,456.00	18,456.00
MATERIAL FERRETERO	14,523.00	14,523.00
MATERIAL ELECTRICO	13,563.00	13,563.00
GASTOS DEL PERSONAL	12,563.00	11,648.00
ART DE LIMPIEZA Y DESPENSA	1,068.00	1,236.00
VIGILANCIA	2,237.00	687.00
GASTOS DE FIN DE AÑO	5,896.00	5,896.00
VARIOS	569.00	589.00
NO DEDUCIBLES	415.00	0.00
TOTAL	268,432.00	278,486.00
	*****	*****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LA PERDIDA INFLACIONARIA E INTERES ACUMULABLE

CONCEPTO	ENERO	FEBREO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
BANCOS	19832	20154	25898	48963	21447	29876	58987	105872	102385	145487	138987	144010	898076
CLIENTES	301254	298325	304889	358987	310468	311258	547832	458987	521388	458987	485389	401893	4751087
DEUDORES DIVERSOS	87524	90731	98753	108852	112385	118983	135421	145898	165898	205897	258301	283214	1788415
SUMA DE PROMEDIOS	408410	407210	427218	528702	444270	480097	740240	708557	788628	808871	878857	808917	7408578
F.A.M	0.0257	0.0168	0.0124	0.0108	0.0091	0.0089	0.0087	0.0089	0.0125	0.0080	0.0112	0.0140	
COMP. INFLAC. CRED.	10502	8843	5317	5880	4055	4082	8448	8300	9835	8483	9830	11334	88889
INT. DEVEG. A FAVOR	2013	1289	1345	1089	1354	1888	2548	1753	2345	2230	2145	1838	21483
MENOS													
COMP. INFLAC. CRED	10502	8843	5317	5880	4055	4082	8448	8300	9835	8483	9830	11334	88889
INT. ACUM. DEL MES													
PERD INFLAC DEL MES	-8489	-5544	-3972	-4891	-2701	-2384	-3803	-4547	-7480	-4233	-7885	-8888	-85238

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA E INTERES ACUMULABLE

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PROVEEDORES	178256	238415	288663	188872	171750	158570	321880	298875	322852	277704	287412	288741	2472174
ACREEDORES DIVERBOS	181778	188112	70025	94789	75329	88321	75412	81871	69832	52148	87885	88563	872782
SUMA DE PROMEDIOS	238004	258047	387888	231881	247078	245198	387281	338748	424884	287840	331397	388304	3784858
F.A.M	0 0257	0 0188	0 0124	0 0108	0 0081	0 0089	0 0087	0 0089	0 0125	0 0080	0 0112	0 0140	
COMP. INFLAC. DEUD.	8121	4875	4578	2503	2255	2178	3481	3021	5287	2300	3707	5440	45825
INT. DEVEG. A CARGO	385	205	385	402	233	478	402	258	582	385	458	478	4589
MENOS													
COMP. INFLAC. DEUD.	8121	4875	4578	2503	2255	2178	3481	3021	5287	2300	3707	5440	45825
INT. ACUM. DEL MES													
GANAN INFLAC. DEL MES	-5756	-4770	-4213	-2101	-2022	-1888	-3089	-2783	-4725	-1835	-3251	-4882	-41256

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

**DETERMINACION DE INTERESES ACUMULABLES Y DEDUCIBLES APLICANDO
LOS FACTORES DE ACUMULACION Y DEDUCCION**

	INTERESES <u>A FAVOR</u>	% <u>APLICABLE</u>	INTERES <u>ACUMULABLE</u>
1ER TRIMESTRE	5,213.00	1: 16	581.77
2 DO TRIMESTRE	4,589.00	41.10	1,877.86
3 ERO TRIMESTRE	6,325.00	31.19	1,972.77
4 TO TRIMESTRE	5,366.00	35.62	1,907.81
TOTALES	21,493.00		6,340.20

	INTERESES <u>A CARGO</u>	% <u>APLICABLE</u>	INTERES <u>DEDUCIBLE</u>
1ER TRIMESTRE	1,426.00	32.78	467.44
2 DO TRIMESTRE	976.00	62.01	605.22
3 ERO TRIMESTRE	1,204.00	57.74	695.19
4 TO TRIMESTRE	963.00	59.24	570.48
TOTALES	4,569.00		2,338.33

* SUPUESTO

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

SALDOS PROMEDIO DE BANCOS

DIA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
1	25.413,00	24.362,00	22.735,00	27.742,00	74.580,00	10.254,00	44.700,00	66.123,00	132.008,00	61.569,00	151.246,00	71.664,00	716.520,00
2	24.412,00	23.312,00	24.789,00	54.786,00	42.793,00	18.862,00	38.665,00	72.563,00	120.466,00	74.266,00	151.246,00	66.325,00	730.498,70
3	22.385,00	25.134,00	26.782,00	64.286,00	40.736,00	18.753,00	42.589,00	72.963,00	121.466,00	86.243,00	162.364,00	66.325,00	779.561,00
4	20.456,00	19.137,00	25.989,00	46.821,00	40.736,00	19.462,00	52.146,00	66.236,00	122.365,00	66.325,00	125.866,00	115.478,20	770.039,00
5	20.456,00	19.137,00	25.461,00	67.865,00	32.027,00	19.884,00	68.523,00	60.521,00	121.456,00	96.325,00	135.246,00	125.634,00	622.546,00
6	18.770,00	17.115,00	22.650,00	67.865,00	24.562,00	20.473,00	68.523,00	62.366,00	120.466,00	115.478,00	125.466,00	136.589,00	630.353,00
7	18.752,00	18.320,00	25.876,00	65.743,00	23.471,00	29.786,00	72.458,00	104.786,00	120.466,00	126.632,00	131.256,00	136.589,00	671.205,00
8	19.365,00	20.569,00	22.669,00	62.489,00	21.003,00	29.786,00	69.852,00	102.365,00	120.466,00	130.456,00	142.663,00	100.325,00	642.268,00
9	18.876,00	19.326,00	25.359,00	67.215,00	20.439,00	32.569,00	67.852,00	115.669,00	119.675,00	132.565,00	142.663,00	67.632,00	666.276,00
10	17.256,00	16.987,00	25.853,00	65.742,00	19.456,00	34.526,00	63.214,00	115.669,00	118.752,00	136.976,00	173.662,00	66.325,00	673.735,00
11	16.852,00	26.657,00	27.873,00	64.789,00	19.466,00	36.862,00	60.412,00	111.369,00	117.864,00	140.523,00	160.256,00	76.253,00	662.276,00
12	16.852,00	19.369,00	25.789,00	46.669,00	16.432,00	32.666,00	59.675,00	104.786,00	116.967,00	140.523,00	166.753,00	96.325,00	677.310,00
13	16.653,00	22.740,00	25.869,00	48.669,00	15.824,00	26.654,00	59.675,00	69.632,00	116.478,00	142.589,00	166.523,00	125.639,00	600.365,00
14	16.005,00	18.327,00	25.759,00	46.789,00	15.741,00	29.456,00	56.236,00	66.754,00	62.563,00	165.669,00	166.524,00	125.639,00	674.463,00
15	16.663,00	16.664,00	25.536,00	49.321,00	17.652,00	29.456,00	53.214,00	67.366,00	114.236,00	146.236,00	175.324,00	132.564,00	684.463,00
16	15.235,00	18.326,00	25.537,00	64.751,00	16.663,00	31.365,00	47.236,00	100.478,00	114.236,00	162.631,00	175.324,00	63.266,00	653.203,00
17	15.967,00	16.119,00	25.669,00	51.236,00	15.463,00	30.472,00	46.662,00	100.478,00	75.662,00	166.663,00	162.367,00	210.365,00	617.202,00
18	17.852,00	18.315,00	25.375,00	54.669,00	15.463,00	33.269,00	45.789,00	101.473,00	112.456,00	170.256,00	152.436,00	213.014,00	680.416,00
19	17.852,00	23.716,00	25.965,00	69.734,00	16.789,00	33.471,00	46.126,00	106.967,00	67.362,00	170.256,00	166.753,00	214.563,00	1.010.566,00
20	19.633,00	16.549,00	25.666,00	51.327,00	15.432,00	31.059,00	45.126,00	106.733,00	110.478,00	166.230,00	136.667,00	236.569,00	663.040,00
21	19.411,00	17.369,00	25.666,00	66.432,00	16.349,00	30.564,00	54.782,00	67.536,00	64.567,00	167.524,00	65.231,00	236.569,00	614.262,00
22	19.437,00	16.320,00	25.566,00	58.663,00	15.923,00	30.564,00	54.136,00	63.662,00	61.256,00	169.523,00	125.436,00	245.666,00	647.343,00
23	19.901,00	17.649,00	25.649,00	52.146,00	14.326,00	33.576,00	56.421,00	116.362,00	96.325,00	170.236,00	125.436,00	175.324,00	606.431,00
24	19.537,00	20.410,00	27.665,00	55.469,00	16.247,00	34.786,00	50.667,00	116.362,00	96.421,00	166.523,00	112.546,00	165.423,00	606.369,00
25	20.143,00	18.606,00	26.787,00	59.632,00	16.247,00	35.977,00	56.321,00	124.789,00	63.256,00	162.036,00	65.421,00	165.423,00	676.620,00
26	20.143,00	27.110,00	26.789,00	60.214,00	16.007,00	36.214,00	56.632,00	126.359,00	60.214,00	162.036,00	56.231,00	156.231,00	656.180,00
27	20.469,00	26.310,00	25.675,00	64.569,00	15.236,00	35.789,00	65.742,00	126.743,00	70.125,00	176.369,00	61.456,00	123.654,00	646.166,00
28	21.832,00	22.225,00	27.713,00	68.652,00	12.967,00	29.663,00	65.789,00	126.147,00	62.314,00	166.635,00	67.523,00	123.654,00	641.474,00
29	23.129,00		25.667,00	66.674,00	11.234,00	35.666,00	67.526,00	130.306,00	60.615,00	146.789,00	66.666,00	146.302,00	777.731,00
30	24.267,00		27.569,00	76.589,00	11.102,00	44.269,00	57.649,00	131.254,00	61.569,00	140.789,00	71.666,00	125.635,00	774.414,00
31	24.362,00		27.742,00		10.254,00		69.123,00	132.008,00		151.246,00		153.214,00	567.949,00
SUMA	606.597,00	584.324,00	602.781,00	1.766.669,00	664.658,00	696.292,00	1.766.589,00	3.262.036,00	3.070.646,00	4.525.663,00	4.168.607,00	4.464.307,00	26.561.614,00
PROM	19.632,16	20.154,43	25.699,16	59.663,20	21.446,97	29.676,40	56.666,74	106.672,13	102.364,67	145.666,55	136.666,60	144.009,60	666.076,41

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"**SALDOS PROMEDIO DE CLIENTES**

<u>MES</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>SALDO FINAL</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
ENERO	299,635.00	302,873.00	301,254.00
FEBRERO	302,873.00	289,777.00	296,325.00
MARZO	289,777.00	319,361.00	304,569.00
ABRIL	319,361.00	394,613.00	366,987.00
MAYO	394,613.00	226,303.00	310,458.00
JUNIO	226,303.00	396,213.00	311,258.00
JULIO	396,213.00	699,451.00	547,832.00
AGOSTO	699,451.00	214,523.00	456,987.00
SEPTIEMBRE	214,523.00	628,213.00	521,368.00
OCTUBRE	628,213.00	85,761.00	456,987.00
NOVIEMBRE	85,761.00	884,977.00	485,369.00
DICIEMBRE	884,977.00	-81,591.00	401,693.00
			4,751,087.00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"**SALDOS PROMEDIO DE DEUDORES DIVERSOS**

<u>MES</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>SALDO FINAL</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
ENERO	87,523.00	87,525.00	87,524.00
FEBRERO	87,525.00	93,937.00	90,731.00
MARZO	93,937.00	99,589.00	96,753.00
ABRIL	99,589.00	120,135.00	109,862.00
MAYO	120,135.00	104,595.00	112,365.00
JUNIO	104,595.00	133,331.00	118,963.00
JULIO	133,331.00	137,511.00	135,421.00
AGOSTO	137,511.00	153,865.00	145,688.00
SEPTIEMBRE	153,865.00	177,907.00	165,886.00
OCTUBRE	177,907.00	233,467.00	205,697.00
NOVIEMBRE	233,467.00	279,115.00	256,301.00
DICIEMBRE	279,115.00	247,313.00	263,214.00
			1,788,415.00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"**SALDOS PROMEDIO DE PROVEEDORES**

MES	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	SALDO PROMEDIO
ENERO	178,254 00	178,258 00	178,256 00
FEBRERO	178,258 00	294,572 00	236,415 00
MARZO	294,572 00	282,554 00	288,563 00
ABRIL	282,554 00	51,190 00	166,872 00
MAYO	51,190 00	292,310 00	171,750 00
JUNIO	292,310 00	27,440 00	159,875 00
JULIO	27,440 00	616,298 00	321,869 00
AGOSTO	616,298 00	-76,548 00	269,875 00
SEPTIEMBRE	-76,548 00	728,252 00	325,852 00
OCTUBRE	728,252 00	-258,884 00	236,694 00
NOVIEMBRE	-258,884 00	791,688 00	267,412 00
DICIEMBRE	791,688 00	-192,208 00	399,741 00
			2,922,174 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"**SALDOS PROMEDIO DE ACREEDORES DIVERSOS**

MES	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	SALDO PROMEDIO
ENERO	59,703 00	59,853 00	59,778 00
FEBRERO	59,853 00	59,411 00	59,632 00
MARZO	59,411 00	99,239 00	79,325 00
ABRIL	99,239 00	30,339 00	64,789 00
MAYO	30,339 00	120,313 00	75,328 00
JUNIO	120,313 00	50,329 00	85,321 00
JULIO	50,329 00	100,485 00	75,412 00
AGOSTO	100,485 00	39,251 00	69,873 00
SEPTIEMBRE	39,251 00	158,013 00	98,632 00
OCTUBRE	158,013 00	-53,721 00	52,146 00
NOVIEMBRE	-53,721 00	181,691 00	93,985 00
DICIEMBRE	181,691 00	-4,585 00	88,563 00
			872,782 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

INTEGRACION DE PRODUCTOS FINANCIEROS

<u>MES</u>	<u>MONTO</u>
ENERO	2.093 00
FEBRERO	1.985 00
MARZO	2.456 00
ABRIL	2.354 00
MAYO	2.301 00
JUNIO	2.350 00
JULIO	2.004 00
AGOSTO	2.102 00
SEPTIEMBRE	2.309 00
OCTUBRE	2.201 00
NOVIEMBRE	1.789 00
DICIEMBRE	1.685 00
	25.689 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

INTEGRACION DE GASTOS FINANCIEROS

<u>MES</u>	<u>MONTO</u>
ENERO	547 00
FEBRERO	236 00
MARZO	452 00
ABRIL	678 00
MAYO	458 00
JUNIO	214 00
JULIO	258 00
AGOSTO	125 00
SEPTIEMBRE	365 00
OCTUBRE	456 00
NOVIEMBRE	352 00
DICIEMBRE	428 00
	4.569 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

**DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL PARA
EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO**

MES	I N P C			I N P C		FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
	MES		ANTERIOR	MES	ANTERIOR	
ENERO	Ene-97	/	Dic-96 (-1)	205 5410	200 3680	0.0257
FEBRERO	Feb-97	/	Ene-97 (-1)	208 9050	205 5410	0.0168
MARZO	Mar-97	/	Feb-97 (-1)	211 5960	208 9050	0.0124
ABRIL	Abr-97	/	Mar-97 (-1)	213 8820	211 5960	0.0108
MAYO	May-97	/	Abr-97 (-1)	215 8340	213 8820	0.0091
JUNIO	Jun-97	/	May-97 (-1)	217 7490	215 8340	0.0089
JULIO	Jul-97	/	Jun-97 (-1)	219 6460	217 7490	0.0087
AGOSTO	Ago-97	/	Jul-97 (-1)	221 5980	219 6460	0.0089
SEPTIEMBRE	Sep-97	/	Ago-97 (-1)	224 3590	221 5980	0.0125
OCTUBRE	Oct-97	/	Sep-97 (-1)	226 1520	224 3590	0.0080
NOVIEMBRE	Nov-97	/	Oct-97 (-1)	228 6820	226 1520	0.0112
DICIEMBRE	Dic-97	/	Nov-97 (-1)	231 8860	228 6820	0.0140

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

RESUMEN DE DEPRECIACIONES ACTUALIZADAS

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPRECIACION ANUAL	DEPREC ACUMULADA AL 31/12/87	DEPREC DEL EJERCIC.	BALDO POR DEPRECIAR A DIC 1987	I. N. P. C			DEPRECIACION DEL EJERCIC. ACTUALIZADA
						ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZAC.	
EDIFICIO	90,258 00		34216	4513	51,527 00				11956
EQ COMPUTO	32,568 00		22825	8142	1,801 00				17808
EQ. OFICINA	52,469 00		44727	6012	1,730 00				14516
EQ TRANSPORTE	225,463 00		117868	58386	51,190 00				103776
TOTALES	400,758 00		219,408 00	75,033 00	108,257 00				147,854 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CALCULO DE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA

EQUIPO	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC ANUAL	DEPREC ACUMULADA AL 31/12/97	DEPREC DEL EJERCICIO	SALDO POR DEPREC AL DIC/97	I N P C		FACTOR DE ACTUALIZAC	DEPRECIACION DEL EJERCIC ACTUALIZADA
							ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION		
	Feb-92	90,256 00	5%	34,216 00	4,512 80	51,527 20	217 7400	82 1900	2 8403	11,956 80
TOTALES		90,256 00		34,216 00	4,512 80	51,527 20				11,956 80

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CALCULO DE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA

EQUIPO DE COMPUTO	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC ANUAL	DEPREC ACUMULADA AL 31/12/97	DEPREC DEL EJERCICIO	SALDO POR DEPREC AL DIC/97	I N P C		FACTOR DE ACTUALIZAC	DEPRECIACION DEL EJERCIC ACTUALIZADA
							ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION		
	Abr-94	12,583 00	25%	8,094 00	3,140 75	726 25	217 7400	98 0861	2 2005	6,930 01
	Jul-94	11,036 00	25%	7,523 00	2,758 75	753 25	217 7400	100 1010	2 1753	6,001 09
	Agg-94	3,526 00	25%	2,548 00	881 50	98 50	217 7400	100 5676	2 1652	1,908 62
	Ene-95	5,444 00	25%	3,862 00	1,381 00	221 00	217 7400	107 1431	2 0323	2,785 99
TOTALES		32,589 00		22,825 00	8,142 00	1,801 00				17,805 71

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CALCULO DE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA

EQUIPO DE OFICINA				I N P C					
FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC ANUAL	DEPREC ACUMULADA AL 31/12/97	DEPREC DEL EJERCICIO	SALDO POR DEPREC AL DIC/97	ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZAC	DEPRECIACION DEL EJERC. ACTUALIZADA
Abr-92	17,798 00	10%	15,427 00	1,778 80	581 20	217 7480	83 7875	2 5894	4,826 49
May-92	15,095 00	10%	13,254 00	1,509 50	331 50	217 7480	84 3189	2 5824	3,898 18
Feb-93	11,752 00	10%	8,523 00	1,175 20	2,053 80	211 5080	91 1615	2 3211	2,727 77
JUN 97 VTA	-7,852 00								
Dic-94	15,478 00	10%	7,523 00	1,547 80	6,405 40	217 7480	103 2586	2 1088	3 263 80
TOTALES	52 469 00		44,727 00	6 012 10	1,729 90				14,518 02

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CALCULO DE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA

EQUIPO DE TRANSPORTE				I N P C					
FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC ANUAL	DEPREC ACUMULADA AL 31/12/97	DEPREC DEL EJERCICIO	SALDO POR DEPREC AL DIC/97	ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZAC	DEPRECIACION DEL EJERC. ACTUALIZADA
Mar-95	110,238 00	25%	54,238 00	27,558 00	28,441 00	217,7480	118 2700	1 8411	50,739 38
Mar-95	38,521 00	25%	20,138 00	9,130 25	7,264 75	217 7480	118 2700	1 8411	16,809 87
Mar-95	45,872 00	25%	24,583 00	11,468 00	9 841 00	217 7480	118 2700	1 8411	21,113 94
Mar-95	32,834 00	25%	18,983 00	8,208 50	5 882 50	217 7480	118 2700	1 8411	15,112 82
TOTALES	225,463 00		117,898 00	56,365 75	51 199 25				103,775 98

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LA UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO

EQUIPO DE OFICINA

FECHA DE ADQUISICION	Feb-93	
MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION		7.652.00
FECHA DE VENTA	Jun-97	
PRECIO DE VENTA		8.581.00

COSTO DE LA VENTA

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION		7.652.00
(-) DEPRECIACION ACUMULADA		<u>4.769.00</u>
(=) COSTO DE VENTA CONTABLE		2.883.00

FACTOR DE ACTUALIZACION

INPC DEL Y ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DE USO	<u>211.9890</u>	2.3209
	91.1665	
INPC DEL MES DE LA ADQUISICION		

COSTO DE VENTA FISCAL **6.691.15**

UTILIDAD	CONTABLE	FISCAL
VENTA	8.581.00	8.581.00
(-) COSTO DE VENTA	<u>2.883.00</u>	<u>6.691.15</u>
(=) <u>UTILIDAD EN VENTA DE ACTIVO FIJO</u>	5.698.00	1.889.85

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

ACTUALIZACION DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

EJERCICIO DE LA PERDIDA		1996
IMPORTE DE LA PERDIDA		3,450 00
PRIMERA ACTUALIZACION		
INPC DE DICIEMBRE DE 1996	200 3880	
<hr/>	<hr/>	<u>1,0820</u>
INPC JULIO DE 1996	183 5000	
PERDIDA ACTUALIZADA A DIC:96		3,767 40
SEGUNDA ACTUALIZACION		
INPC DE JUNIO DE 1997	217.7480	
<hr/>	<hr/>	<u>1,0886</u>
INPC DE DICIEMBRE DE 1996	200.3880	
PERDIDA ACTUALIZADA		<u>4,083.66</u>

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICABLE
PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DE 1998**

COEFICIENTE DE UTILIDAD	=	$\frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$	
INGRESOS NOMINALES			
		3,175,180.85	
(-) GANANCIA INFLACIONARIA		41,228.00	
(+) INTERESES DEVENGADOS A FAVOR		<u>21,453.00</u>	
		3,155,417.85	
COEFICIENTE DE UTILIDAD	=	$\frac{496,271.19}{3,155,417.85}$	0.1573

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LA RENTA GRAVABLE PARA LA P.T.U.

	INGRESOS ACUMULABLES	3 175 180 05
(-)	GANANCIA INFLACIONARIA	-41 226 00
(+)	INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	21 483 00
(+)	DIFERENCIA ENTRE LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS Y LA GANANCIA ACUMULABLE POR SU ENAJENACION	6 891 15
(=)	INGRESOS PARA OBTENER RENTA GRAVABLE PARA P T U	3 162 109 00
	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2 674 816 00
(-)	PERDIDA INFLACIONARIA	-85 236 00
(-)	DEPRECIACION FISCAL	-147 864 00
(+)	DEPRECIACION CONTABLE	75 033 00
(+)	MONTO ORIGINAL DE LA INVER PERD DE DEDUC POR ENAJEN ACT FIJO	2 883 00
(+)	INTERESES DEVENGADOS A CARGO	-4 569 00
(=)	DEDUCCIONES PARA OBTENER RENTA GRAVABLE PARA P.T.U	2 544 211 00
(=)	RENDA GRAVABLE PARA P T U	617 998 00
(x)	TASA	0 10
(=)	<u>P.T.U. DE EJERCICIO</u>	<u>61 789 90</u>

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

	CUFEN ACTUALIZADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996		5.632.00									
	RETIRO DE UTILIDADES EN JULIO DE 1997											
(x)	FACTOR DE ACTUALIZACION A LA FECHA DE RETIRO											
	<table border="0" style="margin-left: 40px;"> <tr> <td>JULIO DE 1997</td> <td style="text-align: right;">219.6480</td> <td></td> </tr> <tr> <td><hr style="width: 100%;"/></td> <td></td> <td style="text-align: right;">= 1.0851</td> </tr> <tr> <td>DICIEMBRE DE 1996</td> <td style="text-align: right;">200.3990</td> <td></td> </tr> </table>	JULIO DE 1997	219.6480		<hr style="width: 100%;"/>		= 1.0851	DICIEMBRE DE 1996	200.3990			
JULIO DE 1997	219.6480											
<hr style="width: 100%;"/>		= 1.0851										
DICIEMBRE DE 1996	200.3990											
(=)	SALDO ACTUALIZADO ANTES DEL RETIRO		6.173.26									
(-)	IMPORTE DEL RETIRO		1.500.00									
	SALDO ACTUALIZADO A JULIO DE 1997		4.673.26									
(x)	FACTOR DE ACTUALIZACION A DICIEMBRE DE 1997											
	<table border="0" style="margin-left: 40px;"> <tr> <td>DICIEMBRE DE 1997</td> <td style="text-align: right;">231.8960</td> <td></td> </tr> <tr> <td><hr style="width: 100%;"/></td> <td></td> <td style="text-align: right;">= 1.0557</td> </tr> <tr> <td>JULIO DE 1997</td> <td style="text-align: right;">219.6480</td> <td></td> </tr> </table>	DICIEMBRE DE 1997	231.8960		<hr style="width: 100%;"/>		= 1.0557	JULIO DE 1997	219.6480			
DICIEMBRE DE 1997	231.8960											
<hr style="width: 100%;"/>		= 1.0557										
JULIO DE 1997	219.6480											
(=)	SALDO ACTUALIZADO DE LA CUFEN		4.933.68									
(+)	UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL		486.271.19									
(-)	I S R. DEL EJERCICIO		168.732.20									
(-)	P.T.U. DEL EJERCICIO		61.789.80									
(-)	NO DEDUCIBLES		6.398.00									
(=)	CUFEN AL CIERRE DEL EJERCICIO		264.264.66									

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIA

SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL AL 31 DE DICIEMBRE 1996 950235.00

(x) FACTOR DE ACTUALIZACION A DICIEMBRE DE 1997

DICIEMBRE DE 1997	23: 8960	
<hr/>	<hr/>	= 1 1572
DICIEMBRE DE 1996	200 3880	

(=) SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL A CIERRE DEL EJERCICIO 1997 1.099.587.75

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO 1997

	SUMA DE LOS <u>PROMEDIOS</u>		VALOR <u>PROMEDIO</u>
ACTIVOS FINANCIEROS			
BANCOS	899,076.00		
CLIENTES	4,751,087.00		
DEUDORES DIVERSOS	1,288,284.00		
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	312,105.00		
ANTICIPO A PROVEEDORES	53,825.00		
TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	<u>7,274,377.00</u>	/ 12	87,282,524.00
(*) INVENTARIOS			229,273.00
(*) ACTIVOS FIJOS			
TERRENO	862,839.84		
EDIFICIO	142,488.89		
EQUIPO DE COMPUTO	12,710.68		
EQUIPO DE OFICINA	27,925.77		
EQUIPO DE TRANSPORTE	148,151.84		
TOTAL ACTIVOS EN EL EJERCICIO	<u>1,192,117.02</u>		1,192,117.02
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO			88,713,914.02
DEUDAS			
PROVEEDORES	1,613,257.67		
ACREEDORES DIVERSOS	483,189.78		
ANTICIPO A CONTRATISTAS	21,875.00		
(-) VALOR DE LAS DEUDAS DEL EJERCICIO	<u>2,118,322.44</u>	/ 12	176,526.87
(-) 15 VECES EL S.M.G.Z. ELEVADOS AL AÑO			144,813.75
(=) BASE DEL IMPUESTO			<u>88,392,573.40</u>
(0) TASA			0.018
(=) <u>IMPUESTO DEL EJERCICIO</u>			<u>1,591,086.32</u>

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ANTICIPOS A CONTRATISTAS PARA IMPAC

<u>MES</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>SALDO FINAL</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
ENERO	-	-	-
FEBRERO	-	-	-
MARZO	-	-	-
ABRIL	-	-	-
MAYO	-	-	-
JUNIO	-	2,000.00	1,000.00
JULIO	2,000.00	3,500.00	2,750.00
AGOSTO	3,500.00	3,500.00	3,500.00
SEPTIEMBRE	3,500.00	3,500.00	3,500.00
OCTUBRE	3,500.00	3,500.00	3,500.00
NOVIEMBRE	3,500.00	4,000.00	3,750.00
DICIEMBRE	4,000.00	3,750.00	3,875.00
			21,875.00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ANTICIPOS A PROVEEDORES PARA IMPAC

<u>MES</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>SALDO FINAL</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
ENERO	4,200.00	4,350.00	4,275.00
FEBRERO	4,350.00	4,250.00	4,300.00
MARZO	4,250.00	5,300.00	4,775.00
ABRIL	5,300.00	5,200.00	5,250.00
MAYO	5,200.00	5,100.00	5,150.00
JUNIO	5,100.00	4,800.00	4,850.00
JULIO	4,800.00	4,800.00	4,700.00
AGOSTO	4,800.00	4,400.00	4,600.00
SEPTIEMBRE	4,400.00	4,100.00	4,250.00
OCTUBRE	4,100.00	3,900.00	4,000.00
NOVIEMBRE	3,900.00	3,800.00	3,850.00
DICIEMBRE	3,800.00	3,950.00	3,825.00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE DEUDORES DIVERSOS PARA IMPAC

<u>MES</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>SALDO FINAL</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
ENERO	85,123 00	93,652 00	89,387 50
FEBRERO	93,652 00	94,568 00	94,110 00
MARZO	94,568 00	96,374 00	95,471 00
ABRIL	96,374 00	97,988 00	96,971 00
MAYO	97,988 00	98,354 00	96,961 00
JUNIO	98,354 00	102,456 00	99,405 00
JULIO	102,456 00	104,587 00	103,521 50
AGOSTO	104,587 00	108,963 00	106,775 00
SEPTIEMBRE	108,963 00	116,852 00	112,907 50
OCTUBRE	116,852 00	127,541 00	122,196 50
NOVIEMBRE	127,541 00	129,499 00	128,515 00
DICIEMBRE	129,499 00	154,637 00	142,063 00
			1,288,264 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PARA IMPAC

<u>MES</u>	<u>SALDO INICIAL</u>	<u>SALDO FINAL</u>	<u>SALDO PROMEDIO</u>
ENERO	22,456 00	23,657 00	23,056 50
FEBRERO	23,657 00	24,789 00	24,223 00
MARZO	24,789 00	25,631 00	25,210 00
ABRIL	25,631 00	26,753 00	26,192 00
MAYO	26,753 00	26,987 00	26,870 00
JUNIO	26,987 00	27,410 00	27,198 50
JULIO	27,410 00	27,321 00	27,365 50
AGOSTO	27,321 00	28,004 00	27,662 50
SEPTIEMBRE	28,004 00	29,357 00	28,680 50
OCTUBRE	29,357 00	28,315 00	27,836 00
NOVIEMBRE	28,315 00	23,471 00	24,893 00
DICIEMBRE	23,471 00	22,364 00	22,917 50

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE INVENTARIOS PARA IMPAC

INVENTARIO INICIAL	256.983 00
INVENTARIO FINAL	201.563 00
	<hr/>
SALDO PROMEDIO	229.273 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

RESUMEN DE PROMEDIOS DE ACTIVOS FIJOS

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	DEPREC ACUMULADA AL 31/12/97	SALDO POR DEDUCIR AL 1/01/97	I N P C			SALDO POR DEDUCIR AL 1° ENERO ACTUAL	DEPRECIACION DEL EJERCIC ACTUALIZADA
				ULTIMO MES DE LA 1° MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZAC.		
EDIFICIO	90,258 00	34216	56,040 00				148,487 21	4,512 80
EQ. COMPUTO	32,568 00	22825	9,943 00				21,513 53	8,142 00
EQ. OFICINA	52,489 00	44723	7,746 00				35,194 18	6,012 10
EQ TRANSPORTE	225,483 00	117888	107,595 00				198,039 83	58,385 75
TOTALES	400,758 00	219,482 00	181,284 00				403,214 76	75,032 65

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

SALDO POR DEPRECIAR A DIC 1997	ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA	50% DE LA DEPREC DEL EJERC. ACTUAL	MESES DE UTILIZACION	VALOR PROMEDIO
51,527.00				11,956.00	5,978.00		142,488.89
1,801.00				17,806.00	8,903.00		12,710.68
1,730.00				14,516.00	7,258.00		27,925.77
51,199.00				103,776.00	51,888.00		146,151.84
106,257.00				147,864.00	73,927.00		329,277.18

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS

DETERMINACION DE LOS PROMEDIOS DE ACTIVOS FIJOS

EDIFICIO					I N P C				
FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC. ANUAL	DEPREC. ACUMULADA AL 31/12/97	SALDO POR DEDUCIR AL 1° ENERO 97	ULTIMO MES DE LA 1° MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZAC.	SALDO POR DEDUCIR AL 1° ENERO ACTUAL	DEPRECIACION DEL EJERCIC ACTUALIZADA
Feb-92	90,256 00	5%	34,216 00	56,040 00	217 7460	82.1909	2 6493	148 487 21	4,512 80
TOTALES	90,256 00		34,216 00	56,040 00				148,487 21	4,512 80

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LOS PROMEDIOS DE ACTIVOS FIJOS

EQUIPO DE COMPUTO					I N P C				
FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC. ANUAL	DEPREC. ACUMULADA AL 31/12/97	SALDO POR DEDUCIR AL 1° ENERO 97	ULTIMO MES DE LA 1° MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZAC.	SALDO POR DEDUCIR AL 1° ENERO ACTUAL	DEPRECIACION DEL EJERCIC ACTUALIZADA
Abr-94	12,563.00	25%	8,894.00	3,669 00	217 7460	98.8861	2 2085	8 536 87	3,140 75
Jul-94	11,035 00	25%	7,523 00	3,512 00	217 7460	100.1010	2 1753	7,639 63	2,758 75
Ago-94	3,528 00	25%	2,546 00	980 00	217 7460	100.5676	2 1852	2,121 90	881 50
Ene-95	5,444 00	25%	3,882 00	1,562 00	217 7460	107.1431	2 0323	3,215 13	1,361 00
TOTALES	32,568 00		22,625 00	9,943 00				21,513 53	8,142 00

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

EDIFICIO .

SALDO POR DEPRECIAR A DIC 1997	ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA	50% DE LA DEPREC DEL EJERC ACTUAL	MESES DE UTILIZACION	VALOR PROMEDIO
51.527 00	217.7400	82.1909	2 6480	11.956 00	5.978 00	12	142.488 89
51.527 00				11.956 00	5.978 00		142.488 89

EQUIPO DE COMPUTO

SALDO POR DEPRECIAR A DIC 1997	ULTIMO MES DE LA 1ª MITAD DEL PERIODO	MES DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA	50% DE LA DEPREC DEL EJERC ACTUAL	MESES DE UTILIZACION	VALOR PROMEDIO
728.25	217.7400	98 6861	2 2065	6 930 01	3 465 00	12	5,071 87
753.25	217.7400	100 1010	2 1753	6 001 09	3,000 54	12	4,639 08
98 50	217.7400	100 5678	2 1652	1,908 62	954 31	12	1 167 58
221.00	217.7400	107 1431	2 0323	2,765 99	1,382 99	12	1,832 14
1,801 00				17,605 71	8,802 85		12,710 68

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LOS PROMEDIOS DE ACTIVOS FIJOS

<u>EQUIPO DE OFICINA</u>				<u>I N P C</u>						
<u>FECHA</u>	<u>MONTO</u>	<u>% DE</u>	<u>DEPREC</u>	<u>SALDO POR</u>	<u>ULTIMO MES DE</u>	<u>MES</u>	<u>FACTOR</u>	<u>SALDO POR</u>	<u>DEPRECIACION</u>	
<u>DE</u>	<u>ORIGINAL DE</u>	<u>DEPREC</u>	<u>ACUMULADA</u>	<u>DEDUCIR</u>	<u>LA 1ª MITAD</u>	<u>DE</u>	<u>DE</u>	<u>DEDUCIR AL 1º</u>	<u>DEL EJERCIC</u>	
<u>ADQUISICION</u>	<u>LA INVERSION</u>	<u>ANUAL</u>	<u>AL 31/12/97</u>	<u>AL 1º ENERO 97</u>	<u>DEL PERIODO</u>	<u>ADQUISICION</u>	<u>ACTUALIZAC.</u>	<u>ENERO ACTUAL</u>	<u>ACTUALIZADA</u>	
Abr-92	17,798 00	10%	15,423 00	2,375 00	217 7400	83 7875	2 5694	6,173 68	1 779.80	
May-92	15,085 00	10%	13,254 00	1,841 00	217 7400	84 3189	2 5824	4,754 23	1 509 50	
Feb-93	11,752 00	10%	8,523 00	3,229 00	211 5960	91 1815	2 3211	7,484 87	1.175.20	
JUN-97 VTA	-7,652 00									
Dic-94	15,476 00	10%	7,523 00	7,953 00	217 7460	103 2586	2 1088	16,771 40	1,547 60	
TOTALES	52,460 00		44,723 00	7,746 00				35,194 18	6,012 10	

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

CALCULO DE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO ACTUALIZADA

<u>EQUIPO DE TRANSPORTE</u>				<u>I N P C</u>						
<u>FECHA</u>	<u>MONTO</u>	<u>% DE</u>	<u>DEPREC</u>	<u>SALDO POR</u>	<u>ULTIMO MES DE</u>	<u>MES</u>	<u>FACTOR</u>	<u>SALDO POR</u>	<u>DEPRECIACION</u>	
<u>DE</u>	<u>ORIGINAL DE</u>	<u>DEPREC</u>	<u>ACUMULADA</u>	<u>DEDUCIR</u>	<u>LA 1ª MITAD</u>	<u>DE</u>	<u>DE</u>	<u>DEDUCIR AL 1º</u>	<u>DEL EJERCIC</u>	
<u>ADQUISICION</u>	<u>LA INVERSION</u>	<u>ANUAL</u>	<u>AL 31/12/97</u>	<u>AL 1º ENERO 97</u>	<u>DEL PERIODO</u>	<u>ADQUISICION</u>	<u>ACTUALIZAC.</u>	<u>ENERO ACTUAL</u>	<u>ACTUALIZADA</u>	
Mar-95	110,236 00	25%	54,236 00	56,000 00	217 7460	118 2700	1 8411	103,102 60	27,559 00	
Mar-95	36,521 00	25%	20,136 00	16,385 00	217 7460	118 2700	1 8411	30,186 71	9,130 25	
Mar-95	45,872 00	25%	24,583 00	21,309 00	217 7460	118 2700	1,8411	39,232 38	11,488.00	
Mar-95	32,834 00	25%	18,983 00	13,871 00	217 7460	118 2700	1 8411	25,538 14	8,208 50	
TOTALES	225,463 00		117,968 00	107,565 00				188,039 83	56,365.75	

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"
DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ACREEDORES DIVERSOS PARA IMPAC

MES	SALDO	SALDO	SALDO
	INICIAL	FINAL	PROMEDIO
ENERO	37,270.45	37,256.89	37,263.67
FEBRERO	37,256.89	34,256.96	35,756.93
MARZO	34,256.96	39,563.25	36,910.11
ABRIL	39,563.25	40,123.58	39,843.41
MAYO	40,123.58	41,255.87	40,689.72
JUNIO	41,255.87	42,589.45	41,922.66
JULIO	42,589.45	41,569.87	42,079.66
AGOSTO	41,569.87	40,783.52	41,176.70
SEPTIEMBRE	40,783.52	44,369.87	42,576.70
OCTUBRE	44,369.87	40,789.41	42,579.64
NOVIEMBRE	40,789.41	41,789.61	41,289.51
DICIEMBRE	41,789.61	40,412.58	41,101.10
			483,189.78

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"
DETERMINACION DEL PROMEDIO DE PROVEEDORES PARA IMPAC

MES	SALDO	SALDO	SALDO
	INICIAL	FINAL	PROMEDIO
ENERO	101,468.89	115,632.89	108,544.89
FEBRERO	115,632.89	127,850.36	121,741.63
MARZO	127,850.36	154,893.41	141,371.89
ABRIL	154,893.41	110,236.58	132,565.00
MAYO	110,236.58	113,289.85	111,753.22
JUNIO	113,289.85	125,688.74	119,484.30
JULIO	125,688.74	145,789.99	135,744.37
AGOSTO	145,789.99	152,369.23	149,079.61
SEPTIEMBRE	152,369.23	140,123.58	146,246.40
OCTUBRE	140,123.58	152,488.21	146,295.89
NOVIEMBRE	152,488.21	148,573.21	150,520.71
DICIEMBRE	148,573.21	151,246.38	149,909.80
			1,613,257.67

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

DETERMINACION DE LA DEDUCCION DE 15 S.M.G.Z.

VIGENCIA	DIAS	DIAS PROPORCIONALES RESPECTO A 15 SM	SALARIO MINIMO	MONTO A DEDUCIR PARA IMPAC
MESES				
ENERO 1° AL 31 DICIEMBRE 1997	365	15	26 45	144.813 75 *****

"CONSTRUCCION ESTUDIOS Y PROYECTOS"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VENTAS NETAS	3,029,313.00
(+) <u>VENTA DE ACTIVO FIJO</u>	8,581.00
(+) OTROS INGRESOS GRAVADOS	4,374.00
(=) TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS PARA I.V.A	3,042,268.00
(X) TASA (15%)	0.15
(=) IMPUESTO TRASLADADO DEL EJERCICIO	<u>456,340.20</u>
(-) IMPUESTO ACREDITABLE	368,929.00
(=) IMPUESTO A CARGO	87,411.20
(-) PAGOS PROVISIONALES	91,256.00
(=) IMPUESTO DEL EJERCICIO A FAVOR	<u>-3,844.80</u>
=====	=====

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La Industria de la Construcción es una de las actividades más importantes a nivel nacional, ya que genera el mayor número de empleos directos, y sus aportaciones al producto interno bruto representa una cifra significativa.

De acuerdo con este tipo de actividad, las empresas constructoras se encuentran bajo un régimen un tanto diferente en algunos aspectos a las demás actividades económicas, previstas en la Ley.

Ejemplo de lo anterior, es cuando se dá inicio a una obra a finales de un ejercicio y se recibe un anticipo considerable, éste se debe tomar como un ingreso acumulable; además de que se obtiene un coeficiente de utilidad demasiado alto, que repercutirá en sus pagos provisionales del ejercicio posterior. Consecuentemente las empresas constructoras se ven afectadas en sus finanzas y flujo de efectivo, debido al desembolso que tienen que realizar para el pago de sus contribuciones.

Por lo tanto, el tratamiento fiscal que enmarca a estos contribuyentes se ha caracterizado por el gran dinamismo y velocidad en sus cambios, por la complejidad de sus disposiciones y procedimientos, y la necesidad de aplicar leyes, reglamentos, resoluciones administrativas, oficios y circulares que deben considerarse, todo esto lleva al contratista a dudar de si está realizando adecuadamente sus obligaciones y si los pagos se realizan correctamente ya que si resultan diferencias, pueden provocar revisiones por parte de las autoridades fiscales y esto originaría multas, actualizaciones y recargos.

Para preparar el cierre del ejercicio fiscal y contable se requiere de una concentración y conocimiento de los ordenamientos que marcan las leyes para que la información sea confiable, esto hace necesario que el contribuyente solicite el apoyo de personal capacitado en la materia.

De tal manera, la finalidad de ésta tesis es coadyuvar a las Personas Físicas con Actividad Empresarial del Régimen General de Ley, dedicados a la Construcción a comprender sus obligaciones fiscales.

BIBLIOGRAFIA

BRETON, Gásca Gustavo

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

BRETON, Gásca Gustavo

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

BRETON, Gásca Gustavo

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

BRETON, Gásca Gustavo

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

BRETON, Gásca Gustavo

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

BRETON, Gásca Gustavo

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

BRETON, Gásca Gustavo

DISPOSICIONES DE RESOLUCION MISCELANEA EN MATERIA DE IMPUESTO AL ACTIVO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

SANCHEZ, Murueta Alfredo

111 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE SEGURO SOCIAL

México, D.F. 1997.

LEY DEL SEGURO SOCIAL ACTUALIZADA

Ediciones Delma, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

SANCHEZ, Murueta Alfredo.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO.

111 Preguntas y Respuestas sobre Seguro Social.
México, D.F. 1997.

AMEZCUA, Ornelas Norahenid.

NUEVA LEY DEL INFONAVIT

Sistemas de Información Contable y Administrativa.
Computarizados, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Editorial Sista. S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

MATHELIN, Leyva Carlos.

ESTUDIO DEL REGIMEN FISCAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
México, D.F. 1997.

CARDENAS, de Rodríguez Carmen.
PAGO DE IMPUESTOS EN ESPAÑOL.
Ediciones Rocár.
México, D.F. 1997.

VALENZUELA, Miranda Patricio.
GRANADOS Noriega Juan.
ENTENDIENDO LAS AFORES.
Sistema de Capitalización Individual.
México, D.F. 1997.

AMEZCUA, Ornelas Norahenid.
GUIA PRACTICA DE LA AFORE Y EL NUEVO SAR.
Sistemas de Información Contable y Administrativa
Computarizados, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997

GONZALEZ, Rosaes Roberto.
COMO MANEJAR EL DISCO SUA.
Sistemas de Información Contable y Administrativa
Computarizados, S.A. de C.V.
México, D.F. 1997.

ESQUIVEL, Espíndola Rodolfo.
NOTAS FISCALES.
Revista de Información Mensual.
México, D.F. 1997.